

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN-LEÓN.**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

TEMA:

**DELITOS SEXUALES EN CONTRA DE LOS MENORES DE 13-16
AÑOS EN LA CIUDAD DE LEÓN DENTRO DE LOS PERIODOS
2005-2006.**

AUTORES:

Br. ANIELKA DEL CARMEN SALINAS PÉREZ.

Br. JAIME JOSE SILVA CALERO.

Br. JENNY ELIZABETH TERCERO GOMEZ.

TUTOR: Dr. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN.

LEÓN, MARZO DE 2008.

DEDICATORIA.

*Dedico el presente trabajo monográfico a la persona más importante de mi vida, **DIOS**, por haberme ayudado cuando mas necesite de él, por permitirme la vida, gozar de buena salud y poder terminar con gran éxito la carrera y por haber puesto en mi camino a personas tan maravillosas.*

*A Monseñor **GUILLERMO JOSÉ DELGADILLO BERRIOS**, quien fue mi guía espiritual y por ser la persona que me alentó por el camino del estudio, cuando en su momento carecía del mismo, por haberme sacado de la calle y por mostrarme que en el mundo existe una persona que se preocupa por cada uno de nosotros, **DIOS**.*

*A mí novia **JACQUELINE MERCEDES TÉLLEZ VANEGAS**, por su apoyo incondicional y su comprensión, a mis amigos por brindarme su amistad, por su apoyo moral y por haberme enseñado que en la vida nunca hay que darse por vencido, aunque te sientas derrotado.*

JAIME JOSÉ SILVA CALERO.

AGRADECIMIENTO.

*Agradezco a **DIOS**, por guiarnos por el camino de la sabiduría y la inteligencia, a través del la perseverancia en los estudios y a la dedicación al trabajo.*

A todas aquellas personas que de una u otra manera me brindaron su apoyo incondicional.

A los maestro que siempre me supieron guiar por el buen camino, por el camino del esfuerzo, el valor y dignidad, para poder alcanzar el éxito.

*A todo el personal de la Biblioteca, en especial a **HORACIO LAÏNEZ CORRALES**, por tratarnos con paciencia, al dedicarnos parte de su tiempo para atender nuestras inquietudes.*

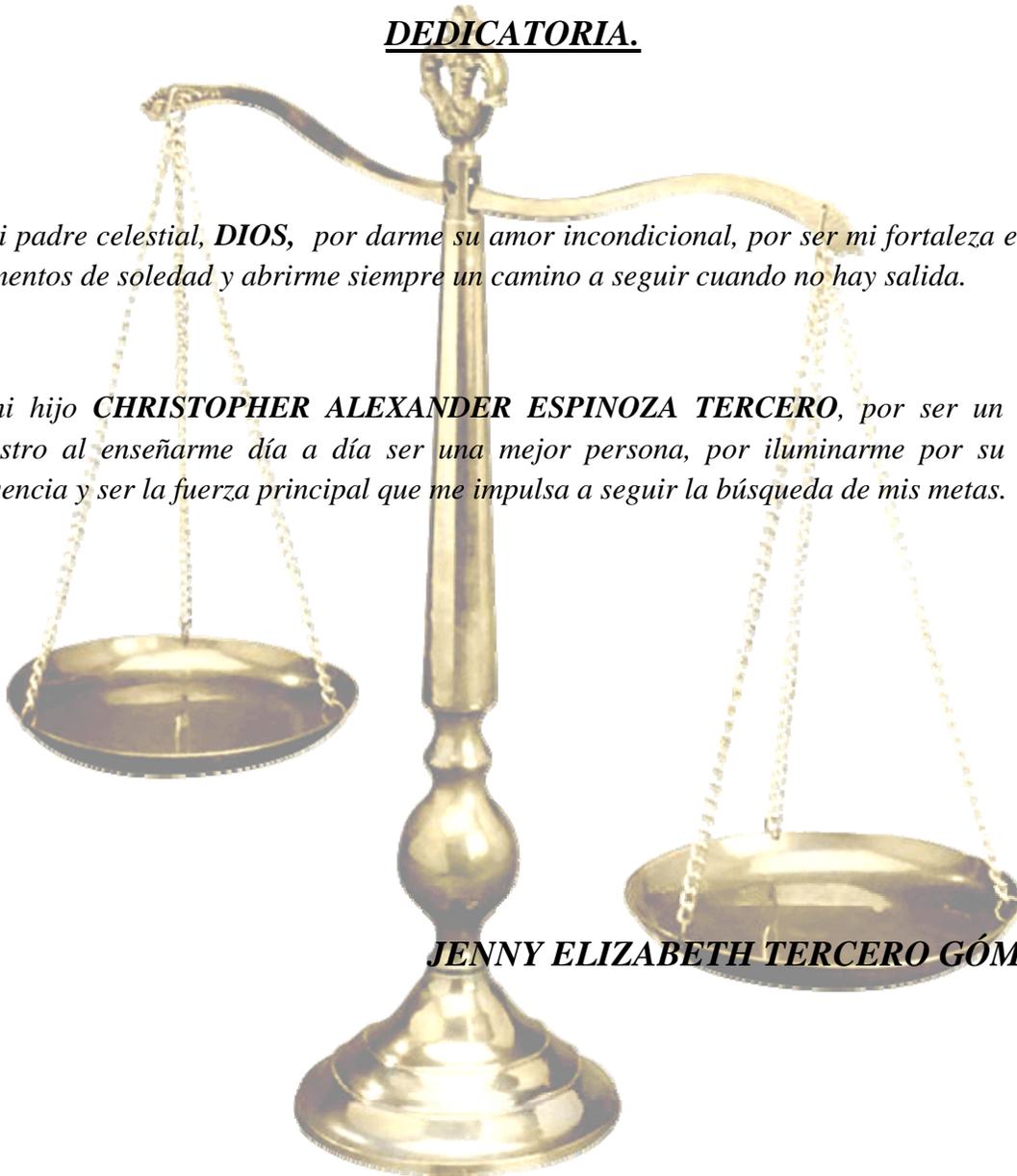
JAIME JOSÉ SILVA CALERO.

DEDICATORIA.

*A mi padre celestial, **DIOS**, por darme su amor incondicional, por ser mi fortaleza en los momentos de soledad y abrirme siempre un camino a seguir cuando no hay salida.*

*A mi hijo **CHRISTOPHER ALEXANDER ESPINOZA TERCERO**, por ser un gran maestro al enseñarme día a día ser una mejor persona, por iluminarme por su gran presencia y ser la fuerza principal que me impulsa a seguir la búsqueda de mis metas.*

JENNY ELIZABETH TERCERO GÓMEZ.



AGRADECIMIENTO.

*A mi padre celestial, **DIOS**, por ser mi mejor amigo y estar siempre para escucharme.*

*A mi madre **GLADYS GÓMEZ ESPINOZA**, por apoyarme incondicionalmente en este difícil y largo recorrido, gracias a su dedicación he podido alcanzar una de mis metas.*

*A mi tía **FLOR DE MARIA GÓMEZ ESPINOZA**, por haberme instruido e iniciado en el mundo del saber, con gran dedicación, amor y mucha paciencia y que incondicionalmente me abrió las puertas de su corazón desde mis primeros pasos.*

*A mi esposo **MELVIN ISRRAEL ESPINOZA PÉREZ**, por obsequiarme el ser más hermoso de mi universo, mi hijo, por ser mi amor, amigo, confidente y mi compañero incondicional.*

A todas aquellas personas que han estado a mi lado brindándome su amistad y apoyo de alguna u otra manera, dejando huella en mí y me es imprescindible tributo y eterno agradecimiento.

JENNY ELIZABETH TERCERO GÓMEZ.

DEDICATORIA.

A **DIOS**: sobre todas las cosas, por guiarme por el buen camino y darme la sabiduría necesaria para culminar con éxito mis estudios.

A mi abuelita **LEONILA ESPINALES**, por ser mi madre quien desde niña me ha dado su amor, apoyo, comprensión y quien me acogió en el seno de su hogar cuando más lo necesitaba.

A mi tío **BAYARDO JOSÉ SALINAS ESPINALES**, por ser la persona que ha estado a mi lado cuando más lo necesitaba, como un verdadero padre, para materializar mi sueños de iniciar y terminar con éxito mi preparación universitaria.

A mi hija **HERMIONE LEONNIES CISNEROS SALINAS**, por ser la razón de mi vida, el ser que ilumina mis días con su gran presencia y por ser la principal fuente de inspiración de mi esfuerzo y por quien luché cada día.

A mi esposo **JAIRO ANTONIO CISNEROS LÓPEZ**, quien es la fuerza principal que me ha impulsado en la búsqueda de mis metas. Por permanecer a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida con fidelidad, dedicación y amor, por ser el padre de ser que más amo, mi pequeña princesa, por ser mi compañero inseparable.

ANIELKA DEL CARMEN SALINAS PÉREZ.

AGRADECIMIENTO.

*A **DIOS**, sobre todas las cosas, quien nunca nos ha abandonado, y por darnos sabiduría y entendimiento, lo que nos permitió desarrollar con éxito nuestro trabajo monográfico y así mismo guiarnos por el sendero del bien.*

*A **LUIS MANUEL HERNÁNDEZ**, que gracias a su apoyo incondicional, nos transmitió sus conocimientos a lo largo de la carrera.*

A todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron con su orientación, apoyo y comprensión.

ANIELKA DEL CARMEN SALINAS PÉREZ.

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. GENERALIDADES	3
1.2. DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO ROMANO	5
1.3. DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO GRIEGO	6
1.4. DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO CANÓNICO	8
1.5. DELITOS SEXUALES EN LA CIVILIZACIÓN EGIPCÍA	9
1.6. DELITOS SEXUALES EN LA EPOCA PRE-COLOMBINA	10
1.6.1. DELITOS EN LA CIVILIZACION AZTECA	10
1.6.2. DELITOS EN LA CIVILIZACION MAYA	12
1.6.2.1. DERECHO PRE-CORTESIANO	13
1.6.3. DELITOS DE LA CIVILIZACION INCA	14
1.6.3.1. LA JUSTICIA EN EL IMPERIO INCA	15
1.6.3.2. CLASES DE DELITOS	17
1.6.3.2.1. DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN	18
1.6.3.2.2. DELITOS CONTRA EL HONOR SEXUAL	19
1.6.4. DELITOS SEXUALES EN LA ETAPA COLONIAL	21
1.6.5. DELITOS SEXUALES EN NICARAGUA	24
1.6.6. EVOLUCIONE DE LOS DELITOS SEXUALES EN DISTINTAS LEGISLACIONES	26

CAPITULO II

DELITOS SEXUALES SEGÚN LA LEGISLACION NICARAGUENSE.

2.1. CONCEPTO	28
2.2. CARACTERISTICAS	35
2.3. TIPOS Y TIPIFICACION DE LOS DELITOS SEXUALES	37

2.4. TIPOS DE DELITOS SEXUALES SEGÚN NUESTRA LEGISLACION PENAL	40
2.4.1. VIOLACION	41
2.4.1.1. CARACTERÍSTICAS	41
2.4.2. ESTUPRO	41
2.4.2.1. CARACTERISTICAS	42
2.4.3. SEDUCCION ILEGITIMA	42
2.4.3.1. CARACTERISTICAS	42
2.4.4. ACOSO O CHANTAJE	43
2.4.4.1. CARACTERISTICAS	43
2.4.5. RAPTO	43
2.4.5.1. CARACTERISTICAS	43
2.4.6. ABUSOS DESHONESTOS	44
2.4.6.1. CARACTERISTICAS	44
2.4.7. DELITOS DE CORRUPCION	45
2.4.7.1. CARACTERISTICAS	45
2.4.8. PROXENETISMO	46
2.4.8.1. CARACTERISTICAS	46
2.4.9. TRATA DE PERSONAS	47
2.4.9.1. CARACTERISTICAS	47
2.4.10. SODOMÍA	47
2.4.10.1. CARACTERISTICAS	47
2.4.11. INCESTO	48
2.4.11.1. CARACTERISTICAS	48
2.5. LEYES QUE PROTEGEN A LOS MENORES DE EDAD	48
2.5.1. LA CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA	50
2.5.2. EL CODIGO PENAL DE NICARAGUA	51
2.5.3. EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	53
2.5.4. CODIGO DEL TRABAJO	61
2.6. MARCO LEGAL INTERNACIONAL	62
2.6.1. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	62
2.6.2. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y NIÑA	62
2.6.3. CONVENIO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO, RELATIVO A LA EXPLOTACION O ABUSO LABORAL Y SEXUAL DE NIÑOS Y NIÑAS	66

2.6.4. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	68
2.6.5. DECLARACION Y PLAN DE ACCIÓN DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL CONTRA LA EXPLOTACION MUNDIAL INFANTIL	68
2.6.6. DECLARACION DE YOKOHAMA	69
2.7. INSTITUCIONES U ORGANISMOS QUE AMPARAN A LOS MENORES DE EDAD	70
2.7.1. UNICEF	70
2.7.2. COMISARIA DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA	74
2.7.2.1. ORGANISMOS DE COLABORACION EN LA CMNA	75
2.7.2.2. MARCO JURÍDICO DE ATENCION DE LA CMNA	76
2.7.2.3. ROLL DE LA CMNA	76
2.7.3. LA ASOCIACION MERY BARREDA	77
2.7.4. MINISTERIO DE LA FAMILIA	81

CAPITULO III

DELITOS SEXUALES MÁS FRECUENTES EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD EN LA CIUDAD DE LEÓN ENTRE EL 2005-2006.

3.1. ABUSO SEXUAL	88
3.1.1. CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL	89
3.1.2. LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SER COMETIDOS	91
3.1.3. LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SUFRIRLOS	91
3.2. EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL	92
3.3. DELITOS SEXUALES MÁS COMUNES EN LOS MENORES	98
3.3.1. VIOLACION	98
3.3.2. CONCEPTO	99
3.3.3. CLASIFICACION	101
3.3.3.1. TENTATIVA DE VIOLACION	101
3.3.3.2. VIOLACION FRUSTRADA	101
3.3.4. SUJETOS DE LA VIOLACION	101
3.3.4.1. SUJETO ACTIVO	101
3.3.4.2. SUJETO PASIVO	102
3.3.2. ABUSO DESHONESTO	102
3.3.2.1. ACCIÓN TIPICA	103

3.3.2.2. ELEMENTOS DE TIPICIDAD EN EL ABUSO DESHONESTO	104
3.3.2.3. CONCEPTO DE ABUSO	104
3.3.2.4. CONCEPTO DE ABUSO DESHONESTO	105
3.3.2.5. ELEMENTOS DEL ABUSO DESHONESTO	106
3.3.3. ACOSO SEXUAL	107
3.3.3.1. CONCEPTO	108
3.3.3.2. ELEMENTOS DE TIPICIDAD DEL ACOSO SEXUAL	109
3.4. FORMAS DE MANIFESTACIONES DE ESTOS DELITOS SEXUALES	109
3.5. QUE HACER CUANDO UN NIÑO ESTA SIENDO ABUSADO SEXUALMENTE TANTO JURIDICAMENTE COMO PSICOLOGICAMENTE	110
3.6. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN ESTE TIPO DE DELITOS	113
3.6.1. PRIMERA ETAPA: LA INVESTIGACION	113
3.6.1.1. ATRIBUCIONES DE LA POLICIA NACIONAL	114
3.6.1.2. LA DETENCION POLICIAL	115
3.6.2. SEGUNDA ETAPA: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	116
3.6.2.1. PRINCIPIO ACUSATORIO	116
3.6.2.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO	117
3.6.2.3. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL	117
3.6.3. TERCERA ETAPA: INICIO DEL PROCESO JUDICIAL	118
3.6.3.1. AUDIENCIA PRELIMINAR	118
3.6.3.1.1 LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO	118
3.6.3.1.2 CORRECCIÓN DE ERRORES	119
3.6.3.2. AUDIENCIA INICIAL	119
3.6.3.2.1. SOLICITUD DE CITACION O DETENCION	120
3.6.3.2.2. DILIGENCIAS DE ORGANIZACIÓN	121
3.6.3.3. JUICIO ORAL Y PÚBLICO	121
3.6.3.3.1. DERECHO A JUICIO POR JURADO	124
CONCLUSIONES	126
RECOMENDACIONES	128
BIBLIOGRAFÍA	129
ANEXOS	131



INTRODUCCIÓN

Los delitos Sexuales constituyen, una grave violación de los derechos humanos, niños, niñas y adolescentes. Cruza transversalmente la sociedad, ocurriendo generalmente en el ámbito más cercano de la o el menor de edad agredido. Es un acto usualmente ocultado o negado, lo que coloca a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad, dejándoles frecuentemente solo frente a las consecuencias del abuso, por lo que los efectos de la agresión se profundizan por la vergüenza, la falta de credibilidad y el aislamiento a que son sometidos posterior al hecho, revictimizandole.

A pesar de que existen pocos datos que nos acerquen a la verdadera magnitud del abuso sexual infantil, este ha sido señalado como un problema que podría alcanzar ya niveles de epidemia, en una sociedad que se caracterizan por la convergencia de factores conocidos, como condicionantes de altas tasas de violencia tales como:

1. predominante inequidad de género, autoridad masculina en el poder y la toma de decisiones, patrón de uso de violencia para la resolución de conflictos una cultura conservadora que insta a la violación privada de violencia, y que estigmatiza y revictimiza a aquellas/os que deciden romper el silencio.
2. Relaciones Familiares enmarcadas en las desigualdades antes expuestas, que ante la agresión imponen a sumisión el silencio a aquellas/os en desventajas de poder.



3. Un Estado que, aunque ha ratificado los acuerdos internacionales sobre los derechos de la niñez y adolescencia, ha modificado leyes y elaborado códigos en el marco del cumplimiento de estos acuerdos.

En Nicaragua igual resulta difícil la obtención de estadísticas oficiales desagregadas por sexo y por edades, sobretodo el tema que hasta hace poco se están asumiendo por las instituciones del Estado, tales como, la explotación sexual comercial y el trabajo infantil domestico.

En virtud de la carencia de estadísticas oficiales, recopilamos información de instituciones del Estado, que han venido teniendo una gran aceptación y reconocimiento social como LA PROCURADURIA DE DERECHOS HUMANOS, por medio de su PROCURADURIA ESPECIAL DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA, la cual en su informe anual situacional, presenta algunos aspectos claves en materia de explotación sexual comercial, así como la investigación que sobre Trabajo Infantil Domestico TID realizara el ministerio del trabajo con apoyo de OIT/ IPEC y una investigación reciente de la Procuraduría Especial de la Niñez y la Adolescencia y el MITRAB sobre le tema de trabajo infantil domestico.



CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 GENERALIDADES.

DELITOS SEXUALES EN MENORES.

La historia de los niños maltratados y asesinados por sus padres abunda en los mitos, leyendas y literatura, por ejemplo en los altares del Dios Saturno, alegre Dios de la cosecha, estaban manchados con sangre de sus súbditos. También se dice que el rey Aun, de la antigua Suecia, sacrifico a nueve de sus hijos al Dios Odin, en Upsala, con fin de prolongar su propia vida nueve años cada vez. La Princesa Medea, hechicera de la Colquida, asesino los dos hijos que tuvo con Jasón, en venganza contra este por la preferencia a otra mujer.

En la antigua Grecia existieron casas reales de gran antigüedad que era al parecer costumbre sacrificar al primogénito cuando la vida del monarca se encontraba en eminente peligro, por lo que este se las arreglaba para delegar en su hijo la terrible responsabilidad.

En La Biblia se desarrolla un tema de abusos y asesinatos de niños, de la destrucción del primogénito, de poner a un niño en los cimientos de un nuevo edificio o para ofrecer a un niño abrasado por el fuego a un Dios caprichoso; tal es el caso de Abraham quien amarro a su propio hijo, para ofrecerlo en sacrificio por orden de su Dios, aunque dicho acto fue suspendido por un llamado del Dios mismo, por lo que dicha ofrenda no se consumo.



Los mexicanos de los viejos tiempos consideraban sus cosechas de maíz de una forma simbólica. Pues percibían al maíz, como un ser viviente que atravesaba el ciclo de la vida, desde la concepción hasta la muerte. Y representaban a este ser, con sacrificios con el fin de promover el crecimiento de la cosecha, como una persona viva. De este modo los recién nacidos eran sacrificados cuando se sembraba el grano; los niños un poco mayores, cuando la planta crecía o se germinaba; y a los adultos, cuando se comenzaba a recolectar la cosecha.

Tanto los griegos como los romanos se deshacían de los menores destinándolos al abandono en las laderas de las montañas donde abundaban los lobos o los dejaban a la deriva de un río. En desaparecidas civilizaciones o en varios países los niños han sido privados de la vista, de sus manos o mutilados para que inspiraran mas simpatía y de este modo tener mas éxito en sus papel forzosos de jóvenes mendigos.

Desde tiempos inmemoriales han existido las conductas sexuales violentas e ilícitas, las que han pasado de generación en generación, mancillando de esa manera la libertad sexual y la seguridad. Con el pasar del tiempo, hasta llegar a la actualidad las causas y condiciones que motivaron el surgimiento de los delitos sexuales se han desarrollado en cada época con sus propias particularidades o características estando de acorde a los principios culturales y al tenor de la fisonomía de la idiosincrasia en la tipificación o calificación y a la regulación de dichos delitos.



1.2 DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO ROMANO

En la sociedad romana, el padre aceptaba o rechazaba al hijo, abandonarlo o sacrificarlo era algo común. En el Derecho Familiar Romano, el padre tenía poder sobre la vida o muerte de los hijos, pudiendo dejar expuestos a los niños para que murieran o venderlos como esclavos. Durante los primeros dos meses de vida se mantenía el cuerpo tieso mediante fajas estrechas, ajustadas en las partes del cuerpo que se querían afinar. Luego se le iban aflojando poco a poco las fajas, primero el brazo derecho a fin de que fuera diestro. En cuanto a la alimentación, niños y niñas eran sometidos desde su nacimiento a un severo racionamiento. Los castigos corporales eran frecuentes. Los aprendizajes se realizaban a través de reprimendas y golpes.

En el imperio romano estaba tan extendida la prostitución infantil que se crearon impuestos y fiestas especiales para este tipo de tratos. En la arenas se violaban a las muchachas y se les obligaba a participar en actos de bestialidad. En muchas otras naciones se practicaban atrocidades similares, por que en esta también era común el infanticidio.

En el Derecho Romano no se estableció una categoría para determinar los delitos sexuales; pero si existían algunos delitos sexuales como la Violación; el cual era sancionado como una especie de delitos de coacción en las leyes de injurias.

En Roma existió el termino STUPRUM el cual era tan amplio que abarcaba todos los delitos sexuales, que dando exentos de este termino Los Delitos que se realizaran con violencia, es decir, con actos muy violentos.



En la primera época de Roma el término STUPRUM incluía todo acto impúdico con hombre o mujer y por consiguiente la unión carnal con una mujer virgen o una viuda.

En la Roma primitiva el derecho penal Romano no se castigaba la unión sexual violenta por medio de La LEX DE VI PUBLICA con la pena de muerte. Por lo que se podría afirmar que la violación en una esclava no se consideraba como tal, debido a que en derecho Romano el bien jurídico tutelado, en este aspecto, eran los intereses del amo o dueño de la esclava, ya que los esclavos eran considerados como cosa, propiedad del amo, donde este podía disponer del esclavo en la forma que lo quisiera. Todo lo antes expuesto nos lleva a las siguientes afirmaciones: La LEX JULIA DE ADULTERII; sancionaba el adulterio, pero no el concubinato, ni la prostitución. En la Roma Republicana se castigaba el abuso como si este fuera un estupro. En la Roma Justiniana el abuso de menores se castigó con la muerte, contra aquel que cometiera dicho acto. LA LEX INJURIA ADVERSUS BONUS MORES, con la cual se penaron hechos libidinosos de mucha índole para el Digesto.

1.3 DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO GRIEGO

En Grecia (siglo IV y V AC.) el nacimiento se producía en el hogar, a los diez días de su nacimiento en una ceremonia llamada Ampidromía, el recién nacido recibía un nombre y era reconocido por su progenitor como su hijo legítimo. Además no existía la relación madre-hijo en esta sociedad y por lo tanto la crianza a nivel familiar y privada. Platón en su libro La República dice: las madres de senos rebosantes de leche serán conducidas al hogar para que



alimenten, a ciegas y en el anonimato, a uno u otro de los hijos de la patria: se hará todo lo necesario para que no puedan identificar y elegir sus propios vástagos. Los mejores de los recién nacidos serán confiados a nodrizas alojadas en un barrio especial de la ciudad.”

Arispito, discípulo de Sócrates en el siglo IV AC, dice: que un hombre podría hacer lo que quisiera con sus hijos pues “¿no nos desprendemos de nuestra saliva, de los piojos y de otras cosas que no sirven para nada y que sin embargo son engendradas y alimentadas incluso en nuestras propias personas?”.

Séneca , siglo I DC, decía “ a los perros locos les damos un golpe en la cabeza; al buey fiero y salvaje lo sacrificamos; a la oveja enferma la degollamos para que no contagie al rebaño; matamos a los engendros; ahogamos incluso a los niños que nacen débiles y anormales.

Pero no es la ira, sino la razón la que separa lo malo de lo bueno.” Además del infanticidio que se practicaba los niños eran ofrecidos en sacrificio, a los abandonados para que mueran, a los vendidos por esclavos y a los mutilados deliberadamente para mendigar.

En esta civilización gozaban de amplia aceptación las relaciones sexuales de adultos con jovencitas, en todas las ciudades de la antigüedad florecieron los burdeles de muchachos y el infanticidio eran muy común.

En La Grecia antigua, especialmente en el derecho Espartano, no existían las instituciones o delitos sexuales; como la violación y el Estupro, debido a la



costumbre que existía entre ellos y es por eso que los jóvenes gozaban de entera libertad para realizar sus relaciones sexuales.

Lo que en esta época no existía era la prostitución, ni los delitos sexuales y el divorcio, incluso el adulterio, pues estos permitían que sus hermanos tuvieran relaciones con sus esposas. Pues la prostitución era practicada tanto por mujeres como por hombres jóvenes. Las prostitutas podían llegar a ser muy influyentes e incluso pagaban impuestos.

En el derecho Ateniense estableció un reglamento para la mujer que se dedicara a la prostitución, las cuales estarían bajo la regulación del Estado, estableció una cuota de cien dragmas para el que violare a una mujer libre; pero cuando se tratase de una mujer casada, el ofendido tenía la facultad de cobrar la ofensa, amparándose en la ley del talion, matando al infractor.

1.4 LOS DELITOS SEXUALES EN EL DERECHO CANONICO.

En nuestros tiempos surge la moral cristiana, la cual en nuestra sociedad moderna, como en la edad media en Europa, la iglesia tenía mucha intervención en la sociedad Burguesa e incluso con gran grados de participación tanto en la política como en la educación y formación de la sociedad.

Por lo que en esos tiempos se confundían los conceptos de Moral con el Derecho con el culto del HIMEN, ya que la iglesia solo sancionaba como violación el STUPRUM VIOLENTUM la violencia carnal contra la mujer y rechazaba la tipicidad del delito, es decir, cuando un hombre mantenía o tenía



relación carnal con una mujer ya sea con el consentimiento o no de la misma, la iglesia le restaba el derecho de tutelarla o protegerla, sancionando al agresor, lo cual no ocurría, ya que esta consideraba que la mujer ya estaba desflorada, y que por lo tanto era una mujer inmoral.

Las penas canónicas establecidas para castigar al infractor o violador de una mujer virgen eran las prescritas para los que cometían el delito de FORMICATIO las cuales nunca se aplicaban, pues el delito era una violación a una virgen y este se castigaba con la muerte, según los tribunales Laicos.

En el derecho Canónico existía también el delito de ESTUPRO, el cual era definido como el comercio carnal ilícito con una mujer virgen o viuda que vivía honestamente y que esta no tuviese ningún grado de parentesco que no sea prohibitivo para el matrimonio, es decir que entre ambas personas no exista un grado de parentesco cercano, diferenciándose así el INCESTO, que no es mas que la relación carnal que mantienen miembros de una misma familia.

1.5 DELITOS SEXUALES EN LA CIVILIZACION EGIPCIA.

En Egipto, el hijo era el objetivo obligado de la familia, no existía en el nacimiento, al parecer, ninguna discriminación de sexo, pues Estrabón decía: “Alimenten a todos los hijos por igual”, en la sociedad faraónica, el niño es valorado como tal y se le brinda un medio ambiente favorable para su desarrollo.

Hace unos cuatro mil años, la ciudades de Sodoma y Gomorra eran famosas por su depravación, pues parecía ser que la pedofilia (perversión sexual en la que el objeto erótico eran los niños), era uno de los vicios de aquella región; siglos después, Israel se estableció en la región de Canaán, los residentes de esta zona



estaban sumidos en el incesto, la sodomía, la bestialidad, la prostitucion y hasta el sacrificio ritual de niños a los dioses demoníacos, que la Ley Mosaica tuvo que prohibir de forma expresa todos estos actos repugnantes.

A pesar de las advertencias divinas, los Israelitas rebeldes, incluso algunos de los gobernantes, adoptaron estas prácticas infames. Aunque en las civilizaciones griegas y Romanas era muy común el infanticidio, en Grecia era de gran aceptación las relaciones sexuales de adultos con jovencitas y en Roma estaba bien instituida la prostitucion infantil.

En la cultura Egipcia el incesto estaba permitido y la circuncisión, tenía un carácter ritual en la adolescencia.

1.6 DELITOS SEXUALES EN LA EPOCA PRE-COLOMBINA

1.6.1 DELITOS EN LA CIVILIZACION AZTECA.

La figura de los delitos sexuales eran conocida en este periodo y las sanciónese, a quienes las cometían, eran muy severas. Como podemos apreciar en el derecho penal AZTECA, la cual es una de las culturas indígenas mas avanzadas en América, el delito de Violación no eran muy conocido como en otros derechos de América, así mismo se castigaba tanto a los violadores de mujeres, como a los varones.

Sin embargo no existía el delito de violación cuando este se perpetuaba en una ramera, pero si se cometía ESTUPRO en una sacerdotisa, en jóvenes



pertenecientes a la nobleza sin considerar la edad o el engaño, la pena a aplicar era la muerte por empalamiento y cremación; castigándose de una manera reciproca tanto al infractor, como al infractuado o victima. En este derecho no se regulaba el INCESTO.

Los Sacrificios Humanos:

Los aztecas practicaban los sacrificios humanos de hombres, mujeres y niños en diferentes rituales. La mayor parte de los sacrificados eran los esclavos o prisioneros de guerra capturados durante alguna de sus famosas guerras floridas. La manera mas usual era la extracción del corazón palpitante de un cuerpo vivo, sin embargo este ritual estaba reservado únicamente para HUITZILOPOCHITTI, Dios del so y la guerra.

La guerras floridas; eran enfrentamientos bélicos de carácter místico que tenían como propósito capturar prisioneros y ofrecerlos en sacrificios. Aunque estos no eran los únicos muertos, aunque estos no eran los únicos muertos, también se sacrificaban a niños(a) y mujeres para pedir o agradecer a los dioses. Los principales victimas eran los prisioneros de guerra y la gente que debía tributos al Hatoani o supremo gobernante de los aztecas.

En el caso del dios de la lluvia, Tlalac, los sacrificios se hacían en los primeros cuatro meses del calendario azteca y se le rendía tributo especialmente con niños, ya que le daban energía y fuerza para las lluvias, mucho de estos niños eran comprados en el mercado de Hatelolco o a sus propios padres u familiares. Habían mese dedicados al sacrificio de niños que eran llevados a las cumbres de



las montañas o montes, adornados con plumas guirnaldas; sus sacrificadores los acompañaban con **pañendo**, instrumentos musicales, cantando y bailando. La ceremonia de inmolación tenía como objeto el pedir lluvias, y si los niños lloraban; era señal de que sería un buen invierno.

El corazón les era arrancado como parte final del acto. En la fiesta del Toxcatl se sacrificaba a un mancebo; el cual que consiste en una imagen de Tezcatlipoca, a la que durante todo el año se agasajaba con fiestas y regalos, preparándosele para la muerte. Estos rituales exigían que hubiese también ofrendas y oraciones, sahumerios con capal y otros actos. Las calaveras de los sacrificados se conservaban en el Tzampantli, o gradería de cal o piedra.

En cuanto a su sistema legislativo, con referencia a los delitos, sus leyes eran muy severas, ya que los castigos eran diferentes, pues estarían de acorde al delito cometido y al rango social que tuviese quien lo cometiera, aunque generalmente el castigo era más duro si quien había cometido el delito era un funcionario o noble importante. Pues existía la pena de muerte para los delitos de asesinato, traición, aborto, Incesto, violación, robo con fractura, y adulterio. Este último caso se procedía a la lapidación aunque la mujer era estrangulada previamente.

1.6.2 DELITOS EN LA CIVILIZACION MAYA.

El análisis del sistema de una cultura, de una civilización o un pueblo, nos revela una gran parte de la ideología, su vida cultura. Podemos descubrir en vestigio y rastros de aquellos elementos valorativos que dieron un contenido axiológico a



las ideas que tenían acerca de la justicia y demás valores solidarios a esta, lo solo una gran parte de su historia, sino también de la nuestra.

1.6.2.1 DERECHO PRECORTESIANO.

Antes de la conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por lo tanto, era muy severo. En este periodo, como existían muchas culturas, también había una muy variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales:

- ❖ En la Religión.
- ❖ En la Milicia.

En el aspecto jurídico, las legislación maya fue consuetudinaria (no escrita), pues la prisión no se consideraba un castigo, sino solo el medió para retener al delincuente a fin de aplicarle, después de la pena impuesta; es decir que la prisión se le aplicaba después de conocerse o darle a conocer el tipo de sanción a cumplir, y no como una medida de imposición, o medida cautelar, como se conoce en nuestro tiempos: **Prisión preventiva**. Los delitos principales fueron:

- ❖ El adulterio.
- ❖ La violación.
- ❖ El estupro.
- ❖ Las deudas.
- ❖ El homicidio.
- ❖ El incendio.



- ❖ La traición a la patria.
- ❖ La sodomía.

Como todo delito cometido, estos se castigaban de la siguiente manera; las penas establecidas eran:

- ❖ La pena de muerte en un horno ardiente.
- ❖ El estancamiento.
- ❖ La extracción de viseras por el ombligo
- ❖ Los flechazos.
- ❖ El devoramiento por fieras.
- ❖ La esclavitud.

Aunque en algunos pueblos se mantenían ciertas costumbres rudimentarias de castigos pertenecientes a la fase de la venganza privada, como el empalamiento, aunque la pena revestía un carácter de severidad y dureza, pues se apreciaba una concepción mas humanizada.

1.6.3 DELITOS EN LA CIVILIZACION INCA.

Los Incas unificaron la legislación para todas las tribus sometidas al imperio; entre los incas era ya evidente el carácter publico de las normas penales, pero con un acentuado matiz religioso que, por otra parte, predominaba en toda su organización jurídica y política, en cuanto a los delitos en particular, hubo sin duda en el imperio inca una degradación según su distinta gravedad. Los más severamente castigados eran los delitos contra el inca, la religión y el estado.



Luego venían los delitos contra las personas, características muy especiales adoptaban los delitos sexuales y aquellos que afectaba a la sociedad colectiva.

En general la delincuencia parece haber sido escasa y la que producía era muy duramente reprimida. La pena de muerte era la más común, y se ejecutaba de diversas maneras, según el delito cometido.

Otras penas eran de carácter corporal como: La TORTURA; era el medio insustituible de investigación dentro del proceso penal, el cual se realizaba en formas secretas, previa aceptación de denuncias anónimas.

Las penas eran sumamente duras, inclusive en delito de menor gravedad, y se cumplía a través de formas brutales de ejecución en especial para determinados delitos, la hechicería.

Los delitos más leves penas corporales como: azote, mutilaciones y marcas, mientras que las penas privativas de la libertad apenas eran utilizadas.

1.6.3.1 LA JUSTICIA EN EL IMPERIO INCA:

El régimen jurídico se basaba en el derecho consuetudinario, pues no existía una legislación uniforme, sino que cada región se regía por la propia. Los delitos contra el inca, las tentativas de rebelión o el intento de embarcar al estado eran castigados con el sacrificio en contra de quien lo cometiera y se castigaba con el mayor rigor. Para delitos menos graves como: la pereza, vagancia, etc. Se usaban los azotes en público.



Se tuvieron en cuenta causas atenuantes y agravantes, para determinar el grado de participación del infractor en el delito.

Entre las primeras podemos citar el destierro limitado a ciertos periodos en vez de la pena capital, era agravante atentar contra un alto funcionarios o parientes del inca, las relaciones sexuales con las mueres en cerradas en los templos de las escogidas o un hurto de bies del soberano.

La reincidencia se tipifico como agravante y era castigada severamente, el roba repetido daba lugar a la pena de muerte y así en otros delitos menores como la holgazanería o los delitos sexuales. De los delitos mayores no cabía repetición porque eran sancionados con la pena máxima.

Consideraban la edad como causa atenuante para aplicar la corrección pero no dejaban de castigar a los menores que delinquían, al hijo de familia lo castigaban por el delito que cometía, como a todos los demás, por lo que se podría decir que existía la igualdad ante la ley, conforma a la gravedad de su culpa aunque no fuese sino lo que llaman travesuras de muchacho. Al padre lo castigaban ásperamente por no haber educado y corregido durante su niñez para que no saliera travieso y de malas costumbres.

Si se forzaba a una doncella, el autor era castigado con la pena capital, pero se salvaba de ella si consentía en casarse. La violación y la desfloración eran castigadas con menor severidad, si se encontraba un mando para la deshonorada.



La justicia se aplicaba de oficio: consideraban los incas que no era de buen gobierno, esperar que hubiese quejoso para corregir a los malhechores y que era mejor castigar los primeros delitos, pues con ellos se cortaba la comisión de otros delitos. El castigo lo imponía el estado; no era fruto de la venganza personal, el agraviado o de la familia relacionada de aquel, lo que era una ventaja, pero tenía la contrapartida de su aplicación inexorable y severísima.

La ley tenía vigencia general y se aplicaba sin excepciones aunque el inca estaba prácticamente excluido, pues como hijo del sol disponía de todo lo que podía desear y no tenía motivos para delinquir. La pena de muerte a un noble era la decapitación y no se hacía, por lo general en público.

Existían cárceles especiales para los nobles y altos funcionarios. Hay que tener presente de que se trataba una cultura señoral y jerarquizada. Las instancias eran únicas, y la justicia era gratuita, no había especializaciones profesionales por la simplicidad de la vida y no se conocería la figura del abogado.

1.6.3.2 CLASES DE DELITOS:

Sin pretender agotar la relación de lo considerado como delito en el imperio, como en la práctica era todo lo que contradijese la minuciosa norma gubernamental, podremos clasificar los delitos de la siguiente manera:

1. Delitos contra la seguridad del estado.
2. Delitos contra el soberano.
3. Delitos contra la religión.



4. Delitos contra la organización administrativa.
5. Delitos contra la administración de justicia.
6. Delitos contra los deberes de función.
7. Delitos contra el honor sexual y las buenas costumbres.
8. Delitos contra la vida y salud.
9. Delitos contra los bienes ajenos.
10. Delitos contra la honra.

1.6.3.2.1 DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN.

Los antiguos peruanos eran hombres muy religiosos en la antigüedad Inca; el dios tutelar era el Dios Sol o Inti, y aunque los pueblos conquistados por los incas tenían sus propios rituales religiosos, estos dioses se subordinaban al Dios Inti, ya que nadie podía oponerse al Dios Sol.

Por lo que se podrían considerar como delitos contra La Religión los siguientes:

Mantener o Realizar actos sexuales con las vírgenes del Dios Sol:

En este delito se castigaba a todo aquel sacerdote que mantuviera relaciones sexuales con una doncella virgen, pues no era permitido que hombres que estuvieran casados o fueran sacerdotes y en el caso que lo fueran no se les permitía casarse. En el caso que a los sacerdotes se les encontrara en adulterio o estupro se les castigaba con una muerte áspera y violenta; y si eran encontrados con mujeres no casadas, ni doncella se le privaba de sus oficios.



1.6.3.2.2 DELITOS CONTRA EL HONOR SEXUAL.

Como podremos leer, llego el momento de analizar el verdadero objeto de nuestra investigación o tesis; como son los diferentes delitos sexuales que se pudieron cometer en esta civilización, en contra de los menores o niños/niñas, que aunque quizás no sean muchos delitos cometidos, pero se que encontraremos los mas resaltados, pues estos que no eran conocidos como tal, sino que se encontraban dentro de una sola clasificación de delitos conocida como: **delitos contra el honor sexual**, por lo que quedaremos muy claros que si se dieron tales atrocidades en diferentes maneras y formas, así como a distintas personas.

En esta época las diferentes infracciones cometidas a las reglamentaciones sexuales, las cuales en su mayoría, se encontraban inspiradas en ideas religiosas y otras en el deseo de mantener la organización familiar y la pureza de la costumbre, eran tan graves, que la virginidad de la mujer era tenida en gran estima y este estado se les exigía a las a toda aquella mujer que deseaba formar parte de la vírgenes del Dios Sol, quienes eran las destinadas a este culto de adoración, y por lo tanto toda relación amorosa y consentida, o atentado en contra de estas, se le castigaba con la muerte, pues se le consideraba como una ofensa al Dios Sol.

Las uniones extramatrimoniales entre la gente común tenían severas sanciones. Por ejemplo el Adulterio se castigaba con gran severidad. La drasticidad de las penas para aquella persona que mantenía relaciones con una doncella, se castigaba con la pena de muerte, la cual podía consistir en:



- ❖ Ahorcamiento.
- ❖ Ser colgado de los pies hasta morir.
- ❖ Ser enterrado vivo.

Después de haber analizado los delitos sexuales en forma general pasaremos a estudiar de manera detenida los distintos delitos sexuales que influyen dentro de esta clasificación:

El adulterio; este delito se sancionaba con la pena de muerte, salvo algunas excepciones consignadas por la ley. Lo curioso es que la monogamia no consistía un precepto religioso puesto que el Inca era poligámico.

Para el ladrón, Homicida, el adúltero y el incendiario se le castigaba con el ahorcamiento (el cual era una forma de aplicar la pena de muerte), sin remisión alguna. Se estableció la pena de muerte en este delito (adulterio), con el propósito de conservar la unión familiar y evitar de esa manera que el hombre tuviese más de una mujer, lo que solo se le permitía Inca, y su descendencia, allegados y al resto de la clase alta, y que este no abandonara a la mujer que él tomó por esposa.

También se castigaba con la misma pena al que cometía INCESTO con ascendientes y descendientes en línea recta; como se puede observar, este delito se cometía contra los parientes más cercanos al infractor, ya sea contra hijo o hija, mayor o menor, lo que no se podrá demostrar, pero se tiene la idea que se castigaban los delitos sexuales en contra de los menores, pero en el caso de ser



un familiar del infractor. Lo que podríamos considerar como el precedente inmediato de este tipo de abusos contra los menores de esta época.

Se podría aclarar que no solo se castigaba al hombre infractor, que cometiere este delito, sino también a la mujer adúltera, y el castigo era la pena de muerte, tanto a la mujer como al cómplice; aunque el esposo la perdonara, esta no dejaba de ser castigada por la ofensa hecha a su esposo. Esta misma pena se le aplicaba a aquel que mantuviese relación con su madre, hermana e hija y nietas.

Al mismo tiempo se sancionaba toda violación, seducción y estupro. Cuando se cometía estupro, sin rapto, ni violencia con una doncella, se castigaba con azotes, cárcel, destierro, trabajo en minas, salvo que este lo hiciera con la intención de casarse con ella. El que cometía incesto entre tías, sobrinas y primas, la sanción era:

- ❖ El apedreamiento.
- ❖ La horca.

La sodomía; este delito era severamente reprimido durante el imperio incaico. El infractor de este delito era quemado vivo en la plaza pública, y no solo al culpable, sino también al indiciario, por pocas que fueren.

1.6.4 DELITOS SEXUALES EN LA ETAPA COLONIAL.

En el momento de la conquista, los numerosos pueblos indígenas tenían, diversas normas consuetudinarias. Normas que los conquistadores tuvieron que tener en



cuenta ante la imposibilidad de eliminarlas con su propio sistema legal, sustitución que consideraban relacionadas con la moral. La evangelización de los paganos era una de las justificantes de la conquista y colonización. Ya que el paganismo, el canibalismo y la perversión sexual fueron los tres grandes reproches, los tres pecados capitales que se imputaron a los indígenas y cada uno por sí permitía negarles las garantías y libertades que le confieren los reyes de Castilla.

La superioridad moral y cultural afirmada a priori por los conquistadores no correspondía siempre a la realidad. Si bien los nativos practicaban comportamientos sexuales que desde la perspectiva española debían ser considerados como pecados o delitos, también es cierto que reconocían y aplicaban principios sociales y morales que coincidían con los de los conquistadores, aunque no percibidos de la misma manera, por ejemplo; el adulterio figuraba como un comportamiento prohibido grave, lo mismo que el estupro.

Las relaciones entre hombres y mujeres, en las sociedades nativas eran naturalmente diferentes a las reguladas conforme a los cánones morales y sociales de los conquistadores, pues entre los nativos, apoderarse de una mujer constituía un elemento esencial para el prestigio y poder del hombre. El intercambio de mujeres estaba regulado por un código de control sexual. La noción de honor sexual no figuraba entre los cánones de comportamiento de la sociedad indígena, pues este factor permite explicar el tipo de relaciones que mantuvieron los españoles varones con las mujeres nativas, pues para ellos estaban carecían de valor, de honor, prefirieron vivir en amancebamiento que casarse y



cuando contraían matrimonio lo hacía para adquirir derechos posesorios sobre tierras y personas.

Pro disposición de la corona, se aplicaron a los pueblos conquistados el derecho de castilla, conforme a la ley de Toro, así mismo estableció que se respetasen las normas consuetudinaria de los indígenas, siempre y cuando estos no chocaran con los principales principios y los intereses de la monarquía. Con relación a las leyes de indias, las cuales fueron dictadas en diferentes épocas, las leyes de castilla cumplían con la función de normas supletorias para completar sus vacíos y aclarar su sentido. En el ámbito penal, tanto en lo sustantivo como procesal, fueron aplicadas de manera amplia. Este hecho explica que en las leyes de indias las normas penales no sean numerosas.

El derecho español, estuvo fuertemente marcado por las concepciones morales y sociales de la iglesia católica, por lo tanto, como en toda sociedad colonial, patriarcal y estratificada, los comportamientos sexuales fueron estrictamente regulados, en especial las relaciones de las mujeres.

En esta época los delitos sexuales estaban regulados por la legislación española. Estas leyes castigaban la violación con tal rigor, aplicando la pena de muerte amparándose en la declaración de enemistad, la cual permitía a los parientes de la ofendida a dar muerte al ofensor. En 1827 los códigos españoles abandonaron tan severas penas, y castigaron el delito de violación con la privación de libertad al infractor.



1.6.5 DELITOS SEXUALES EN NICARAGUA.

En Nicaragua la naturaleza de la pena era de carácter restrictivo de la libertad se conducía al violador maniatado a la casa de la víctima y no se ponía en libertad mientras él no se rescataba: quedando como esclavo, sino tenía como pagar cuando el violador era un esclavo que violaba a la hija de su señor, entonces uno y otro eran enterrados vivos y no se consideraban dignos de que se celebrasen exequias ni se llevase luto por ellos.

En Nicaragua no se castigaban el delito de estupro, lo únicos delitos sexuales que eran castigados eran: la poligamia, el adulterio, la violencia y la sodomía. La prostitución era tolerada por las autoridades.

Antes la violencia era concebida como un asunto privado dentro de las familias. La diferencia económica y emocional, la vergüenza, el miedo, el desconocimiento de sus derechos y de los recursos existentes o la propia desconfianza en la justicia eran algunas de las barreras que impedían que las mujeres se atrevieran a denunciar su situación. En Nicaragua la historia de violencia sufrida por mujeres comienza casi siempre siendo estas niñas, pues cada una de ellas recibieron maltrato físico y psicológico por parte de sus padres; lo que las motivo, desde muy jóvenes, a irse de sus casas para escaparse de la situación en la que vivían en sus hogares, casándose luego creyendo haber solucionado su situación, pues su situación de maltrato aumenta, pero dentro del matrimonio. Lo que nos indica que en Nicaragua de cada tres niñas sufren o han sufrido abuso sexual, maltrato y en algunas veces estas se encontraban en estado de embarazo.



De acuerdo a los datos de la policía nacional de Nicaragua mas de 71.000 mujeres y niñas fueron victimas de violencia intrafamiliar y abusos sexuales cometidos en su mayoría por sus padres, padrastros o conyugues y se han notificado mas de 60 mujeres muertas a manos de sus compañeros sentimentales, siendo en su mayoría niñas menores de 15 años.

En la actualidad y gracias al esfuerzo y al activismo de mujeres nivel mundial, la misma a llegado a considerarse como un problema de salud pública de gran envergadura, así como un problema de derechos humanos, en el cual, los gobiernos tienen la obligación y el derecho a intervenir. A estos esfuerzos contribuyen organismos gubernamentales que impulsan programas para la atención psicológica, legal y social a mujeres y menores victimas de violencia intrafamiliar y sexual.

Estos programas promueven la formación de grupos de auto ayuda y facilitan el acompañamiento a las personas victimas de malos tratos a la instancia pertinentes para ejercer la defensa de sus derechos como establece el nuevo código procesal penal nicaragüense. Para ello se realizan consultas y evaluaciones de las lesiones sufridas por las victimas de violencia domestica para facultarles el acceso a la justicia.



1.6.6 EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES EN DISTINTAS LEGISLACIONES

En el derecho comparado las legislaciones de distintos países las han denominado y clasificado de distintas maneras a los delitos sexuales:

- ❖ El código Francés; los denominaba “ATENTADOS CONTRA LA COSTUMBRE.
- ❖ Mientras que el código Napoleónico los denomino: ATENTATS AUX MAEURS, es decir “ATENTADO CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES”.
- ❖ El código Alemán los definía como: “CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA MORALIDAD”.
- ❖ El código Belga: DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS Y LA MORALIDAD PÚBLICA.
- ❖ El código Danés: “ATENTADO CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES”.
- ❖ Algunos Códigos Norteamericanos como los de New York y el de California, los definían de la siguiente manera: “DELITOS CONTRA LA DESCENCIA Y LA MORAL PÚBLICA”.
- ❖ El código Español los definía así: “DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD”.
- ❖ Mientras que el código Mexicano, a diferencia de los anteriores los clasificó y definió de una manera muy distinta a las legislaciones anteriores, estableciéndolos de esta manera:
 - DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA



- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.
- DELITOS SEXUALES.

Como pudimos apreciar las diversas legislaciones denominaron de muy distintas maneras los delitos sexuales, incluso asta clasificarlos, como lo estableció el código Mexicano. Pero dentro de tantos matices pudimos observar que las sanciones a los delitos son propias de cada estado, y estarán acorde a la idiosincrasia cultural de cada país. Por lo que podríamos afirmar que todo los derechos penales, dentro del campo de los delitos sexuales, no tienen como finalidad la moralización del individuo, sino que esta dirigida a la represión de aquellos hechos violentos que lesionan gravemente los bienes jurídicos tutelados por la ley, tanto individuales como colectivos, sobre todo cuando afecta la libertad sexual del individuo y poniendo en peligro la integridad física y psicológica de la persona.



CAPITULO II.

DELITOS SEXUALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

2.1 CONCEPTO DE LOS DELITOS SEXUALES.

En el presente capitulo trataremos de abordar un poco de lo que son los delitos sexuales en materia general, incluso hasta proponer un concepto, el cual podrá ser debatido por futuros estudiosos del derecho. A la misma vez, estableceremos una pequeña división o clasificación, según el código penal Nicaragüense.

Los delitos sexuales son, parte de la vida diaria en los hogares Nicaragüenses. Por lo que, el problema más grave de este tipo de delitos, es cuando no son denunciados, lo cual nos lleva a un registro de los casos a invisibilizar del fenómeno, persistiendo fundamentalmente la irresponsabilidad de los familiares por no existir una orientación y una buena educación hacia los menores.

Otro aspecto importante de estos mismos delitos, es que establece como circunstancia agravante la relación de matrimonio o unión de hecho estable entre la víctima y el victimario, admitiendo de esta forma la posibilidad de denunciar el abuso.

Cuando manifestamos que, presentaremos un concepto generalizado del término delitos sexuales, es por que trataremos de establecer un concepto que se aproxime al verdadero significado de los hechos sexuales que tratamos de definir como delitos. Es por eso, que analizaremos el significado de las palabras que



conforman el término delitos sexuales; como son el término de sexual y el término delito.

Para establecer un concepto, es preciso distinguir entre sexual y delito; el primero hace referencia a muchos significados como: sexualidad, el cual no es mas que la definición del sexo de una persona, ejemplo homosexual y heterosexual; posteriormente tenemos las relaciones sexuales, que no son mas que las relaciones sostenidas carnalmente entre un hombre y una mujer, aun que en la actualidad ha de tomarse en cuenta la relaciones sostenidas entre personas de un mismo sexo.

La sexualidad es un conjunto de pensamientos, sentimientos, actitudes y formas de actuar, producto de un desarrollo y aprendizaje específico. Así como el ser humano nace libre, pero no liberado, la persona humana nace sexuada, que evoluciona y se desarrolla sexualmente. En este sentido la sexualidad es un elemento configurador, una significación existencial.

Es por ello, que la función de “la sexualidad no solo es procreativa, sino diatrófica, es decir protección de la descendencia, y esencialmente de la comunicabilidad”¹. Por que la sexualidad, es comunicación, la cual es la función indispensable en la relación de pareja; es una actitud dialógica en libertad, intimidad y totalidad. La libertad para la realización sexual de pareja en una entrega recíproca: la donación sexual al tú, producto de aquel presupuesto, la libertad.

¹. García-Andrade, citado por el Dr. Sergio J. Cuarezma Terán, en su obra Código penal de Nicaragua, Comentado, Concordado y Actualizado. 2da edición.



Delitos Sexuales en Menores de Edad.

Como ocurre en todo contrato legal, la sexualidad gira fundamentalmente en el consentimiento de las partes, apoyado por la intimidad y la totalidad. Para que ésta sea plena y recíprocamente aceptada, debe darse en un marco de libertad real y no forzada.

Es decir, que una de las partes impone su voluntad sobre la otra, no respetándosele su libertad del tú, lo que da como resultado que su relación sexual se pervierta. Por ejemplo en el delito de violación, la libertad de la víctima, queda sometida a la imposición violenta de la voluntad del victimario, a través del uso de la fuerza o la intimidación.

El segundo término, delito, se refiere, a aquella conducta u acción realizada por una determinada persona o individuo y que esta tenga como consecuencia la realización de un hecho antijurídico, el cual esta sancionado por una norma jurídica. Por lo que, producto de la unión de estas dos palabras surge lo que hoy conocemos en el mundo jurídico como delito sexual.

Para una mayor comprensión, trataremos de dar un sinnúmero de conceptos del mismo, para poder de dicha manera establecer un concepto claro de **delitos sexuales**.

Etimológicamente, el término delito, proviene del latín DELICTUM, que significa “hecho antijurídico castigado con una pena”, según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanella.



Aunque el diccionario “El pequeño Larousse Ilustrado” nos presenta una definición tanto en sentido amplio como estricto; con referencia al primero la define como “Un hecho ilícito sancionado por una pena”; en cuanto al segundo lo define como “hecho ilícito sancionado por una pena grave”.

Como podemos observar, ambas definiciones presentadas por los diccionarios mencionados anteriormente, coinciden, en que el delito es un hecho ilícito, sancionado con una pena; es decir, que para determinar si un hecho es ilegal, es preciso determinar si existe una norma, en la cual sea prohibida la realización de una determinada actividad o hecho que traiga como resultado la violación de una norma jurídica.

También se establece, que la palabra delito, proviene del termino DELINQUE o DELINQUERE, que significa “desviar, resbalar, abandonar o abandono de una ley”.

Aunque el termino delito halla su origen en la ley penal, ya que entre ambas hay un nexo indisoluble, por que le delito es justamente la violación de la ley penal, es decir la infracción de un precepto establecido por la ley.

Es por ello, que el código penal Nicaragüense, lo define en su arto 1 de la siguiente manera: “Toda acción u omisión calificada y penada por la ley, constituye delito...”. Aunque este concepto presentado por la norma penal, es ajena a la establecida por la doctrina, pues esta incluye una serie de elementos como: la acción, la tipicidad, Antijuricidad, Culpabilidad y Punibilidad, aun que uno de estos elementos se encuentran presentes dentro del concepto planteado



por el código penal, pero con otras palabras por ejemplo “acción u omisión” designan el elemento básico de la acción o la conducta en sus modalidades activa y pasiva.

La expresión “penados por la ley”, esto implica la tipicidad como descripción legal de la conducta.

La Antijuricidad significa acciones desvaloradas y prohibidas de manera general por la ley penal².

Aunque esto no significa que tal división de los elementos mencionados por la doctrina sea una negación a dicha unidad, pues el delito es un todo unitario que no puede desintegrarse en elementos distintos, pero como unitario presenta diversos aspectos³.

Generalmente se define al delito como: “Todo hecho al que el ordenamiento jurídico toma como consecuencia de un ilícito antijurídico, al cual se le ha de aplicar un a sanción o pena”.

También puede ser definido, como: “Toda acción u omisión humana sancionable, antijurídica, contemplada como un acto ilegal, que se comete en abierta violación a la ley, la moral y la buena costumbre de una civilización debidamente establecida”.

². Cuaresma Terán, Sergio J. Código Penal de la República de Nicaragua, Comentado, Concordado y Actualizado; arto 1, Pág. 22,45 y 52.

³. Grijalva Llanes y Gómez Áreas, Delitos Sexuales y su Procedimiento, Tesis, Pág. 23.



Por lo que producto de la unión de estas dos palabras surge lo que hoy conocemos en el mundo jurídico como **“Delito Sexual”**.

Después de haber analizado los diferentes términos que conforman la terminología delito sexual, trataremos de definir el concepto, que encierra los delitos sexuales como tal, por lo que trataremos de presentar continuación el concepto que establece la doctrina, quien los define de la siguiente manera:

“cuando la acción típica es realizada por el sujeto activo directamente sobre el sujeto pasivo, la cual debe manifestarse en actividades lubricas, ejecutadas en el cuerpo del ofendido o lo que a este se le hace ejecutar; las cuales pueden ser simples caricias, tocamientos libinidosos. Además, se requiere que tales acciones produzcan de forma inmediata, un daño o ponga en peligro intereses protegidos por la ley”.

A la misma vez la doctrina establece que para que estos actos sexuales se consideren como delito, es preciso que estas acciones tengan antecedentes, conexiones, motivos o que tengan como finalidad lineamientos eróticos más o menos pronunciados y que la mismo vez se lesionen intereses jurídicamente protegidos por la ley y que estén relacionados con la vida sexual de la víctima.

Por lo que, según la doctrina delitos sexuales son: *“son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo y que a su vez dañe su libertad y seguridad sexual”*.

Este concepto, es un poco más amplio, ya que manifiesta dos aspectos muy importantes como son:



A. “Que los delitos se originan de infracciones, las cuales dan como resultado una acción”.

A.1. Siendo esta ejecutada por un sujeto activo, lo que nos demuestra que en estos delitos se encuentra presente el elemento sujeto, en su acepción activa y pasiva.

A.2. Él segundo, es en quien recae la acción realizada por el sujeto activo, el cual es uno de los caracteres generales que se presentan el delito.

B. “Cuando se habla de que se daña la libertad y seguridad sexual del sujeto pasivo, se hace mención al bien jurídico tutelado por la norma jurídica, como es la libertad sexual del individuo a realizar o no una relación sexual.

Para la doctrina los delitos en puridad son:

- Estupro.
- Violación.
- Abusos Deshonestos.

Ya que en ellos la conducta del victimario, consiste en actos corporales de lubricidad que producen como resultado la lesión de la libertad o seguridad sexual del sujeto pasivo. Es por esa razón, que los delitos sexuales se encuentran ligados a la alteración del presupuesto básico de la libertad.



2.2 CARACTERISTICAS.

La doctrina establece, que un delito es denominado como sexual, cuando se juntan dos condiciones o criterios:

I) “Que la acción típica del delito sea realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo de la persona ofendida o que a esta se le hace ejecutar, siendo estos de naturaleza sexual”.

Lo que significa que el elemento de la acción comprenda:

- La conducta activa, en sentido amplio.
- El hacer positivo, en sentido estricto.

Esto debido a que la acción se conceptúa como un acaecimiento previsto en la ley y dependiente de la voluntad humana. En este sentido, la acción consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado.

Desde un punto de vista penal para que se hable de acción, es preciso que se den dos elementos:

- Un acto de voluntad.
- Una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho, que origine un cambio en el mundo exterior o el peligro de que este se produzca.



II) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción, sean relativos a la vida sexual del ofendido.

Este elemento, hace referencia a la tipicidad. Pues, para que una conducta sea delictiva, no basta que sea antijurídica, ya que es preciso que dicha conducta este tipificada como delito por la ley. De tal forma que deba existir el elemento Antijuricidad en la acción calificada como delito.

Pues, La Antijuricidad es una conducta contraria el derecho lo que implica una confrontación entre el acto realizado y lo que la ley prohíbe. Por lo que La Antijuricidad encuentra su expresión en un juicio de valores por el que se demanda, poniéndose de manifiesto la antijuridicidad en su doble aspecto:

- La antijuridicidad formal: la constituida por la conducta humana opuesta a la norma jurídica o sea la acción que infringe una norma jurídicamente prohibida.
- La antijuridicidad Material: es cuando la acción realizada lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado por el derecho, en este caso la voluntad de realizar o no una acción que conlleva a la realización de un acto sexual.

Con la reunión de estos elementos en el sujeto activo, es que la norma jurídica logra determinar el elemento de culpabilidad.

El bien jurídico tutelado en este tipo de delitos es:

- La libertad sexual.
- La seguridad sexual de la víctima.



Por ejemplo, en la violación, la cúpula no consentida e impuesta por la fuerza o moral, constituye evidentemente un ataque en contra de la libre determinación de la conducta del ofendido, lo mismo ocurre con los abusos deshonestos en púberes, puesto que a de ser sin su consentimiento.

Por otro lado en el estupro, el bien jurídico tutelado no es la libertad sexual lo que se protege, sino la seguridad sexual, ya que la víctima ha sido sometida, a pasar de su consentimiento, a través de procedimientos de engaño, de seducción procurando actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbres al tenor de su inexperiencia, igual situación se observa en aquellas formas de atentados al pudor realizados en impúberes, ya que el delito existe aun cuando estos proporcionen consentimiento.

2.3. TIPOS Y TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES.

Según nuestra legislación penal vigente clasifica los delitos sexuales en el libro segundo, título I: DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, MORAL Y SOCIAL; capítulos VIII, IX y XI, del código penal vigente en:

- Violación y Otras agresiones sexuales, en el capítulo VIII.
- Corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianería, trata de personas y sodomía; en el capítulo IX.
- Incesto; en el capítulo XI.



Los delitos que agrupa este título, afectan bienes jurídicos denominados de la personalidad como parricidio, homicidio, asesinato, infanticidio y aborto; contra la salud y la integridad personal como lesiones y exposición de personas al peligro; contra el honor sexual y la dignidad como injurias y calumnias; contra la moral y la libertad y la seguridad sexual como violación, corrupción, prostitución, proxenetismo, trata de personas y sodomía.

El objetivo de tipificar estas conductas por parte del legislador, es para proteger la vida, la integridad física y psíquica de la persona en todas sus manifestaciones de existencia, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y del desarrollo de sus actividades mentales, así como los atributos del honor, la dignidad y la libertad.

Es por esa razón que el código penal estructura estos delitos en: aquellos delitos que atentan contra la vida independiente; delitos que atentan la vida dependiente; delitos contra la libertad sexual y delitos contra el honor.

Los delitos comprendidos en los capítulos VIII, IX y XI, se caracterizan por estar sus acciones constituidas por un acceso carnal ilícito. Dividiéndose estos a su vez en dos subgrupos, cuyo criterio de clasificación se basan en la presencia o no del consentimiento de la víctima. Por ejemplo, en la violación, cuando el autor le impone su voluntad a la víctima, es un ataque contra la libertad sexual, es decir contra la libertad del individuo de disponer sexualmente de su cuerpo, lo cual constituye la primera subdivisión.



En cuanto a la segunda; está constituida por aquellos delitos en los que ha mediado el consentimiento por parte de la víctima, pero en los que este (el consentimiento), por una presunción legal, sea invalido e insuficiente, debido a las características propias de la victima, ya sea por su edad, por su capacidad mental, por la existencia de una relación de parentesco entre el victimario y la victima, bien ya sea por otras causas como la corrupción, incesto, prostitución, proxenetismo, trata de personas y sodomía.

Como podemos observar, esta clasificación que nos presenta el código penal nicaragüense, presenta algunos vacíos, y que la mayoría de delitos se vienen ejecutando de una manera muy diferente, es decir a la clásica forma de ejecución, pues en la actualidad, estos delitos se vienen desarrollando de múltiples maneras, lo que en el algunos casos dificulte su tipificación, pues la norma establece una manera muy distinta para tipificar un hecho sexual como delito y si el hecho cometido no cumple con las características establecidas por la norma, no será considerado como delito.

Es por esa razón y para poder enfrentar la creciente criminalidad sexual, es que el legislador penal nicaragüense, reformó los delitos de naturaleza sexual, con la creación de la ley 150 publicada el 9 de septiembre 1992, en la Gaceta Diario Oficial número 174, Pág. 1837.

La ley 150 fue creada con el objetivo de reformar los delitos sexuales mencionados con anterioridad, en el presente capitulo, y la misma vez crea un sinnúmero de delitos que no tenían existencia en el código penal, pero que se cometían con igual dureza (seducción, ilegítima, acoso o chantaje), los que no



solo se cometían en mujeres adultas, sino también en menores. Esta ley también se caracteriza, por la dureza con que castiga la violación, cuya pena era 15 a 20 años de prisión, ya que el castigo anterior era de 8 a 12 años.

Los delitos de carácter sexual representan un comportamiento criminal complejo y enigmático, en la cual la pena de prisión es relativa, por no decir ineficaz, ya que esta nos aleja de cualquier posibilidad de controlar la referida delincuencia sexual, pues su utilización y aplicación indiscriminada nos puede conducir a situaciones inesperadas.

2.4. TIPOS DE DELITOS SEXUALES SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.

- Violación.
- Estupro.
- Seducción Ilegítima.
- Acoso o Chantaje.
- Rapto.
- Abusos Deshonestos.
- Delito de Corrupción.
- Proxenetismo o Rufianería.
- Trata de personas.
- Sodomía.
- Incesto.
- Prácticas Sexuales Remuneradas



2.4.1. Violación:

“Comete el delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto”⁴.

2.4.1.1. Características:

- Se hace uso de fuerza.
- Se intimida a víctima.
- El acto sexual se produce sin el consentimiento de la víctima, cuando esta es menor de 14 años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable.
- Es real cuando se produce una penetración del órgano sexual masculino o bien algún otro instrumento u objeto, en el órgano sexual de la víctima (vaginal o anal).
- En este tipo de delitos pueden ser víctimas personas de ambos sexos.
- La pena para el que comete este tipo de delito es de 15 a 20 años.
- Si la víctima es un menor de edad, se aplicara la pena máxima (20 años).

2.4.2. Estupro:

“Comete estupro el que tuviere acceso carnal con otra persona, mayor de catorce años y menor de dieciséis, interviniendo engaño. Comete también estupro el que tenga acceso carnal con persona mayor de dieciséis años que no lo hubiere tenido antes, interviniendo engaño”⁵.

⁴ . Arto. 195, de la ley 150 de 1992, ley de reforma al código penal.

⁵ Arto 196, de la ley 150 del 1992, ley que reforma al código penal.



2.4.2.1. Características:

- Cuando hay acceso carnal, vaginal o anal, con persona mayor a 14 años y menor de 16 años de manera engañosa. Y en persona mayor de 16 años que no hubiere tenido nunca.
- Se presume el engaño cuando el victimario fuere mayor a 21 años, en unión de hecho estable o bien estuviere casado.
- Se aplica una pena de 3 a 5 años de prisión, aunque esta pena puede ir en aumento, cuando el agresor maestro, familiar o responsable del abusado.
- Se puede otorgar el perdón por parte de la víctima al victimario cuando este contraiga matrimonio con la ofendida, si es mayor, en el caso del menor, solo es otorgado por el representante legal de víctima.

2.4.3. Seducción Ilegítima:

“Comete delito de seducción ilegítima el que tenga acceso carnal con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, que estuviere bajo autoridad o dependencia, o en relación de confianza, o nexos familiares. Se incluye en este caso a las autoridades públicas, ministros de cualquier culto, empleador, tutor, guardador, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la víctima”⁶.

2.4.3.1. Características:

- Hay acceso carnal, por parte del victimario, en el órgano sexual de la víctima, ya sea vaginal o anal.
- Se comete en personas mayores de 14 y menor de 18 años.
- Hay relación de dependencia por parte de la víctima hacia el victimario.

⁶ Arto 197, de la ley 150 de 1992, ley que reforma al código penal.



- Hay relación de confianza o de nexos familiar, entre la víctima y el victimario.
- Se aplica una pena de 2 a 4 años de prisión a aquel que cometa dicho ilícito.

2.4.4. Acoso o Chantaje:

“El que somete a una persona a acoso o chantaje con propósitos sexuales, sin consumar el delito de violación ilegítima”⁷.

2.4.4.1. Características:

- No hay ningún tipo de penetración en los órganos sexuales de la víctima.
- Se realiza con propósitos sexuales.
- Se aplica la pena de 1 a 2 años de prisión.

2.4.5. Rapto:

“Comete rapto el que con propósitos sexuales sustrae o retiene a una persona contra su voluntad”⁸.

2.4.5.1. Características:

- El rapto se produce con un propósito sexual.
- La sustracción o la retención de la persona se produce sin el consentimiento de la misma, es decir en contra de su propia voluntad.
- El rapto se produce con la utilización de fuerza sobre la víctima, por parte del raptor.
- El culpable de rapto será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

⁷ Arto 197, penúltimo párrafo de la ley 150 de 1992, ley que reforma al código penal de Nicaragua.

⁸ Arto 198 y 199 de la ley 150 de 1992, ley que reforma al código penal.



Aunque la sanción antes mencionada puede llegar a variar siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- * Si el rapto se aplica con violencia en una persona casada o en unión de hecho estable, la pena será la máxima establecida por este delito.
- * Cuando el reo del delito de rapto no entrega a la persona raptada, no da razón del paradero de misma o no da explicación de su paradero, muerte o desaparecimiento se le aplicara la pena del delito de homicidio.
- * Si se comprueba que en la ejecución del rapto hubo violación, estupro, seducción ilegítima, asesinato o infanticidio se aplicara la pena que corresponda a cada delito.
- * Se podrá hacer una revisión de la pena, siempre y cuando apareciere la persona raptada.

2.4.6. Abusos Deshonestos:

“Comete el delito de abusos deshonestos el que realice actos lascivos, o lúbricos, tocamientos en otra persona, sin su consentimiento, haciendo uso de fuerza, intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, de razón o de sentido, sin llegar con ella al acceso carnal o a la penetración de cualquier órgano, instrumento u objeto”⁹.

2.4.6.1. Características:

- No hay ningún tipo de penetración en el órgano sexual de la víctima.
- Se efectúa con el propósito de realizar actos lascivos o lúbricos sobre el cuerpo de la víctima.

⁹. Arto 200 de la ley 150 de 1992, ley de reforma al código penal de Nicaragua.



- No existe consentimiento de parte de la víctima, para realizar dicho acto.
- Existe la imposición de voluntad de parte del victimario, hacia la víctima.
- Se utiliza la fuerza y la intimidación.
- Los victimarios y las víctimas pueden ser personas de ambos sexos.
- La pena a aplicar en este tipo de delito será de 3 a 6 años de prisión, aunque esta podrá aumentar cuando concurran las atenuantes que establece el artículo 195, en 12 años de prisión.

2.4.7. Delito de Corrupción:

“Comete delito de Corrupción el que en cualquier forma indujere, promoviere, facilitare o favoreciere la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años de edad, aunque la víctima consienta en participar en actos sexuales o en verlo ejecutar”¹⁰.

2.4.7.1. Características:

- Induce, promueve, facilita o favorece la corrupción sexual.
- Se aplica en menores de 16 años de edad.
- Puede haber consentimiento o no por parte de la víctima, para participar en los actos sexuales o bien verlos ejecutar.
- La sanción a aplicarse es de 4 a 8 años de prisión, pero si la víctima es menor de 12 años la pena puede aumentar hasta los 12 años de prisión y cuando se den las condiciones siguientes:
 - ❖ Cuando el hecho se ejecute con el propósito de lucrarse o para satisfacer a terceros.

¹⁰ . Arto 201 de la ley 150 de 1992, ley de reforma al código penal de Nicaragua.



- ❖ Cuando se ejecutare con violencia, abuso de autoridad, intimidación o coerción.
- ❖ Que el autor fuere pariente del menor; ya sea por matrimonio o unión de hecho estable.
- ❖ Cuando el acto de corrupción fuere masivo.

2.4.8. Proxenetismo o Rufianería:

“El que instale o explote lugares de prostitución, o con animo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, haga que una persona ingrese a ellas o la obligue a permanecer en las mismas, o a dedicarse a cualquier otra forma al comercio sexual”¹¹.

2.4.8.1. Características:

- Se ejecuta en lugares clandestinos, lugares de prostitución.
- Se realiza con fines de lucro.
- Se obliga a la persona utilizando fuerza física, la intimidación y el engaño.
- Se violenta la voluntad de la victima, pues dicho acto es realizado por el mismo, sin su consentimiento.
- Se establecen los lugares de prostitución con el fin de promover, facilitar y favorecer la prostitución, como el único medio para conseguir dinero.
- Al autor de este delito, se le aplica una sanción de 3 a 6 años de prisión.

¹¹ Arto 202 de la ley 150 de 1992, ley de reforma al código penal de Nicaragua.



2.4.9. Trata de personas:

“Comete el delito de trata de personas el que reclutare o enganche a persona con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país personas para que lo ejerzan”¹².

2.4.9.1. Característica:

- Se realiza mediante reclutamiento, valiéndose del engaño para que la persona de su consentimientos.
- Se induce a la persona mediante amenazas u ofrecimientos.
- Se realiza con el propósito de ejercer la prostitución dentro o fuera del país.
- La sanción que se aplica es de 4 a 10 años de prisión, se aplica la pena máxima cuando la victima es menor de 14 años y cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable.

2.4.10. Sodomía:

“Comete delito de sodomía el que induzca, promueva, propagandice o practiquen en forma escandalosa, el concúbiteo entre personas del mismo sexo”¹³.

2.4.10.1. Características:

- El autor tiene poder de mando o disciplinario sobre la victima, ya sea como guardador, ascendiente, maestro, jefe, o cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad, este caso se aplicara la pena de la seducción ilegítima.
- En el caso de sodomía se aplicara la pena de 1 a 3 años de prisión.

¹² Arto 203 de la ley 150 de 1992, ley de reforma al código penal de Nicaragua.

¹³ Arto 204 de la ley 150 de 1992, ley de reforma al código penal de Nicaragua.



2.4.11. Incesto:

“Los que cometieren incesto conociendo las relaciones que lo ligan o descendientes por consanguinidad legitima o ilegítima, o con un hermano consanguíneo legitimo o ilegítimo”¹⁴.

2.4.11.1. Características:

- Los autores de este delito pueden ser los parientes de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o encargado de la guarda o que este ligado por matrimonio o en unión de hecho estable con la madre o padre de la víctima.
- La sanción aplicada para este tipo de delito es prisión de 2 a 4 años.

2.5. LEYES QUE PROTEGEN A LOS MENORES DE EDAD.

A lo largo de la historia, las sociedades han librado luchas para defender, reivindicar o promover los derechos humanos, hasta que a mediados del siglo XX aprobaron La DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, instrumento fundamental del Derecho Internacional en lo relacionado con la defensa de los derechos fundamentales de los seres humanos.

Existen disposiciones legales específicas que han contribuido a establecer un marco regulatorio bastante preciso para la actuación en defensa de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y para la prevención, atención, y sanción de la violencia intrafamiliar y sexual de los menores de edad.

¹⁴ art. 210 del Código Penal de la República de Nicaragua. Comentado, concordado y actualizado del Dr. Cuaresma Terán, Sergio J. 2da edición 2001. Editorial HISPAMER.



Sin embargo, las limitaciones en la disponibilidad de fondos públicos para la ejecución de estos planes no ha permitido que se alcancen los objetivos planteados, reduciendo la capacidad de las instituciones del Estado, por otro lado, aunque las redes de organizaciones de la sociedad civil han desarrollado programas alternativos de prevención y atención de ambos problemas con el apoyo financiero y asistencia técnica de la cooperación internacional, los mismo no resultan suficientes para satisfacer todas las necesidades existentes.

En ese esfuerzo se destaca la constitución de redes de servicios de atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes en situación de violencia intrafamiliar y sexual, formada principalmente por las organizaciones que integran la Red de Mujeres contra la Violencia, con la participación de instituciones estatales como: MECD, el MINSA, el Ministerio de la Familia y el Sistema Judicial, quienes a su vez trabajan en estrecha coordinación con las Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, para desarrollar acciones de apoyo psicosocial.

Antes de continuar es necesario realizar una precisión de índole conceptual, pues en el desarrollo del tema hemos utilizado con mucha frecuencia el término ***“Violencia Intrafamiliar”***; el cual consiste en ***“toda acción u omisión cometida por algún miembro de al familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, integridad física y psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia”***.

Para efectos operativos se distinguen las categorías de violencia física, violencia sexual, abuso sexual infantil, violencia psicológica y violencia patrimonial o económica.



A continuación presentamos un listado de leyes y convenciones que protegen a los menores de edad:

2.5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA.

En la carta magna de nuestro país se reconocen y tutelan los derechos de la niñez y la adolescencia en los siguientes artículos:

ARTO 25 Cn: “Toda persona tiene derecho;

1. A la Libertad Individual.
2. A su Seguridad.
3. Al Reconocimiento de su personalidad y Capacidad Jurídica.

Arto 36 Cn:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a la tortura, procedimientos, penas, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley”.

Arto 46 Cn:

“En el territorio Nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de la Organización de las



Naciones Unidas, y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”.

Arto 71 Párrafos 2 Cn:

“La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere; por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del niño y la niña”.

Arto 76 Cn:

“El Estado creara programas y desarrollara centros especiales para velar por los menores; estos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

2.5.2. EL CÓDIGO PENAL DE NICARAGUA.

Debido a la disponibilidad de la norma jurídica penal y realidad social, económica y política de la nación, los legisladores han venido realizando algunas reformas que constituyen algunas salidas conyunturales al índice creciente de criminalidad sexual en el país.

Los delitos de carácter sexual, entre la generalidad de las conductas delictivas, son un comportamiento criminal complejo y enigmático ante el cual la función de la pena de prisión, es relativa pero no eficaz, pues dejar en manos de la pena de prisión la solución de dichos delitos, no aleja de cualquier posibilidad de



controlar la referida delincuencia sexual, mas bien su utilización y aplicación indiscriminada puede conducir a situaciones inesperadas.

El Código Penal ha sufrido transformaciones importantes una de ellas la Ley 150, ley que reforma al Código Penal; dicha ley, establece una amplia definición y características que transforman la tipificación de los delitos sexuales, las que van más de acorde con sus condiciones reales de violencia sexual, además de reconocer como autores a personas de ambos sexos.

Otro aspecto que cabe mencionar, es que establece como circunstancia agravante, la relación de matrimonio o unión de hecho estable entre la víctima y el victimario, admitiendo de esta forma la posibilidad de denunciar el abuso.

Además, una vez iniciada la acción el juez y el procurador (Ministerio Público) deben seguir con el proceso hasta la sentencia, aunque se de el abandono de la causa por parte del denunciante o acusador. El perdón de la parte ofendida no extingue la responsabilidad penal del agresor, pues estos delitos se convierten de orden público. Excepto el delito de Estupro, que según el art 196 párrafo 5 dice: “si la persona agraviada contrae matrimonio con el ofensor o le otorga el perdón, se suspende el procedimiento y queda extinguida la pena impuesta. Si fuere menor de dieciséis años el perdón sólo podrá otorgarlo su representante legal”.

En el nuevo Código Penal aprobado, pero que aun no entra en vigencia, en sus artículos expresa la problemática actual y cambia a tráfico de personas con fines sexuales el cual nos explica, que el que comete delito de tráfico de personas así como el que reclute, contrate, o traslade a persona con su consentimiento o



violentándose con amenazas, ofrecimientos, engaño o cualquier otra maquinación semejante para ejercer la prostitución dentro o fuera de la Republica o introduzca al persona para que lo ejerza, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de trescientos y seiscientos días, cuando la victima sea menor de dieciocho años o incapaz, la pena será de seis a ocho años de prisión y multa de seiscientos a mil días.

Este código viene a frenar un poco las impunidades en que se dan las situaciones de explotación que muchos de nuestros niños, niñas y adolescentes se encuentran. Hay muchas variantes tanto de años de prisión así como de figuras de los artículos y aunque al final el fondo sea el mismo la forma de redactarlos es mucho más concreta a la hora de dar respuesta al delito de abuso o explotación sexual cometido al menor.

2.5.3. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA¹⁵.

Este Código surge como consecuencia de La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, instrumento Internacional que fue suscrito por nicaragua el 20 de noviembre de 1989, y aprobado el 19 de abril de 1990 y ratificado en octubre del mismo año. Es por esa razón que en arto 71 de la Constitución política de Nicaragua se establece la plena vigencia de la convención sobre los derechos del niño, a la misma vez se pretende dar efectividad a los derechos, libertades y garantías de los niños, las cuales se encuentran establecidas en la convención de los derechos del niño.

¹⁵ . Ley No. 287, del 14 de Marzo de 1998.



En vista que los niños, niñas y adolescentes representan la mitad de la población del país, es que fue necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favoreciera su maduración equilibrada, y que a la vez se le protegieran sus derechos, libertades y garantías.

Por lo que continuación mencionaremos algunos de esos artículos en los que se han establecido los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes, así como los deberes y obligaciones que tienen tanto los estados Ratificantes como las diferentes instituciones que velan por los derecho y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

El arto 1 del CNA dice:

“El presente Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes”.

Arto. 4.

“Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en La Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores”.



Arto. 5.

“Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil”.

Arto. 19.

“El Estado brindará especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código”.

Arto. 26.

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar



y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte de sus padres, madres o tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente”.

Arto. 33.

“Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, tiempo libre, medio ambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos tomando en cuenta los derechos y deberes de la familia o responsables legales”.

Arto. 40.

“El Estado asegurará la atención médica a las niñas, niños y adolescentes, a través del Sistema Público de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción, protección, rehabilitación y recuperación de la salud.

Los centros de atención médica públicos o privados deberán proporcionar condiciones para la permanencia a tiempo completo de internamiento a la madre, al padre o tutor en caso que la niña, niño y adolescente lo requiera.



Los centros de atención médica públicos o privados, deberán obligatoriamente comunicar a las madres, padres o tutores, los casos de pacientes en que haya sospecha o confirmación de maltrato, abuso o violación y al organismo competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales, garantizando la secretividad del caso”.

Arto. 44.

“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación, sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y la sexualidad responsable, el Estado garantizará programas de educación sexual a través de la escuela y la comunidad educativa”.

Arto. 48.

“Los directores de centros de educación, tiene la obligación de comunicar en primera instancia a la madre, padre o tutor, los casos de maltrato, violación y abuso sexual, reiteración de faltas injustificadas, evasión escolar, uso, abuso, consumo y dependencia de sustancias psicotrópicas, elevados niveles de repetición escolar y otros casos que requieran atención del educando.

En caso de reincidencia o gravedad, están obligados a informar o denunciar al organismo o autoridad correspondiente las situaciones anteriormente señaladas”.

Arto. 57.

“La Política Nacional de Atención Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes estará contenida en:



- a) Las políticas sociales básicas que se caracterizan por los servicios universales a los que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes de manera equitativa sin excepción alguna: educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.
- b) Las políticas asistenciales que se caracterizan por servicios temporales dirigidos a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de extrema pobreza o afectados por desastres naturales.
- c) Las políticas de protección especial, dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situaciones que amenazan o violen sus derechos o en estado de total desamparo.
- d) Las políticas de garantías, dirigidas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en el presente Código, en relación al acto administrativo y a la justicia penal especializada”.

Arto. 67.

“Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad”.

Arto. 68.

“Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar, billares y establecimientos similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones los



centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el Artículo 66 de este Código”.

Arto. 69.

“Queda prohibido a los dueños de salas de cines, de establecimientos o a cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, casetes, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien que inciten a la violencia”.

Arto. 72.

“Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos a cambio de pago o recompensa. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal”.

Arto. 74.

“Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Arto. 76.

“El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones:



- a) Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes,
- b) Cuando carezcan de familia.
- c) Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.
- d) Cuando se encuentren en centros de protección o abrigo.
- e) Cuando trabajen y sean explotados económicamente.
- f) Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias psicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados por el tráfico de drogas.
- g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente.
- h) Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar.
- i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.
- j) Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad.
- k) Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas.
- l) Cualquier otra condición o circunstancias que requiera de protección especial”.

Arto. 82.

“Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

- a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
- b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.



- c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
- d) Ubicación familiar.
- e) Ubicación en hogar sustituto.
- f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
- g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
- h) La adopción.

2.5.4. CÓDIGO DEL TRABAJO.

En 1996 se reformo parcialmente el contenido del titulo VI regulado lo concerniente al trabajo de niños, niñas y adolescente señalado en el arto 131 expresado como edad mínima para trabajar seria de 14 años y que la inspectora general del trabajo reglamentaria las excepciones.

En septiembre del año 2004, se reforma el titulo VI del presente código, fortaleciendo la legislación nacional con los convenios, tratados ratificado por Nicaragua.



2.6. MARCO LEGAL INTERNACIONAL.

2.6.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHO HUMANOS (1948).

Constituye como marco de referencia para la aprobación y ratificación del resto de instrumentos internacionales en este rescata dos principios de derechos humanos como son:

- * El derecho a la igualdad.
- * El derecho a la dignidad.

Los artos 4 y 5 abordan de manera indirecta el tema de la explotación sexual, ya que el primero determina que nadie será sometido a esclavitud, ni a servidumbre en todas sus formas. El segundo dispone que nadie será sometido a torturas, ni a penas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2.6.2. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA (1989).

Basada en diversos sistemas jurídicos y tradiciones culturales, la Convención está compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos. Estas normas básicas -denominadas también derechos humanos- establecen derechos y libertades mínimas que los gobiernos deben cumplir. Se basan en el respeto a la dignidad y el valor de cada individuo, independientemente de su raza, color, género, idioma, religión, opiniones, orígenes, riqueza, nacimiento o capacidad, y por tanto se aplican a todos los seres humanos en todas partes. Acompañan a estos derechos la obligación de los gobiernos y los individuos de no infringir los



derechos paralelos de los demás. Estas normas son interdependientes e indivisibles; no es posible garantizar algunos derechos a costa de otros.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención son:

- La no discriminación.
- La dedicación al interés superior del niño.
- El derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo.
- El respeto por los puntos de vista del niño.



Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas.

La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Al aceptar las obligaciones de la Convención (mediante la ratificación o la adhesión), los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados a la estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

Los derechos humanos se aplican a todos los grupos de edad; los niños y niñas tienen los mismos derechos humanos en general que los adultos. Pero como son especialmente vulnerables, es necesario que tengan derechos concretos que reconozcan su necesidad de recibir una protección especial.

La Convención y su aceptación en tantos países han servido para defender la dignidad humana fundamental de todos los niños y niñas y la necesidad urgente de asegurar su bienestar y su desarrollo. La Convención deja muy clara la idea de que una calidad básica de vida debe ser el derecho de todos los niños y las niñas, en lugar de un privilegio que disfrutaban solamente unos cuantos.



La ratificación casi universal de la convención refleja el compromiso del mundo con los principios que sustentan los derechos de la infancia. Al ratificar La Convención, los gobiernos indican su intención de convertir en realidad este compromiso. Los Estados parte están obligados a enmendar y promulgar leyes y políticas que pongan plenamente en práctica La Convención, y deben asegurar que todas las medidas se tomen en consonancia con el interés superior del niño. La tarea, sin embargo, debe contar con la participación no sólo de los gobiernos sino de todos los miembros de la sociedad. Las normas y los principios que se articulan en La Convención solamente pueden convertirse en realidad cuando sean respetados por todos, en la familia, en las escuelas y en otras instituciones que proporcionan servicios a la niñez, en las comunidades y en todos los niveles de la administración pública.

En resumen se puede decir que La Convención establece la obligatoriedad de brindar cuidados y asistencia especial a la infancia, con el propósito de asegurar el pleno respeto de los derechos humanos de los niños y niñas, que permita el desarrollo armonioso de su personalidad y los prepare para una vida independiente en sociedad y para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Establece también que los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño y a la niña contra toda forma de explotación y abusos.



2.6.3. CONVENIO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO, RELATIVO A LA EXPLOTACION O ABUSOS LABORAL Y SEXUAL DE NIÑOS Y NIÑAS.

Convenio 29 y 105: señalan el trabajo forzoso y la obligación del mismo. El convenio 29 define el trabajo forzoso u obligatorio, como:

“Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

El Convenio 79:

“Señala el trabajo nocturno de las personas menores. En este se aplica a las personas menores empleadas en labores no industriales (no agrícola, ni marítimo), y prohíbe el trabajo con obligación escolar de horario completo durante un intervalo de las 8 de la noche, a las 8 de la mañana para aquellos que estén en las edades de 14 y 18 años, que no estén sujetos a la obligación escolar, dispone la prohibición del trabajo nocturno de las 10 de noche a las 6 de la mañana durante un periodo de 12 horas consecutivas como mínimo”.

Convenio 182: sobre las peores formas de trabajo infantil. En este convenio establece que todos los estados ratificantes deben de adoptar las medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia:

Arto 2; “Se relaciona con la convención de los derechos de niños y niñas”.



Arto 3: “Define la expresión. Las peores formas de trabajo infantil abarcando:

- * Todas las formas de esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, como la venta y el trafico de niños, la servidumbre por deuda, la condición de siervo, el trabajo forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.
- * La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitucion, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- * La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas como la producción y el tráfico de estupefacientes.
- * El trabajo que por naturaleza o por las condiciones que se lleve a cabo, es probable que dañe la salud, seguridad o la moralidad de los niños.

Arto 6:

“hace referencia a los diversos programas de acción que deberán elaborarse para llevarlos a la práctica en consulta con las diferentes instituciones gubernamentales competentes y con las organizaciones de empleados y trabajadores”.

Cabe señalar que dicho convenio existen formas de explotación de los niños y niña, que deben ser consideradas y reguladas como delito en el ámbito penal y no el laboral.



2.6.4. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS (1966).

Este instrumento determina en el artículo 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 8: “Nadie será sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas las formas, nadie será sometido a servidumbre”.

Artículo 24:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional y social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado”.

La aplicación de esta disposición entraña la adopción de medidas especiales para proteger a los niños y niñas, además de las medidas especiales que los Estados deben adoptar para garantizar a todas las personas el disfrute de los derechos previstos en el pacto.

2.6.5. DECLARACIÓN Y PLAN DE ACCIÓN DEL PRIMER CONGRESO MUNDIAL CONTRA LA EXPLOTACION MUNDIAL INFANTIL.

En 1996 Estocolmo, Suecia, se realizó el primer congreso mundial contra la explotación sexual mercantil producto del cual se formuló una declaración y una agenda de acción en la que Nicaragua estuvo presente asumiendo los



compromisos suscritos en este foro internacional; se reitero el compromiso de los Estados de promulgar el carácter delictivo de la explotación comercial de los niño y niñas como otras formas de explotación sexual, así como condenar y castigar a todos los delincuentes implicados, ya sean locales o extranjeros, a la vez que se garantiza que las víctimas infantiles queden exonerados de toda culpa.

Los compromisos mas relevantes de los 119 países referentes a una propuesta para la eliminación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes estaban dirigidos a operativizar los postulados y compromisos de la declaración, estableció un programa de acción, coordinación y cooperación a nivel nacional, local o regional e internacional que contiene:

- * Prevención.
- * Protección.
- * Recuperación y reintegración.
- * Participación de los niños.

2.6.6. DECLARACIÓN DE YOKOHAMA (2001).

La declaración de Yokohama, resultante del segundo congreso mundial sobre explotación sexual comercial, realizada en el mes de diciembre en el 2001, se retomaron muchas de las acciones adoptadas en el primer congreso, pero además se asumió el compromiso de parte de los Estados, no solo revisar la legislación, sino modificarla conforme a los avances conceptuales y técnicos que sobre abuso sexual y explotación sexual comercial a habido e incorporar nuevos tipos



penales, fundamentalmente a aquellos referidos a la explotación sexual comercial.

2.7. INSTITUCIONES U ORGANISMOS QUE AMPARAN A LOS MENORES DE EDAD.

Antes de empezar analizar los deferentes organismos que velan por los derechos de los y las niñas y adolescentes, es importante hablar un poco de la organización mas importante a nivel mundial como es la UNICEF; la cual fue creada con el objetivo de brindar ayuda a toda aquellas niñez que quedaron desamparados después de la segunda querrá mundial en toda Europa; a la misma vez realizan la función de garantes de sus derechos por lo que a continuación hablaremos un poco de lo que es La UNICEF:

2.7.1. ¿Que es UNICEF?

UNICEF es la agencia de Naciones Unidas que tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos de la infancia.

La Convención sobre los Derechos del niño es la ley fundamental sobre la que basa todo su trabajo. UNICEF intenta convertirla en una norma internacional de respeto de los derechos del niño.

UNICEF busca la transformación social y por ello compromete en su trabajo a todos aquellos sectores sociales que puedan contribuir con el desarrollo de su objetivo.



¿Cuándo surgió La UNICEF?

Fue creado en 1946 por La Asamblea General de Naciones Unidas para responder a las necesidades más urgentes de la infancia en Europa que, tras la Segunda Guerra mundial, se encontraba en una precaria situación.

Los primeros programas de UNICEF brindaron ayuda de emergencia a millones de niños y niñas de Oriente Medio, China y Europa.

Desde entonces la protección de todos los niños y niñas sin distinción de raza, credo, nacionalidad o religión se convirtió en una misión universal que ya tiene.

¿Qué hace UNICEF?

UNICEF trabaja para lograr tres resultados para todos los niños:

- * Un buen comienzo de la vida, en un entorno de cuidados, atención y seguridad que les permita sobrevivir y estar físicamente sanos, mentalmente alertas, emocionalmente seguros, socialmente competentes y con capacidad de aprender.
- * Garantías de que todos los niños tengan acceso a una educación básica de calidad y que la puedan completar.
- * Que los adolescentes tengan oportunidades de desarrollar plenamente su capacidad individual en un entorno seguro y acogedor, que les permita participar en su sociedad y contribuir con ella.



Supervivencia y desarrollo del niño: apoyo tanto en situaciones normales como de emergencia y de transición. Trabajo en los programas básicos de salud, nutrición, agua y saneamiento y asistencia materna infantil en los planos familiar y comunitario, así como de prestación de servicios y de políticas.

Educación básica e igualdad entre los géneros: una escuela accesible y de calidad para todos los niños y niñas. Aumento del acceso y de la escolarización y de la finalización de los estudios, especialmente de las niñas.

El VIH/SIDA y la infancia: no más muertes prevenibles: énfasis en la mejora de la asistencia y el aumento de los servicios para los niños huérfanos y vulnerables como consecuencia del VIH/SIDA. Promoción de la ampliación del acceso de los niños y las mujeres al tratamiento. Prevención de las infecciones entre niños y adolescentes.

Fortalecer los mecanismos y políticas que favorecen un entorno protector para proteger al niño contra la violencia, la explotación, el abuso, la negligencia y los efectos de los conflictos.

Promoción de políticas y asociaciones a favor de los derechos del niño:

- * Fortalecer los mecanismos y políticas que favorecen un entorno protector para proteger al niño contra la violencia, la explotación, el abuso, la negligencia y los efectos de los conflictos



- * La infancia como centro de políticas, legislaciones y presupuestos y fomento de la participación de los niños y los jóvenes como colaboradores para el desarrollo

¿Como esta organizada UNICEF?

UNICEF esta organizada en 158 países siendo la organización líder a nivel mundial dedicada a la defensa y protección de los niños y niñas.

Cuenta con cuatro tipos de oficina de trabajo:

Oficinas de terreno y Oficinas regionales: Estas oficinas planifican, implementan y evalúan programas de cooperación. Están distribuidas a lo largo de 8 regiones. Sus objetivos son:

- ✓ Ofrecer asesoramiento técnico y de gestión
- ✓ Brindar una visión general de los programas de país y presupuestos

SEDES:

UNICEF tiene 6 sedes a nivel mundial. Éstas se encargan de:

- Planificación estratégica.
- Coordinar la movilización de recursos.
- La comunicación global.
- La sensibilización.

Comités Nacionales: Existen 37 Comités Nacionales, entre ellos está el Comité Español. Sus objetivos son:

- Concienciar a la opinión pública.



- Recaudar fondos para financiar programas.
- Promover la vigencia de los derechos de la infancia.

2.7.2. COMISARÍA DE LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

A inicio de los años 90 se vino incrementando y visualizando la violencia contra la mujer y la niñez, tanto en el ámbito familiar y social con alta concentración de orden sexual.

Las altas cifras registradas como denuncias en la policía nacional y el gran volumen de casos detectados y atendidos por los organismos de mujeres contra la violencia, despertó el interés común de juntar esfuerzos para atacar un mal de siglos.

Es así como nace el proyecto de Comisaria de La Mujer, Niñez y Adolescencia, iniciándose como proyecto piloto en el distrito quinto de Managua, en 1993 para atender de manera especializada a las víctimas, con la participación conjunta de La Red de Mujeres contra la violencia, la policía nacional, el instituto nicaragüense de la mujer y con el valioso apoyo financiero internacional.

En la ciudad de León, el proyecto de la comisaria de la mujer, niñez y la adolescencia, comienza a visualizarse desde el mes de febrero de 1995, con todo un proceso de preparación y organización para dar respuesta a los casos de violencia intrafamiliar y sexual, con la participación conjunta del instituto nicaragüense de la mujer, policía nacional, movimiento de mujeres contra la violencia, y otras instituciones gubernamentales.



En junio de 1995 se da el primer nombramiento de un medico forense, para atender a victimas de violencia intrafamiliar y sexual para contribuir a los procesos investigativos de la policia nacional.

A partir de enero de 1996 la policia nacional de leon, empieza a recepcionar los casos como una nueva especialidad, seleccionando para ello un personal exclusivo atención.

El 28 de agosto de 1996, en la inauguración oficial de la CMNA, en el departamento de leon como una culminación de los esfuerzos previos de la sociedad civil, a través de las agrupaciones de mujeres (ONG), y las instituciones de gobierno (policia nacional y INIM), instalándose sus oficinas en la sede departamental de la policia nacional de leon, con el apoyo económico de el gobierno de HOLANDA.

2.7.2.1. ORGANISMOS DE COLABORACIÓN.

- * POLICÍA NACIONAL.
- * INSTITUTO NICARAGUENSE DE LA MUJER.
- * MINISTERIO DE GOBERNACION.
- * MINSA-SILAIS.
- * PODER JUDICIAL.
- * FONIF (MI FAMILIA).
- * MECD (Ministerio de Educación Cultura y Deporte).
- * PROCURADURIA DEPARTAMENTAL.
- * UNAN-LEON (BUFETE POPULAR Y MEDICINA PREVENTIVA).



La Comisaría de la Mujer atiende de manera directa el sector de mujeres, niñas, niño y adolescente.

De manera indirecta a la familia y a la sociedad.

El ámbito en que se desarrolla es en la violencia intrafamiliar y sexual.

2.7.2.2. MARCO JURÍDICO DE ATENCIÓN EN LA CMNA.

- * LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA.
- * CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.
- * EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.
- * LEY 150, Ley de Reforma al código penal de Nicaragua.
- * LEY 228, Ley de la Policía Nacional.
- * REGLAMENTO DE LA LEY 228.
- * DECRETO MINISTERIAL DE SALUD.
- * CONVENIOS INTERNACIONALES.

2.7.2.3. ROL DE LA COMISARIA DE LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

- * Establecer intercambios y colaboración con las distintas organizaciones de la sociedad civil.
- * Coordinación intersectorial, interinstitucional e interdisciplinaria para una atención integral y diferenciada a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas y sobrevivientes de la VIF/S.



- * Recepcionar denuncias e investigar cualquier hecho que pudiera constituir delitos o falta y constituye la base probatorio reuniendo evidencia.
- * Cumplir con el manual de procedimiento de investigación penal.
- * Elaborar planes y ejecutar acciones de prevención de delitos.

2.7.3. LA ASOCIACIÓN MERY BARREDA.

La cual es una asociación civil particular, de carácter privado y permanente, sin ánimo de lucro; pues creemos en el valor trascendental de cada persona, en una responsabilidad compartida que comparezca la realización individual y la relación de una comunidad fraterna y solidaria.

En esta institución tratamos de hacer concreta y real la opción por los pobres y los jóvenes; felicitar el encuentro de los niños, niñas y adolescentes y mujeres con la misericordia de Dios que les ama con ternura, a la misma vez tratamos de mostrar el rostro humano de Cristo liberador.

Los valores que se encuentran profundamente arraigados son:

- * Justicia.
- * Diversidad con Equidad.
- * Transparencia.
- * Sentido de Certeza y Esperanza.
- * Profesionalismo.
- * Autonomía.
- * Afectividad.



- * Confidencialidad.
- * Solidaridad.
- * Honestidad.

La misión de esta institución es el establecimiento de una realidad nacional y municipal en la que el Estado y la sociedad civil, asumiendo el cumplimiento de sus responsabilidades, teniendo como sus centralidades el desarrollo de la persona humana, garantizándole medidas de apoyo, preventivas y de protección a víctimas de explotación sexual, comercial, peores formas de trabajo infantil y prostitución.

La visión que tiene esta institución es brindar apoyo, tanto psicológico, médico e incluso asesoramientos jurídicos a mujeres adultas, menores y adolescentes, consientes de su dignidad en plena capacidad de auto determinación y ejercicio de ciudadanía, integradas en familia referentes de seguridad, confianza, pertenencia, valoración y respeto.

Constructoras de justicia y paz conformando una sociedad fraterna y solidaria que se basa en derechos humanos y equidad su organización, proporcionando la realización individual y siendo dignos de esperanza mediante los procesos transformadores vividos.

OBJETIVOS:

- * Contribuir a la prevención de la prostitución de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violación en sus diferentes expresiones o



afectadas en sus vidas por una de las peores formas de trabajo infantil, mediante el desarrollo de un programa integral de atención preventiva.

- * Contribuir a la desvinculación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes que de forma reservada, se han visto afectadas especialmente por la prostitución y corren el riesgo de quedarse en ella de forma permanente, mediante el desarrollo de un programa de protección especial.
- * Favorecer el fortalecimiento de la identidad, auto estima, conocimiento y ejercicio de sus derechos de mujeres en público, situaciones de prostitución como medio de disminuir el grado de vulnerabilidad ante la violencia que a diario enfrentan.

Los grupos metas que pretenden brindar ayuda y protección son:

- * Niñas, niños y adolescentes vendedores de la terminal afectados en sus vidas por una de las peores formas de trabajo infantil.
- * Niños, niñas y adolescentes de los barrios periféricos de la ciudad, víctimas de explotación sexual comercial o en riesgo de caer en ella.
- * Mujeres adultas en situación de prostitución, en la vía pública.

Los programas que esta institución tiene en ejecución son:

- * Programa de prevención.
- * Programa de protección especial.
- * Programa de acompañamiento solidario a mujeres en el ejercicio de la prostitución.



Los ejes de trabajo en se desarrolla esta institución son:

- * Los derechos de la niñez y la adolescencia.
- * Los derechos de la mujer.
- * Promoción humana y social.
- * Salud sexual y reproductiva-ITS-VIH.
- * Formación ética.

Como una institución seria, humanista que vela por los intereses de la niñez, la adolescencia y la mujer, es que trata de brindar una relación mas estrecha con sus usuario y al misma vez contribuye a:

- * La revaloración de la mujer adulta, niña, niño y adolescente en su dignidad de persona y de hija de Dios.
- * A desarrollar una visión critica de su situación y de la vida.
- * A desarrollar su capacidad de tomar un sus manos las riendas de su vida en un ambiente de respeto, cariño y solidaridad.

A la misma vez piden las personas que acuden a ellas, por cualquier tipo de ayuda, ya sean niños, niñas y adolescentes seden una oportunidad para:

- * Quererse y dejarse querer.
- * Para confiar en si mismos.
- * Para experimentar el cambio.
- * Para que juntos realicemos un sueño.
- * Para facilitar un encuentro liberador con el rostro misericordioso del señor.

Es por esa razón que las estrategias están enfocadas en:



- * Cercanía y acompañamiento individual.
- * Permanencia en foros.
- * Trabajos con núcleos familiares.
- * Sensibilización-Incidencia en políticas.
- * Coordinación Inter.-institucional.

2.7.4. MINISTERIO DE LA FAMILIA.

Este Ministerio nace con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentra en un alto riesgo social, para lograr dicho objetivos ha empleado un programa de atención integral a la niñez y adolescencia en riesgo social (PIANAR), a partir del año 2006, mediante la articulación de esfuerzos y recursos con el propósito de brindar una atención integral de niños, niñas y adolescentes en situaciones de riesgo laboral, trabajo infantil, drogadicción, violencia juvenil, explotación sexual comercial, discapacidad y cualquier otro delito a que puedan ser expuestos.

El PIANAR, complementa la política de protección social con el desarrollo productivo del país, es un programa participativo, incluso dinámico, flexible y orientado a la prevención y atención integral de la niñez y la adolescencia y familias en alto riesgo social y violencia, mediante el fortalecimiento de las familias y el desarrollo de la capacidades de la niñez y de la adolescencia, contribuyendo de esa manera a su integración dentro del núcleo familiar en al comunidad misma.



El objetivo general del Ministerio de la Familia es prevenir, mitigar y reducir las situaciones de riesgo social y de violencia en que viven, tanto la niñez como la adolescencia y la familia, con base en la participación comunitaria, la articulación y complementariedad de acciones interinstitucionales e intersectoriales, promoviendo la recuperación, el desarrollo del capital humano y el fortalecimiento de la familia.

Los objetivos específicos son:

- * Brindar atención integral para mejorar las condiciones psicosociales de la niñez y adolescencia, así como a las familias víctimas de violencia, fortaleciendo su desarrollo personal, familiar y social.
- * Promover la participación de la niñez, la adolescencia, familias y la comunidad misma, así como a organismos de la sociedad civil en conjunto con las instituciones gubernamentales en la búsqueda de soluciones integrales dirigidas a la prevención de la violencia en todas sus formas.

El programa va dirigido a la niñez y la adolescencia y sus familias que se encuentran en riesgo social por:

- * Trabajo infantil.
- * Drogo dependencia.
- * Explotación sexual comercial.
- * Violencia intrafamiliar e infantil y juvenil.

Los aliados o colaboradores de este Ministerio son:

- * MECD.



- * MINSA.
- * POLICIA NACIONAL.
- * COMISARIA DE LA MUJER Y LA NIÑEZ.
- * ALCALDIAS.
- * SEJUVE.
- * INIM.
- * INPRHH.
- * CEPREV.
- * ASOCIACIÓN QUINCHO BARRILETE.
- * FUNDACION NICARAGUA NUESTRA.
- * CASA ALIANZA.
- * UNICEF.



CAPITULO III.

DELITOS SEXUALES MÁS FRECUENTES EN CONTRA DE LOS MENORES DE EDAD EN LA CIUDAD DE LEON ENTRE 2005-2006.

En el presente capitulo, trataremos de abordar los diferentes delitos que son frecuentemente realizados por los autores o delincuentes sexuales, en contra de los menores, que en la mayoría de los casos son miembros del núcleo familiar. Es por esa razón, que decidimos hablar un poco del ámbito familiar en que se desarrolla el menor.

Pero antes plantearemos algunos conceptos básicos de:

Niñez: El cual, no es más que la edad o período de la vida humana, que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón”.

“O bien puede ser el primer período de la vida humana que llega hasta la adolescencia”.

Adolescente: “Período de transición entre la infancia y la edad adulta”.

Menor de Edad: “Es la persona, que aun no ha cumplido la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal determinada por la mayoría de edad”.

“O bien la circunstancia de ser menor de 16 años”.



La violencia se viene manifestando, como un problema que se presenta con fuerza en la realidad social de muchas naciones. Hoy en día, la violencia es considerada, como un problema de salud pública, según decreto 67-96 del Ministerio de Salud, al que deben ir dirigidas las políticas de erradicación que las autoridades de los distintos poderes del Estado deben impedir y perseguir. Se ha dicho que la violencia es el principal factor para el desarrollo integral de nuestro país.

Es por ello, que en este contexto analizaremos la violencia intrafamiliar y sexual en contra de las mujeres, niños y adolescentes, pues no se puede olvidar que esta es una actitud aprendida y el primer lugar en que se aprende es en el hogar, marco donde las conductas violentas son infavorables produciéndose las mismas sin conciencia clara de actuación al margen de la ley. Sabemos, que el abuso crónico de la violencia constituye un elevado factor de riesgo, precursor de la conducta violenta en la vida adulta.

Los niños que presencian la agresión y las conductas violentas, son también víctima secundaria de ese comportamiento, por que esa presencia en la conducta influye en el desarrollo de su personalidad. Los actos de violencia sexual contra las mujeres, niños y adolescentes, son igualmente alarmantes y la percepción de su existencia, hierde las estructuras de una sociedad en sus principios más básicos.

Las estadísticas en Nicaragua no son claras y precisas en la determinación de las víctimas de agresiones por la violencia intrafamiliar y sexual, aunque las cifras apuntan a una incidencia muy elevada, pues la denominada “cifra negra de la



criminalidad” es absoluta, en la medida que los comportamientos que se integran en la denominada violencia de genero, entre las que incluimos todas las manifestaciones violentas; lesiones, agresiones sexuales a niños, niñas y adolescentes, en el ámbito familiar y casi familiar, cuantitativamente y cualitativamente impresionante dados los espacios cerrados en los que se actúa.

Cuando abordamos el ambiente familiar en que se desenvuelve el menor, nos referimos a las diferentes agresiones, delitos y abusos a las que es sometido el menor, incluso a los que es obligado a observar en el hogar. Es por esa razón, que nosotros decidimos hablar un poco de lo que es la violencia intrafamiliar, esto con el único propósito de establecer los factores que influyen en el silencio del menor, cuando este es maltratado o abusado sexualmente en el hogar. Por lo que a continuación presentaremos, una breve reseña de la violencia intrafamiliar.

Para dar comienzo con nuestra labor, es preciso establecer un concepto claro de maltrato intrafamiliar (el cual lo establecimos en el capítulo anterior en la pág. 12 parte final de párrafo nº 2), y debido a que no es fácil una definición, sabemos que en su concepto se incluyen una pluralidad de sujetos activos, padres, parejas en unión de hecho estable, actuales y anteriores, ascendientes en determinados grados de parentescos por consanguinidad y afinidad, descendientes. Igualmente que la relación de sujetos pasivos es plural, mujeres, parejas, actuales o anteriores, descendientes, sobrinos, ahijados, descendientes de pareja, etc.... todos enmarcados por un vínculo derivado de la presencia de una relación familiar o casi familiar, que implica una convivencia en la que se desarrollan la relaciones familiares o asimiladas y en las que en determinados comportamientos



agresivos se ven favorecidos por la propia convivencia y por las persistencia de unas estructuras sociales basadas en el dominio del varón sobre la mujer.

La violencia intrafamiliar, es un problema multidisciplinario, cuya erradicación y prevención, requiere una actuación multidisciplinar, es decir que la única forma de acercarse a la dimensión del problema es visualizarlo desde la perspectiva de la víctima, sea esta mujer, niño o niña y adolescente y de una acción agresiva a su sexualidad, ya que no solo recibe un daño lesivo en su integridad física o en su libertad, sino que en este tipo de delitos sufre la agresión por parte de una persona de su esfera mas intima (familiar), la cual puede ser con la que mas convivio y con la que a mantenido lazos mas íntimos.

A manera de conclusión, podemos establecer que producto de la estrecha relación que existe en el núcleo familiar, es que se hace muy difícil detectar, cuando un menor está siendo objeto de un delito de carácter sexual, ya sea por un familiar, amigo padrastro, tío, etc... Y a la misma vez cuando éste (el menor) está siendo objeto de amenazas, pues producto de la intimidación, es que el menor guarda silencio en caso de un maltrato; si hablas, te pego o bien, es amenazado e intimidándolo, diciéndole que su mamá no le creerá, o cualquier tipo de agresión que este pueda sufrir.

Después de haber realizado un pequeño análisis de la violencia intrafamiliar, pasaremos a hablar un poco de los delitos sexuales que son víctimas los menores dentro del núcleo familiar.



Raras veces, los jóvenes incurren en delitos sexuales, con mayor frecuencia son ellos lo objetos o víctimas, ya que los delitos sexuales que se cometen en los niños, niñas y adolescentes, son cometidos de la misma manera que en un adulto, es decir con la misma motivación psicológica. Existen una serie de delitos sexuales que sufren con mayor rigor la niñez y adolescencia. Es por esa razón, que hablaremos un poco de lo que son los abusos sexuales, antes de presentarlos como delitos dentro de la norma jurídica.

3.1. ABUSO SEXUAL.

El abuso sexual, es todo acto en el que una persona ejerciendo una relación de poder, involucra a una niña, niño o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicia su victimización, y de la que el agresor obtiene satisfacción.

Es una traición a la confianza de las niñas, niños y adolescentes, pues eso produce daños severos a su seguridad, en el proceso de socialización.

El abuso sexual se da por medio de manoseos, penetración, sexo oral, exhibicionismo, palabras y gestos sexualizantes y cualquier contacto sexual directo o indirecto, cuya voluntad del menor, esta siendo sometida mediante el ejercicio y abuso de poder, por personas que tienen relación consanguínea o por afinidad en el marco familiar.

El Abuso Sexual, es una categoría que enmarca los actos que violentan la libertad e integridad sexual de las personas. Es una violación a los Derechos Humanos y pueden darse de esta manera:



- Por medio de la fuerza física y psicológica, que obliga a hacer o dejar de hacer a las personas que son sometidas conforme a los intereses de quien violenta y donde también se presenta el terror, la amenaza y aún el aprisionamiento, secuestro, encadenamiento.
- El chantaje emocional mediante la pérdida de los vínculos afectivos, si no se somete a las prácticas e intereses de los dominantes, en lo que cabe desde la culpabilización por la situación de carencia de las necesidades básicas en la familia hasta el mantenimiento de la relación de pareja y una supuesta protección ante las amenazas del medio.
- La influencia de autoridad, cuando la persona somete a las niñas, niños y adolescentes por representar confianza, fe y/o represión (dentro de este grupo encontramos a madres y padres de familia, padrastros, maestros, policías, comerciantes, empresarios, jefes y otros).

Por lo que abuso sexual, lo podemos definir de la siguiente manera: *“Es todo acto sexual, violento o no, realizado por una persona que usando poder sobre un niño, niña o adolescente para someterlo, seducirlo y utilizarlo para satisfacerse sexualmente”*.

3.1.1. CAUSAS DEL ABUSO SEXUAL.

El fomento del abuso sexual es multi causal, podemos decir que hay causas bases y causas de riesgos.



CAUSA BASE:

Son aquellas, que tienen que ver con las formas de socialización patriarcal que se sustentan en las relaciones de poder, en este caso del adulto hacia el niño, niña o adolescente, la cual parte de una concepción o forma de pensar muy generalizada en la sociedad, en la cual los niños y niñas y adolescentes son propiedad de los padres y los problemas de familia es un asunto privado.

Se establece un patrón de crianza, en el que la autoridad ejercida por el adulto hacia niñas, niños y adolescente, tiene como fin, el aprendizaje basado en la obediencia y sumisión. La niña, niño y adolescente generalmente responderán de esta forma ante cualquier adulto con el que se establezca relación.

Los valores culturales consideran a los menores seres inferiores e incapaces; situación que se profundiza en el caso de las niñas, ya que son doblemente discriminadas por su condición de género.

En los casos de abusos sexuales exclusivamente hacia los niños se han entretendido distintos mitos como por ejemplo: la homosexualidad, como consecuencia única e inmediata, así mismo la sub-valoración del daño en relación a la niña, creencias que influyen en los niveles de denuncias y por lo tanto en su impunidad.

Muchas veces, se dice que el abuso fue provocado por el comportamiento de la niña o las adolescentes o bien que la culpa es de la madre por no saber cuidarlas; estas justificaciones minimizan la responsabilidad del abusador y culpabiliza la víctima o la madre.



CAUSA DE RIESGO:

Como el alcoholismo, drogas, situaciones socio-económicas, hacinamiento y otros, son condiciones que facilitan el abuso, pero no son la causa fundamental o determinante.

3.1.2. LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SER COMETIDOS.

El abuso puede cometerlo cualquier persona, no importa su condición académica, social, cultural, económica o religiosa (si apenas sabe leer y escribir o no, puede ser varón o mujer, rico o pobre, familiar conocido, vecino o desconocido, puede ser doctor, etc.). Pero lo que prevalece entre el agresor y la víctima, es la relación de poder físico o psicológico, de confianza o dependencia económica o efectiva.

3.1.3. LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SUFRIRLOS.

El abuso puede sufrirlo cualquier persona, independientemente su edad, sexo, color, profesión u oficio, nivel social y económico, religioso, etc. Pero, quienes corren mas riesgos son las niñas, niños y adolescentes por su condición de menor de edad y mas particularmente por su condición de género.

Sin embargo, aun cuando toda persona está expuesta a ser abusada sexualmente, es de señalar que conforme a la realidad, el abuso se da fundamentalmente en mujeres y particularmente en niñas, niños y adolescentes y con mayor especificidad en el grupo que van desde los 9 hasta los 16 años.



La otra forma de manifestación de la violencia sexual es la Explotación Sexual Comercial, de la cual aremos una breve mención.

3.2. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL.

Se da cuando cualquier persona adulta, establezca retribución de algún tipo con algunas(os) niñas, niños o adolescentes para convertirlas en objeto de explotación sexual.

Está considerada como una relación de sometimiento en todo el significado de la palabra y por lo tanto violatoria de los Derechos Humanos. Someter, implica un acto de dominio, posesión y control sobre el cuerpo de otra persona. Poner bajo la autoridad de otra, la existencia de una o varias personas, estableciéndose la subordinación de la voluntad y el juicio de éstas en función de los intereses de la primera.

La exposición del cuerpo desnudo con fines comerciales, es lo que conocemos como pornografía, mediante la cual, los abusadores y explotadores sexuales someten a niñas, niños y adolescentes, retribuyéndoles en moneda o en especie. El tráfico a lo interno o externo del país con fines sexuales, el que se da en nuestro país como producto del engaño directo a la persona o a la familia, la contratación en centros nocturnos de diversión mediante un cargo autorizado y en ejercicio de otro, concluyendo por último, el desplazamiento de la persona niña, niño o adolescentes hacia otros lugares con mayores demandas de las iniciales.



El Turismo Sexual de personas extranjeras, en su mayoría hombres, es aquel cuyo propósito al ingresar al país, es tener “actividades sexuales”, realizar actos coitales, filmar y fotografiar niñas, niños y adolescentes con fines específicamente sexuales.

La Explotación Sexual Comercial en contra de niñas, niños y adolescentes, constituye una de las formas más severas de violación de los Derechos Fundamentales, que degrada a las personas y lesiona profundamente su integridad física, psicológica y social, por lo que es considerada como una forma moderna de esclavitud.

Puede darse de distintas formas: Pornografía Infantil, promoción del Turismo con fines sexuales (Turismo Sexual), Corrupción sexual de niñas, niños y adolescentes y Actos sexuales con adolescentes mediante pago (lo que se reconoce como prostitución), y tráfico de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales. Cualquiera de estas expresiones de la Explotación Sexual Comercial, se dan en una relación de sometimiento, al ubicar a las niñas, niños y adolescentes en una situación de objetos de mercancía. Así, mismo de exposición a amenazas, de violencia, enfermedades y aún hasta la muerte y la denigración permanente y sistemática al ser utilizadas a cambio de un precio o un bien material, y donde el cuerpo de las niñas, niños y adolescentes se convierte en objeto de deseo por parte de las personas adultas, principalmente hombres.

A continuación, daremos a conocer los datos estadísticos en donde se reflejan los altos índices de abusos que a diario se cometen en contra de la niñez y la adolescencia.



Según datos estadísticos de la comisaria de la mujer, niñez y adolescencia en el año dos mil cinco (2005) atendieron denuncias de delitos sexuales contra menores de 197 casos, donde se establecieron un sinnúmero de delitos como:

- * Violación (en grado de tentativa y en grado de frustración).
- * Abusos Dishonestos.
- * Acoso Sexual.
- * Estupro.
- * Rapto.
- * Aborto.
- * Corrupción de Menores.

Del 100% de los casos antes mencionados, el delito de violación, fue el que mas incidencia tuvo con un 41 % de los casos denunciados, lo que equivale a 83 casos denunciados, en grado de tentativa y en grado de frustración; los Abusos Dishonestos con 53 caso, lo que equivalen a un 27%; los casos de Acoso Sexual denunciados fueron 26, lo que es igual al 13%; Estupro con 21 casos denunciados, lo que es igual al 11%; El Rapto con 12 casos denunciados, lo que es igual al 6%; el delitos de Aborto con 1 caso, lo que es igual al 1% al igual que el delito de Corrupción de Menores equivalente al 1%.

Como pudimos observar, los delitos que con mayor frecuencia se cometieron durante al año Dos Mil Cinco, fueron: la violación, los abusos dishonestos y el acoso sexual.



Otro dato muy importante, es que estos delitos, fueron con mayor frecuencia en menores de 13-16 años; pues, durante este periodo se recepcionaron un total de 197 casos, y los que mas sufrieron estos actos atroces fueron mujeres, es decir que los únicos casos en contra de los varones que se recepcionaron fueron 16, lo que equivale a un 8%; mientras, que en las mujeres, fue con mayor rigor, ya que se recepcionaron un total de 181 casos, lo que es igual a 92%. Demostrando que siempre son mas vulnerables los menores del sexo femenino.

En el años dos mil seis (2006), los datos estadísticos reflejaron una disminución de delitos, ejemplo en violación, pues en este año se atendieron denuncias para los siguientes casos:

- * Violación (en grado de tentativa).
- * Abuso Deshonesto.
- * Acoso Sexual.
- * Estupro.
- * Corrupción de Menores.
- * Rapto.

Como podemos observar en los datos anteriores, en el años dos mil seis se dio una disminución de los delitos en contra de los menores; en cuanto a los del años dos mil cinco, el cual fue de casi un 50%, pues del delito de violación se presentaron un total de 47 casos denunciados, incluyendo casos de tentativa de violación, lo que equivale a un 42%; seguido tenemos el delito de Abusos deshonestos con un total de 27 casos, equivalente al 25%; Acoso Sexual con 17 casos, lo que es igual al 16%; luego tenemos el delito de Estupro con un total de



13 casos, lo que equivale al 12%; luego tenemos el delito de Corrupción de Menores, cuyo delito presentó un breve aumento, en cuanto a los del años pasado, con un total de 3 casos, con un 3% y por ultimo tenemos el delito de Rapto con 2 casos, con un 2%.

La única tendencia que se mantuvo con respecto al año anterior, es que siempre el sexo femenino fue el más afectado, de los 109 casos denunciados solo 8 casos cometieron en varones equivalentes a 8%, y el 92% se cometió en mujeres, demostrando que las mujeres son las más vulnerables.

Mientras que el Ministerio de la Familia (Mifamilia), en sus datos estadísticos, muestra que dicha institución, tuvo conocimiento de un total de 8 casos de delitos sexuales cometido a menores de edad, de los cuales 6 casos fueron de abusos deshonestos equivalente al 75% y 2 casos de violación lo que equivale al 25%, todos estos durante el año 2005. De los cuales 6 casos fueron en mujeres y 2 en varones.

Las edades de los menores oscilaban entre 13 a 16 años de edad, de los cuales sólo se logró llevar a juicio un caso de violación, al cual se le aplicó una pena de 12 años de prisión, los demás delitos no se lograron demostrar por falta de pruebas, abandono, por no aplicación del exámen medico legal, por que no se pudo establecer en el examen médico legal, que el hecho imputado se haya llevado a efecto.

Durante el año 2006 se denunciaron en dicha institución, un total de 12 casos de delitos sexuales, de los cuales 9 eran de abusos deshonestos equivalente a 75% y



3 de violación equivalente a 25%, dejando claro que se dio un aumento, aunque poco, con lo referente al año anterior. Al igual que en el 2005, solo un caso pudo llegar a su fin, el cual fue una violación donde se castigo al acusado con una pena de 6 años de prisión. El resto no se logró probar, ya que en el examen médico legal no se dejó claro el delito denunciado; en otros, por que el familiar no permitió que el menor se realizara dicho examen médico. Las edades promedios que tenían dichos menores al momento de que sufrieron tales hechos ilícitos, oscilaban entre 10 a los 16 años, lo que nos demuestra que los menores son los más afectados en estos delitos sexuales.

En cuanto a los autores de estos ilícitos, siempre son los mismos, pues no se logra variar el patrón establecido, el cual es un familiar; dentro de dicho núcleo, encontramos al padre del menor, al padrastro o compañero en unión de hecho estable de la madre, en algunos casos tenemos a los tíos, ya de sangre o políticos, los hermanos, los primos, cuñados, amigos y en algunas ocasiones al novio de la jovencita o adolescente.

Los lugares en donde se logran dar, son casi siempre el hogar del menor, especialmente en el zona rurales y muy poco en zonas urbanas.

En resumen, podemos manifestar que la tendencia de los delitos se mantuvo, es decir, que los delitos de mayor aplicación siempre fueron la violación, abusos deshonestos y acoso sexual; aunque no con la misma magnitud del año anterior, debido a que esto delitos sufrieron una mayor disminución, dejando de forma muy clara que estos están siendo denunciados, tanto por las víctimas, como por los familiares de los mismos y que las diferentes instituciones del Estado, como



organismos no gubernamentales están haciendo hincapié en la protección de los menores de edad.

3.3. DELITOS SEXUALES MÁS COMUNES EN LOS MENORES.

Después de haber hecho mención de los delitos sexuales que sufrieron los menores durante los años 2005-2006, procederemos a analizar los tres delitos que con mayor reincidencia se presentaron, estableciendo a la vez sus conceptos, clasificación, las formas de manifestarse, las recomendaciones a seguir, desde el punto de vista psicológico, con víctimas de estos tipos de delitos, los cuales son:

3.3.1. VIOLACIÓN:

“Como lo establecíamos en el capítulo anterior, el código penal establece en su artículo 195 Pn que dice: “comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o sentido a una persona que tenga acceso carnal con ella o que con propósito sexual introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto”¹⁶.

Si se toma en cuenta el concepto doctrinario, se considerará al delito de violación como un delito sexual propiamente dicho, pues de la simple lógica se nos desprende, que la acción en este delito debe ser realizada por el delincuente positivamente en el cuerpo de la persona ofendida.

¹⁶ . Ley 150, ley que reforma al código penal de Nicaragua, de 1992.



Ese actuar positivo, debe ser de naturaleza sexual, manifestándose en actividades lúbricas y somáticas en el cuerpo de la ofendida, tal acción debe producir un daño inmediato al bien jurídico tutelado por el derecho.

Cabe mencionar que la acción en el sentido pasivo, en este tipo de delitos, no puede ser manifestada de ninguna forma ya que no puede haber violación sin la conducta atrevida del victimario, ya que una omisión significa un no actuar, el cual no es penado por la ley.

3.3.2. CONCEPTO.

Este concepto tiene un uso muy común dentro de toda la comunidad o colectividad, pues es muy frecuente escuchar la palabra violación en frases como: se ha violado mi derecho; se ha violado el derecho de la libre expresión o bien se han violado los derechos de mi cliente, por lo que sería interminable señalar frases que son del uso diario del termino violación.

Desde el punto de vista de la definición, trataremos de abordar un concepto de violación, amparándonos desde lo más simple a lo más complejo, es decir, desde el punto de vista jurídico.

La palabra violación viene del latín “viole”, significa “hacer violencia o maltratar”.



También proviene del latín “violare”, que significa “infringir o quebrantar una ley o precepto, tener acceso carnal con una mujer por la fuerza o hallándose privada de razón o sentido, o cuando fuere menor de 12 años”¹⁷.

Edmundo Mezer, define la violación como: “la que se comete cuando yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- * Cuando se usare la fuerza o intimidación.
- * Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
- * Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las causas anteriores”¹⁸.

El Dr. Manuel Osorio la define como: “El acceso carnal con una mujer privada de sentido, empleando la fuerza o grave intimidación, o si es menor de doce años, en que se supone carece de discernimiento para consentir un acto de tal trascendencia para ella”¹⁹.

La Medicina Forense defina la violación de la siguiente manera: *“Es el coito practicado en una mujer que no ha presentado su consentimiento, ya sea que este virgen o desflorada. Este delito se comete por medio de la fuerza, intimidación o cuando la mujer se halla privada de sentido o cuando es menor de 12 años”*²⁰.

¹⁷ . Según la enciclopedia SALVAT, tomo XII, Pág. 3311.

¹⁸ . Mezer, Edmundo. Derecho Penal en su parte Especial, Pág. 108.

¹⁹ . Dr. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas.

²⁰ . Dr. Mora, Carlos Federica, Medicina Forense tomo II, Pág. 63.



3.3.3. CLASIFICACIÓN.

La violación se puede clasificar en:

3.3.3.1. TENTATIVA DE VIOLACIÓN:

La cual no es mas, que la acción de perseguir, sujetar, golpear o tratar de someter a una persona con intención de violarla, sin que ésta se llegue a consumar. El agresor da principio directamente a la ejecución del delito, pero sin embargo, solo se queda en el intento, debido a hechos, causas o accidentes que impidieron que dicho hecho se realizara o llevara a cabo.

3.3.3.2. Violación frustrada:

Esta se aplica, cuando haciendo uso de la fuerza, engaño u otro medio y el agresor ya se encuentra sobre el cuerpo de la víctima, con el intento de realizar la penetración, y este hecho es impedido, haciendo uso de la fuerza, intimidación, o cualquier otro medio que le prive de su voluntad, de razón o de sentido sin llegar con ella (víctima), al acceso carnal o a la penetración misma.

3.3.4. SUJETOS DE LA VIOLACIÓN.

3.3.4.1 Sujeto Activo:

Este puede ser cualquier persona, tanto mujer como hombre, es decir, que para establecer quienes pueden ser sujetos activos dentro de este tipo de delitos existe



un consenso de que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos del delito de violación, dadas las otras formas de comisión delictiva como es la introducción u objeto vía vaginal o anal.

Bajo esta perspectiva, la mujer puede convertirse en sujeto activo del delito de violación cuando usando la violencia o la intimidación introduzca algún instrumento u objeto vía anal en el hombre, puede también de este modo la mujer convertirse en sujeto activo cuando le introduzca cualquier instrumento u objeto vía vaginal o anal a la mujer.

3.3.4.2 Sujeto Pasivo:

Al momento de establecer quien podría ser el sujeto pasivo o víctima, en este delito, no se presentan muchas opciones, ya que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas, con lo referente a un menor. Ya que en el caso de los adultos solo la mujer es la capaz de denunciar un ilícito de estos, mientras que el hombre no, es decir, por valores morales y por su condición de hombre machista, ya existen instituciones a las cuales el puede llegar a interponer la denuncia.

3.3.2. ABUSOS DESHONESTOS.

Nuestro código penal vigente los define de la siguiente manera: “comete delito de abuso deshonesto el que realice actos lascivos, lúbricos, tocamientos en otra persona sin su consentimiento, haciendo uso de la fuerza, intimidación o cualquier otro medio que le prive de su voluntad, de razón o de sentidos sin llegar con ella al acceso carnal o penetración establecidos en el arto 195. Se



presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de 14 años. La pena será de tres a seis años de prisión. Cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el art 195 la pena será hasta de doce años de prisión”²¹.

Este delito es considerado por la doctrina como un delito sexual propiamente dicho, pues al igual que en los delitos de violación, estupro, y los de seducción ilegítima, la acción se manifiesta de dos formas doctrinariamente:

3.3.2.1. Acción Típica:

La acción típica realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo de la víctima, es de naturaleza sexual, con conductas lúbricas y somáticas. Que los bienes jurídicamente dañados con este tipo de acciones son de naturaleza sexual, de tal forma que la vida sexual sufre daño inmediato. En síntesis esto sería la acción en sentido amplio, por que ya hemos señalado que la acción por omisión no es posible en estos tipos de delitos, pues la falta de actuaciones no produce ningún cambio en el mundo exterior. La acción Típica exteriorizada en este tipo de delito es: El conglomerado de tocamientos lascivos y lúbricos realizados en la persona sin que medie el consentimiento de la misma, tal acción es además la fuerza, intimidando a la víctima para someterla, es decir a la acción en sentido amplio.

²¹ . Arto 200, de la ley 150 de 1992, ley que reforma al código penal de Nicaragua.



3.3.2.2. LOS ELEMENTOS DE TIPICIDAD EN EL ABUSO DESHONESTO SON:

- La sustracción: este se refiere a sustraer a una persona del lugar de donde se encuentra (su hogar), con el propósito de llevársela a otro en el que su voluntad sexual se encuentre desprotegida.

- Falta de Consentimiento: la cual se efectúa en contra de la voluntad de la víctima mediando violencia, uso de la fuerza o intimidación.

- El Propósito Sexual: la sustracción debe efectuarse con fines deshonestos o sexuales que comprenden no solo el propósito de hacer, sino el de ejecutar cualquier acto lubrico.

3.3.2.3. CONCEPTO DE ABUSO.

Etimología: del latín *abusus*; de *ab*, en sentido de perversión, *usus*, uso. En derecho, por abuso se entiende el mal o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder²².

Abuso (del latín *Abusus*), acción de abusar: Abuso de confianza. Abuso de autoridad. Delito que consiste en la extralimitación de las atribuciones propias de una autoridad y un funcionario²³.

²² . Según el Diccionario Jurídico Espasa.

²³ . Según el Diccionario Jurídico Espasa.



3.3.2.4. CONCEPTO DE ABUSO DESHONESTO.

Abuso Deshonesto según el Dr. Manuel Osorio: “El delito consiste en cometer actos libidinosos con personas de uno y otro sexo, menor de cierta edad, privada de razón o de sentido o mediante el uso de la fuerza o intimidación sin que haya acceso carnal. Este delito se agrava cuando el sujeto activo es un pariente en determinado grado, un sacerdote, un encargado de la educación o el guarda del sujeto pasivo.

Por lo que podría definir el Abuso Deshonesto como: *“una expresión de violencia sustentada en una relación de poder que involucra lo psicosocial, efectivo. Es una relación de derechos humanos que se expresa en cualquier contacto sexual, directo o indirecto, hacia una niña, niño o adolescente, mujer con el objeto de obtener gratificación, media intención de someter la voluntad por medio del ejercicio del poder físico o psicológico del agresor. Se recurre a la obediencia, violentando el consentimiento, la voluntad, los sentimientos, haciendo uso de engaño, promesas, intimidación, chantaje, amenazas, hasta valerse de la fuerza física”*²⁴.

El abuso deshonesto contempla dos elementos fundamentales como son:

- * El consentimiento del estado psíquico de sujeto pasivo.
- * El aprovechamiento de tal estado para dirigir al trastorno mentalmente, de acuerdo a los intereses del sujeto activo.

²⁴ . Dr. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas y Políticas. Citado por Rojas Trujillo, Celsa Gioconda, en su obra Delitos Sexuales especialmente en Abuso Deshonesto (Monografía para optar al título de Lic. En Derecho).



El contacto sexual puede ser directo como por ejemplo:

- * Las caricias.
- * Los tocamientos lúbricos.
- * Los besos.

3.3.2.5. LOS ELEMENTOS DEL ABUSO DESHONESTO.

El victimario para cometer el abuso se vale de los siguientes elementos.

- * Poder.
- * Engaño.
- * Violencia.
- * Percepción.
- * Tiempo de Duración.
- * Inocencia.
- * Alevosía.
- * Premeditación.

Poder: es la facultad que tiene el victimario para cometer el delito, pues tiene dominio e influencia sobre la víctima, que en este caso son los niños, niñas y adolescentes que carecen de capacidad física para defenderse; el victimario aprovecha lo indefenso del menor o adolescente para cometer el abuso, pues estos son acosados, amenazados e intimidados.

Engaño: engañar, según la propia academia, es dar a la mentira apariencia de verdad e inducir a creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.



Violencia: La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física y el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Percepción: el ofensor aquí percibe el temor de la víctima y logra someterla a su voluntad y esta seguro que la victima no va decir nada, pues todo quedara en silencio.

Tiempo de Duración: al organizar los datos de duración de la agresión (una vez, más de una vez, meses y años).

Inocencia: falta de consentimiento y de razón en la persona.

Premeditación: consideración reflexible y relativamente prolongada de una acción u omisión con el pensamiento criminal al asegurar la perpetración y el posible encubrimiento de la acción, la premeditación constituye circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

3.3.3. ACOSO SEXUAL.

Proviene del verbo someter, la Real Lengua Española lo conceptúa así: “poner algo o a alguien bajo la autoridad o dominio de otro”.



Cabe destacar que según la doctrina es considerado como delito sexual de fondo y no propiamente dicho, ya que en el pueden observarse antecedentes, conexiones o motivos finales y lineamientos eróticos mas o menos pronunciados.

Pues, este delito, consiste en hostigamientos, un asedio de acciones y tocamientos molestos e impropios lascivos acompañados de un lenguaje grosero, insinuaciones con miradas libidinosas, utilizándose el poder y la intimidación hasta llegar a propósitos sexuales.

3.3.3.1. CONCEPTO.

Acoso o Chantaje: “El que somete a una persona a acoso o chantaje con propósitos sexuales, sin consumar el delito de violación ilegítima”²⁵.

Como podemos observar en nuestro actual código penal no encontramos una clara definición de lo que es el acoso sexual, pero el nuevo código penal aprobado, pero que aun no ha entrado en vigencia, establece una definición de lo que son o pueden ser los acosos sexuales.

Acoso sexual²⁶: “Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder, autoridad o superioridad demande, solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años”.

²⁵. Arto 197, penúltimo párrafo de la ley 150 de 1992, ley que reforma al código penal de Nicaragua.

²⁶. arto 174 del la ley 641, código penal, aprobado en sesión extraordinaria del 13 de Noviembre del 2007.



Cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.

3.3.3.2 ELEMENTOS DE TIPICIDAD EN EL ACOSO SEXUAL:

- La falta de voluntad de la víctima: esto es cuando el actor del delito efectúa la acción sin tomar en cuenta el consentimiento de la víctima.
- El propósito sexual: es lo que motiva al agresor en su deseo de lograr el coito con la víctima, a través de la reiteración del acoso.

3.4. FORMAS DE MANIFESTACIONES DE ESTOS DELITOS EN LOS SEXUALES.

Para saber con precisión cuando un menor está siendo abusado, es necesario establecer un análisis en el comportamiento del mismo, es decir las formas de actuar, y que estas pueden llegar a cambiar de una manera muy drástica.

Los síntomas o indicios que pueden estar presentes cuando un niño o niña ha sido abusado sexualmente, son:

- * Frecuente aislamiento del menor dentro del núcleo familiar o bien con las amistades o la escuela.
- * Intranquilidad permanente.
- * Regresiones, incapacidad para controlar esfínteres.
- * Pérdida de apetito.
- * Llanto continuo.
- * Insomnio, miedo y pesadillas.



- * Temor o rechazo a alguna persona.
- * Bajo rendimiento académico.
- * Bajo auto estima.
- * Ausencia de cariño.
- * Solicitud de protección.
- * Desconfianza en si mismo.
- * Agresividad.
- * Dificultad para caminar o sentarse.
- * Sangramiento por la vagina o el recto.
- * Secreción vaginal o del pene.
- * Infección en los genitales, hematomas en el cuerpo, especialmente los genitales.
- * Dolor, inflamación genital o rectal.
- * Embarazo.
- * Ropa interior manchada o rota.

3.5 QUE HACER CUANDO UN NIÑO ESTA SIENDO ABUSADO SEXUALMENTE TANTO JURÍDICA COMO PSICOLÓGICAMENTE.

JURÍDICAMENTE.

Antes que nada, debemos tomar en cuenta, que en nuestro país se cuentan con leyes que protegen los derechos de la niñez y la adolescencia; dentro de estas leyes tenemos el Código de la Niñez y la Adolescencia, el que nos obliga hacer responsable y denunciar cualquier hecho ilícito que viole los derechos humanos.



Pero antes que nada, se debe denunciar el delito o abuso y simultáneamente solicitar ayuda profesional, de no hacerlo, la niña, niño o adolescente, está en riesgo de ser nuevamente abusado y las consecuencias podrían ser muy graves para su salud, tanto física como emocional y que estas puedan ser de alto riesgo.

La denuncia debe de hacer por las siguientes razones:

- * Por que es una violación a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.
- * Por que los niños, niñas y adolescentes son sujetos sociales y de derechos, por la tanto deben ser protegidos contra cualquier tipo de violencia.
- * Por la que la violencia sexual atenta contra la dignidad e integridad de la niñez y la adolescencia, a la mima vez les genera graves consecuencias emocionales y sociales.
- * Por que las niñas, niños y adolescentes esperan y necesitan ser protegidos, es un derecho al acceso y la aplicación de justicia.
- * Por que es un deber de la ciudadanía denunciar cualquier delito que atente contra la seguridad del menor.
- * Por que el delito cometido no debe quedar sin castigo.
- * Por que si no se denuncia el abusador puede continuar haciéndolo.

PSICOLÓGICAMENTE.

Lo que debe hacerse cuando un menor se encuentre bajo esta situación de abuso sexual es:

- * Pues se les debe de creer, ya que ellos no pueden inventar algo que no hayan vivido. Los padres o parientes a quienes ellos les confiesan, deben darle la seguridad de que lo que ellos están manifestando es la pura verdad



de un hecho del cual ellos fueron víctimas. Pues el menor no puede revivir, contar, graficar o detallar hechos tan reales.

- * Estar consientes de cual debe ser la actitud ante este delito, debido a que sus respuestas pueden fortalecer la confianza hacia el menor, para que este se sienta con la seguridad de que lo esta manifestando esta siendo creído, es decir que la actitud de los padres debe de ser en apoyo hacia él.
- * Cuando el menor exprese que fue objeto de un abuso sexual, el padre, la madre o el adulto a quien el menor le confiesa este hecho, debe guardar la calma, escucharlo y a la misma vez debe observarlo, respetar sus sentimientos, si es un abuso cometido por un familiar, no le haga comentarios negativos, solamente hágale sentir que el o ella, no es culpable y que le cree.
- * Dele confianza, no la presione para que hable, como por ejemplo: haciéndole preguntas tales como: ¿cómo fue?, ¿Por qué lo hiciste?, ¿Por qué no me habías contado?, para que el menor se sienta en confianza y pueda relatar los hechos con mayor seguridad.
- * No contar a cualquier persona lo que el niño, niña o adolescente, le haya dicho, trate de conocer a través de la víctima, con quien de la familia sienta mas confianza u otra persona importante en su vida.
- * Apoyar al menor o adolescente, para que este le cuente a la persona de mas confianza en su familia y procedan a poner la denuncia. Hay que recordar que legalmente el menor no puede presentarse solo a la procuraduría, pues el menor tiene que ir acompañado por un familiar, ya sea su mamá, papá, tío u abuelo o cualquier otra persona que lo represente.



3.6. PROCEDIMIENTO²⁷.

El procedimiento que debe de seguirse en este tipo de delitos se desarrolla en tres etapas:

3.6.1. PRIMERA ETAPA: LA INVESTIGACIÓN.

Este proceso lo realiza la Policía Nacional, ya que el procedimiento normal, establece que la denuncia se interpone ante la policía nacional, en donde se les toma la declaración, ya sea de forma verbal o escrita. Posteriormente la policía procederá a investigar el delito denunciado, en coordinación y bajo la asesoría del Ministerio Público.

Según el arto. 113 CPP, Función de la Policía Nacional.

Sin detrimento de sus tareas de prevención, la policía nacional por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, deberá a proceder a investigar cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a individualizar a aprehender a los autores y partícipes, y a reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público²⁸.

En los delitos de acción publica dependiente de instancia particular, procederá a la investigación cuando se trate de flagrante delito o exista la denuncia de la

²⁷ . Rojas Trujillo, Celsa Gioconda. En su obra *Delitos Sexuales especialmente en Abusos Deshonestos* (Monografía para optar al título de Lic. En Derecho. 2007. Pág. 28, 34, 36 y 39).

²⁸ . arto Nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Anexos; arto 31 de la Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento con sus Reformas, 2da edición 2003, Editorial Jurídica.



persona facultada para instar la acción; en estos casos deberá de actuar de oficio para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en su caso²⁹.

3.6.1.1. LA POLICÍA NACIONAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES³⁰:

- * Velar, para que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que queden debidamente registrados.
- * Buscar a las personas que puedan informar sobre el hecho investigado.
- * Tomaran las medidas necesarias para la atención y auxilio debido a las víctimas y la misma vez brindar protección a los testigos.
- * Recibir a las personas en contra del cual se adelantan las investigaciones, noticias o indicaciones útiles, voluntarias y que quiera dar la inmediata continuación de la investigación o interrogarla, sin quebranto a su derecho de no declarar.
- * Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario.
- * Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.
- * Disponer la separación de los sospechosos para evitar que puedan ponerse de acuerdo entre si o con terceras personas para entorpecer la investigación.

²⁹ . arto 51 inc 2 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

³⁰ . Arto 113 del nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Anexo: ley numero 346, Ley Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento con sus Reformas, 2da edición. Editorial Jurídica.



- * Efectuar los exámenes y averiguaciones pertinentes que juzgue la buena marcha de la investigación conforma a lo establecido en el código.
- * Requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada identificando el asunto en investigación.

3.6.1.2. LA DETENCIÓN POLICIAL.

El arto 231 del CPP dice: “Procederá la detención por la policía nacional, sin necesidad del mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea en el mismo lugar o cerca del el, con armas, instrumentos o cualquier otro objeto que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata del hecho”³¹.

En el caso de la flagrancia, según el párrafo anterior, la detención la puede realizar cualquier persona o particular, siempre y cuando el delito amerite pena privativa de libertad, posterior mente, deberá ponerlo a la orden de la autoridad policial.

Los jefes de las delegaciones policiales también pueden emitir orden de detención, con la expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión del delito. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para el efecto del allanamiento de domicilio. En los demás casos se requiere de mandamiento judicial para proceder a la detención.

³¹ . Nuevo Código Procesal Penal de República de Nicaragua. 1era edición 2002. Editorial Jurídica.



Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.

La policía nacional esta en la obligación de realizar todas las investigaciones necesarias del delito con el fin, de obtener las pruebas suficientes, para que el ministerio publico puede ejercer la acción penal y la obligación del juez y fiscal de seguir de oficio el proceso hasta dictar sentencia aunque el denunciante abandone el caso o retire la denuncia, pues esto no exime de responsabilidad penal al acusado, por cuanto estos delitos son de orden publico.

3.6.2. SEGUNDA ETAPA: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ACUSAR, CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO ()³².

3.6.2.1. PRINCIPIO ACUSATORIO: “el ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución de los ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito, sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o querellante en los casos y formas prescritos por el presente código”³³.

³² . artos 10 y 89 del Nuevo Código Procesal Penal, 1era edición 2002, Editorial Jurídica, y el arto 10 de la ley 346 del de mayo 2000. Ley Orgánica del Ministerio Público.

³³ . arto 10 del Nuevo Código Procesal Penal, 1era edición 2002, Editorial Jurídica.



3.6.2.2. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO³⁴.

El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal pública cuando, por cualquier medio, tenga noticia del delito; en el caso de los delitos que requieran de instancia de particular, será necesaria la denuncia de la víctima o su representante legal, sin perjuicio de los casos en que este facultado para intervenir de oficio. Solo podrá prescindirse de la acción penal pública en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal pública no está subordinada a la actuación previa de ninguna autoridad u órgano del poder público, ni lo resuelto por ellos, vincula en forma alguna, al Ministerio Público, salvo en los casos establecidos en la Constitución Política.

3.6.2.3. LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL LA EJERCERÁ³⁵:

- * El Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública.
- * El Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia de particular.
- * Por la víctima, constituida en el acusador particular o el querellante, según sea el caso.
- * Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública.

³⁴ . arto 89 del Nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, 1era edición 2002. Editorial Jurídica.

³⁵ . arto 51 del Nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. 1era edición 2002. Editorial Jurídica.



3.6.3. TERCERA ETAPA: INICIO DEL PROCESO JUDICIAL³⁶.

Admisibilidad de la acusación; el juez analizara la acusación para determinar si esta reúne todos los requisitos establecidos en el arto. 77 del CPP, en caso contrario, la rechazara.

3.6.3.1. AUDIENCIA PRELIMINAR.

Según el arto 255 CPP, “La finalidad de esta audiencia es hacer del conocimiento del detenido la acusación que en su contra se esta presentando, resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares y a la misma vez garantizar el derecho a la defensa del acusado”.

3.6.3.1.1. LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO (arto 256 CPP).

La comparecencia se realizará dentro de las 48 de su detención, las autoridades correspondientes presentarán a la persona detenida ante el juez competente, para la realización de la audiencia preliminar. La cual se llevará a cabo inmediatamente; todo esto, en concordancia con el arto 33 numeral 2 acápites 2 de la Cn: “A ser puesto en libertad o la orden del juez competente dentro de las 48 posterior a su detención”.

El juez que se considere incompetente, remitirá la causa en forma inmediata a quien corresponda conforme a la ley.

³⁶ . artos 33 numeral 2 acápite 2 y 34 de la Constitución Política Acuatizada. HISPAMER, enero 2006. y los artos 77, 110 numeral 2, 167 numeral 1 incisos A, B, C, D, 255, 256, 265, 258 del Nuevo Código Procesal Penal 1ra edición 2002, Editorial Jurídica.



3.6.3.1.2. CORRECCIÓN DE ERRORES (artículo 258 CPP).

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de algunas circunstancias que no modifiquen esencialmente la acusación y que ni provoquen indefensión, se podrán realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

El juez podrá interponer medidas cautelares de las establecidas en el artículo 167 numeral 1 CPP, que son medidas cautelares personales y que pueden imponer de manera excepcional la prisión preventiva establecida en el inciso K del mencionado artículo, o el arresto domiciliario en el artículo 167 numeral 1 incisos A, B, C, D del CPP.

En esta audiencia, la víctima puede intervenir siempre y cuando así lo desee todo de conformidad al artículo 34 de la Cn y al 110 numeral 2 del CPP.

3.6.3.2. AUDIENCIA INICIAL (artículo 265 CPP).

Esta tiene como finalidad, determinar si existe causa suficiente para remitir a juicio, iniciar el proceso para el intercambio de información sobre las pruebas que debatirán durante el juicio; revisar las medidas cautelares que se hayan impuesto en la audiencia preliminar, para determinar los actos procesales que toman lugar de previo al juicio. Cuando no se haya realizado audiencia preliminar, serán propósitos adicionales de la audiencia inicial la revisión de la acusación y la garantía al derecho de la defensa a que tiene el acusado.



El acusado, su defensor y el ministerio público deberán estar presentes durante la audiencia. Las otras partes pueden estar presentes y se le notificara previamente acerca de la fecha, hora y sitio de la audiencia.

Si el acusado no se hace acompañar de su defensor a esta audiencia, se le modificara la finalidad de esta audiencia, adoptando la establecida para la audiencia preliminar.

3.6.3.2.1. SOLICITUD DE CITACIÓN O DENTENCION³⁷.

Cuando el imputado no este detenido, el Ministerio Público, con base en la investigación de la policía nacional o la que haya recabado, presentará la acusación al juez y en ella solicitará su citación o detención para la audiencia inicial a solicitud de cualquiera de las partes, se celebra audiencia preparatoria del juicio, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio Oral y Público para resolver:

- A) Cuestiones relacionadas con las controversias surgidas en la relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba.
- B) La solicitud de exclusión de algunas de las pruebas ofrecidas. Precisar si hay acuerdos sobre hechos que no requieran ser probadas en juicio y
- C) Ultimar detalles sobre la organización del juicio.

³⁷ . Arto 266 del Nuevo Código Penal de la República de Nicaragua. 1era edición 2002. Editorial Jurídica.



3.6.3.2.2. DILIGENCIAS DE ORGANIZACIÓN.

Recibidos los informes, la secretaria del tribunal citará a los testigos y peritos admitidos, solicitará los objetos y documentos requeridos por las partes y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público.

Será obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio. El tribunal les brindará el apoyo necesario por medio de la citación, sin el perjuicio del uso de la fuerza pública.

3.6.3.3. JUICIO ORAL Y PÚBLICO: (ARTO 281 CPP)³⁸.

El juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada.

El juicio se realizará con presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado con su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes sin autorización del juez, ningún participante podrá abandonar la sala del juicio.

Cuando además del ministerio público haya acusador particular, la no comparecencia de éste no suspenderá la celebración del juicio.

Sólo podrá dictar sentencia, el juez ante quien se ha celebrado todos los actos del juicio oral. Así mismo, no podrá participar en la deliberación ni concurrir a

³⁸ . Nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. 1era edición 2002. Editorial Jurídica.



emitir veredicto el miembro del jurado que no este presente en forma ininterrumpida en el juicio. Esta disposición rige también para el miembro suplente del jurado.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si rehúsa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor. Si la acusación es amplia, quien presida la audiencia, lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda. Si su presencia es necesaria para practicar algún reconocimiento u otro acto, podrá ser compelido a comparecer a la audiencia por la fuerza pública.

Si el defensor no comparece a la audiencia por causa justificada, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo inmediato.

Si el acusado que se halle en libertad no comparece injustificadamente al juicio, el juez podrá ordenar para asegurar su presencia en el, su condición por la fuerza pública e incluso variar las condiciones por las cuales goza de libertad e imponer algunas de las medidas cautelares previstas en este Código.

Una de las características de este juicio es la publicidad; aquí el juez, podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito y regular los espacios utilizables para tales propósitos; excepcionalmente y con carácter restrictivo, el juez podrá resolver, que se limite el acceso del público y a los medios de comunicación al juicio, por consideraciones de moral y de orden público, cuando declare un menor de edad



u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del juicio.

Desaparecida la causa de la restricción, se hará ingresar nuevamente al público. El juez, podrá imponer a las partes, el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, así se hará constar en el acta del juicio.

Otra característica importante es la oralidad. La audiencia pública se desarrollará de forma oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y en general, a toda intervención de quienes participan en ella. Durante el juicio, las resoluciones serán fundadas y dictadas verbalmente en forma clara y de audible por el tribunal y se entenderá notificado desde el primer momento de su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta del juicio.

El principio de oralidad no excluye la posibilidad que durante el juicio puedan ser incorporados para su lectura:

Las pruebas que se hayan recibido mediante la diligencia de anticipo del jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de las partes o el tribunal exigen la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible.

La prueba documental, informes y certificaciones.

El acta de las pruebas que se ordene practicar durante el juicio fuera de la sala de audiencia.



El juicio se realizará durante los días consecutivos que sean necesarios hasta su conclusión y podrá suspender cuantas veces sea necesario, por un máximo total de diez días conforme al artículo 288cpp. (Principio de concentración).

El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará el juicio. Si el juicio no se reanuda a más tardar de diez días después de la suspensión se considera interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo, so pena de nulidad.

La dirección y disciplina está a cargo del juez, quien presidirá y dirigirá el juicio; ordenará las prácticas de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan, moderará la discusión y resolverá los incidentes y demás solicitudes de las partes. Impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa de conformidad al art 291CPP.

3.6.3.3.1. EL DERECHO A JUICIO POR JURADO.

El derecho a ser enjuiciado por un jurado se recoge en el art 34 inc 3 de la Constitución de la República de Nicaragua de 1987, en que se establece entre otras cosas: “A ser sometido al juicio por jurado en los casos determinados por la ley”.

El art 293 CPP, el que lleva acabo el desarrollo legal de la previsión constitucional el los términos siguientes:



Delitos Sexuales en Menores de Edad.

Todo acusado por la presunta colisión de un delito grave tiene derecho a ser juzgado por un jurado, excepto por las causas por delitos relacionados por el consumo o tráfico de estupefacientes y otras sustancias controladas o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. En todos los casos, los juicios en las causas por delitos menos graves se realizarán sin jurado.

El acusado con derecho a ser juzgado por jurado puede renunciar a dicho derecho y ser juzgado por el juez de la causa. Al efecto deberá manifestar esta renuncia a más tardar diez días antes de la fecha del inicio del juicio.

Cuando no haya jurado, el juez tendrá la responsabilidad de resolver acerca de la culpabilidad o inculpabilidad del acusado así como la pena y las medidas de seguridad que corresponda.



CONCLUSIONES.

Después de haber analizado, investigado y desarrollado el tema de los delitos sexuales en contra de los menores de edad, hemos llegado las conclusiones siguientes:

1. Estos delitos tienen sus orígenes en civilizaciones muy antiguas, incluso desde la pre- historia, donde el hombre primitivo tomaba a la fuerza la mujer que a él le gustaba, para satisfacer su apetito sexual. Hasta llegar a las civilizaciones más sofisticadas, la romana y la griega, que según se conoce fueron las que más practicaron las relaciones sexuales con menores y donde se practico con mayor libertad la protitucion infantil.
2. Que estos delitos a través de la historia, fueron denominados de muy diversas maneras en todas las legislaciones penales del mundo, tanto en la época antigua como moderna.
3. La mayoría de los delitos son practicados dentro del núcleo familiar, debido a que en dicho entorno, es donde el menor se encuentra mas vulnerable, lo cual se debe a que siempre, es un familiar el que realiza dicho acto ilícito.
4. Estos hechos ilícitos se desarrollaron con mayor frecuencia en la época moderna, debido a la variedad con que fueron aumentando, dando origen han una gama de nuevos delitos como: trata de menores, abuso deshonesto, acoso sexual, prostitucion comercial infantil, por lo que



legislador moderno tuvo que establecer una nueva legislación donde se castigaran estos actos sexuales.

5. Que la doctrina ha establecido que en este tipo de delitos, no solo el hombre puede ser sujeto activo, sino que también puede ser la mujer, por lo que se deja claro que el principio de igualdad esta presente.
6. Que en estos delitos sexuales pueden ser victima, tanto el hombre, aunque este por valores morales no se atreva a denunciarlo, como la mujer, aunque los menores son los mas afectados, por su condición de niño o niña.
7. Que si bien es cierto existen normas, tanto nacionales como internacionales, que protegen a los menores, estos siempre se encuentran en peligro de ser abusados sexualmente e incluso maltratados.
8. Que la mayoría de los casos denunciados en donde se han cometido delitos de esta naturaleza en contra de los menores, no siempre se llegan a su fin, ya que no en todos los casos se castiga al victimario, pues en algunas ocasiones la madre retira la acusación o bien no denuncian dicho acto por temor a ser abandonada por la pareja, en el caso que este fuera el victimario, por ser el principal sustento económico del hogar.



RECOMENDACIONES

1. Que se funden instituciones en las que se les brinde ayuda a las víctimas, tanto psicológica como económica, en caso de que se les vea lesionada su salud física y mental, si se le dificulta su incorporación normal a sus labores.
2. Mayor celeridad en los procesos judiciales para evitar retardación de justicia.
3. La sociedad civil debe de reconceptuar la visión tradicional de los delitos sexuales y no revictimizar, discriminar, culpabilizar por el contrario verlas como víctimas brindándoles apoyo.
4. Que el estado garantice el cumplimiento de la norma positiva.
5. Que el estado en conjunto con el ministerio de educación, promuevan campañas cuyo objetivo sea brindar educación sexual orientadas a las posibles víctimas y victimarios sexuales.
6. Consideramos imperativo que se desarrollen campañas y programas en los que se les de publicidad a las leyes referidas a este tema.



BIBLIOGRAFÍA

1. CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta S. R. L. ARGENTINA 1988.
2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. 1ª Edición, Editorial BITECSA, 2003.
3. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, CON INDICE ANALITICO, 1ra Edición, Managua, Editorial Graficas Editores 2002.
4. COMPENDIO DE NORMAS ATINENTES AL MINISTERIO PÚBLICO. 1ra edición, Managua: el Nuevo Diario, 2007.
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA, CON SUS REFORMAS. 14va Edición, Editorial Jurídica 2007.
6. CORTES ESPINOZA, TEÓFILO JOSÉ, TESIS, DELITOS SEXUALES: LA VIOLACIÓN, LEÓN, NICARAGUA 1992.
7. CUARESMA TERAN, SERGIO J. CODIGO PENAL DE NICARAGUA, COMENTADO, CONCORDADO Y ACTUALIZADO. 2da. Edición, Managua, Editorial Hispamer, Colección textos Jurídicos. 2001
8. DEL ROSAL, JUAN. DERECHO PENAL ESPAÑOL. 1ra. edición. Madrid, España 1960.
9. EVA CASTILLO, OCTAVIO H. TESIS, LOS DELITOS SEXUALES, LEÓN, NICARAGUA 1966.
10. GARCÍA PELAYO, RAMÓN Y GROSS, DICCIONARIO EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Edición 1980, impreso en México.



- 11.GRIJALVA LLANES, VÍCTOR RAMÓN. TESIS, LOS DELITOS SEXUALES Y SU PROCEDIMIENTO. LEÓN, NICARAGUA 1998.
- 12.KVITKO, LUIS ALBERTO. MAESTRÍA, LA VIOLACIÓN, LEÓN, NICARAGUA 1985.
- 13.ROJAS TRUJILLO, CELSA GIOCONDA. TESIS, DELITOS SEXUALES ESPECIALMENTE EN ABUSOS DESHONESTOS, LEÓN NICARAGUA 20007.
- 14.RUBIO PÉREZ, CLAUDIA MARISELA. TESIS, EL DELITO DE VIOLACIÓN Y SU RELACIÓN CON LA MEDICINA FORENSE, LEÓN, NICARAGUA 1999.
- 15.WWW. AYUDEMOSAUNNIÑO.ORG.
- 16.WWW. CLADEM.ORG.
- 17.WWW. CODENI.ORG.NI.
- 18.WWW. CRIN.ORG.
- 19.WWW. ELNUEVODIARIO.COM.NI.
- 20.WWW. GRUPOESE. COM. NI.
- 21.WWW. PAHO. ORG.



ANEXOS

DATOS ESTADÍSTICOS EN LOS AÑOS 2005-2006

TABLA No. 1

CASOS DENUNCIADOS DE DELITOS SEXUALES CMNA Y MI FAMILIA 2005-2006		
AÑOS	CMNA	MIFAMILIA
2005	197	109
2006	8	12

TABLA No. 2

DELITOS COMÚNMENTE DENUNCIADOS EN LA CMNA EN EL 2005	
DELITOS	Nº CASOS
VIOLACIÓN	83
A. DESHONESTOS	53
ACOSO SEXUAL	26
ESTUPRO	21
RAPTO	12
ABORTO	1
CORRUPCIÓN DE MENORES	1

TABLA No. 3

EDADES PROMEDIOS DE VICTIMAS	
SEXO	EDAD 10-16 AÑOS
MUJERES	181
VARONES	16

TABLA No. 4

DELITOS COMÚNMENTE DENUNCIADOS EN LA CMNA EN EL 2006	
DELITOS	CASOS
VIOLACIÓN	47
A. DESHONESTOS	27
ACOSO SEXUAL	17
ESTUPRO	13
CORRUPCIÓN DE MENORES	3
RAPTO	2

TABLA No. 5

EDADES PROMEDIO DE VICTIMAS	
SEXO	EDAD 10-16
MUJERES	101
VARONES	7

TABLA No. 6

DELITOS SEXUALES DENUNCIADOS EN MI FAMILIA EN EL 2005	
DELITOS	CASOS
ABUSO DESHONESTO	6
VIOLACIÓN	2

TABLA No. 7

EDAD PROMEDIO DE LOS MENORES VICTIMAS		
SEXO	EDAD DE 10-16	EDAD DE 10-13
MUJERES	6	
VARONES		2

TABLA No. 8

CASOS DE DELITOS SEXUALES DENUNCIADOS EN MIFAMILIA EN EL 2006	
SEXO	CASOS
ABUSOS DESHONESTOS	9
VIOLACIÓN	3

TABAL No: 9

EDAD PROMEDIO DE LOS MENORES VICTIMAS		
SEXO	EDAD DE 10-16	EDAD 11-15
MUJERES	9	
VARONES		3

TABLA No. 10

DELITOS DENUNCIADOS CON MAYOR INCIDENCIA EN LA CMNA EN EL 2005-2006	
DELITOS	CASOS
VIOLACIÓN	130
ABUSOS DESHONESTOS	80
ACOSO SEXUAL	43

GRAFICO No. 1

CASOS DENUNCIADOS DE DELITOS SEXUALES

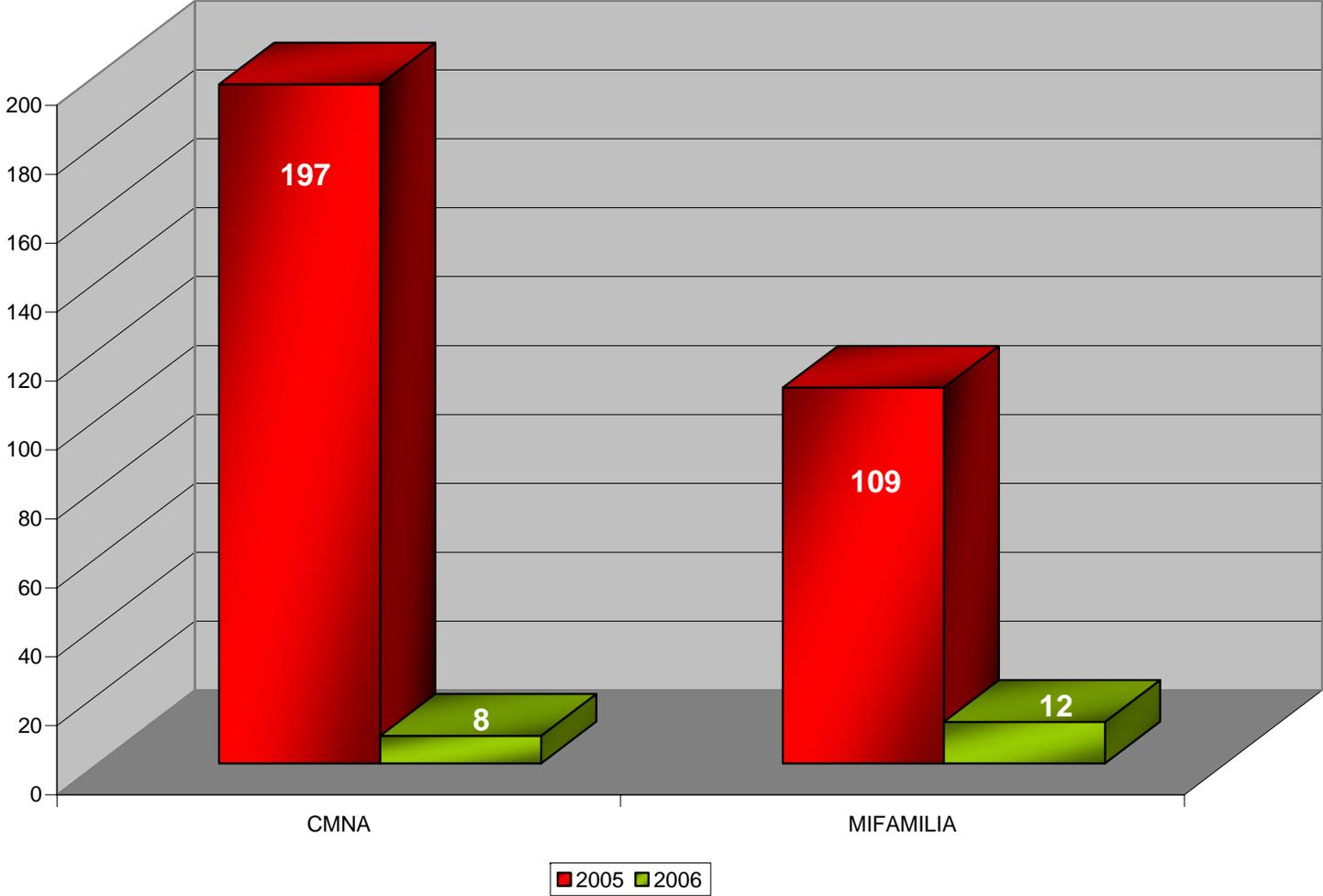
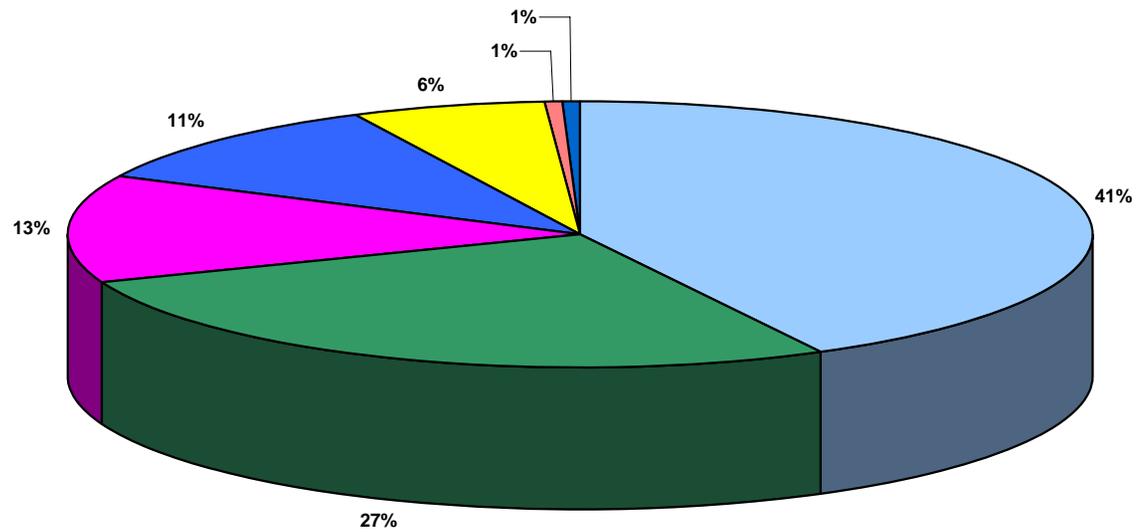


GRAFICO No. 2

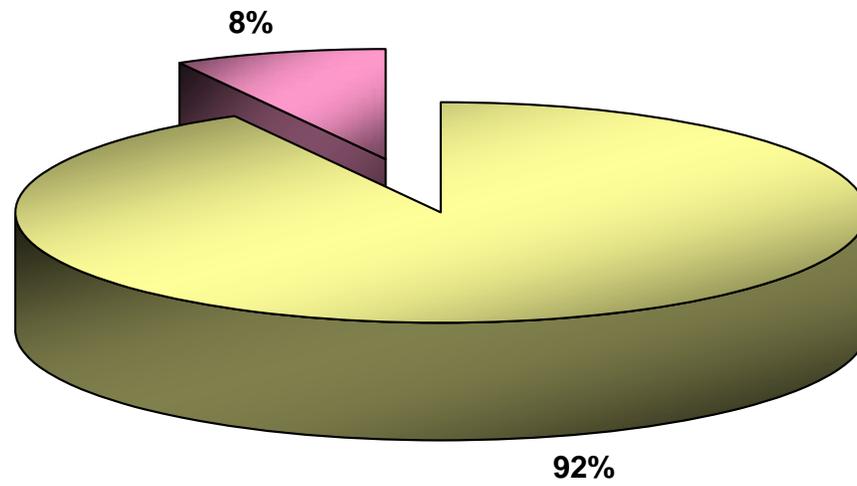
DELITOS COMÚNMENTE DENUNCIADOS EN LA CMNA EN EL 2005



VIOLACION A. DESHONESTOS ACOSO SEXUAL ESTUPRO RAPTO ABORTO CORRUPCIÓN DE MENORES

GRAFICO No. 3

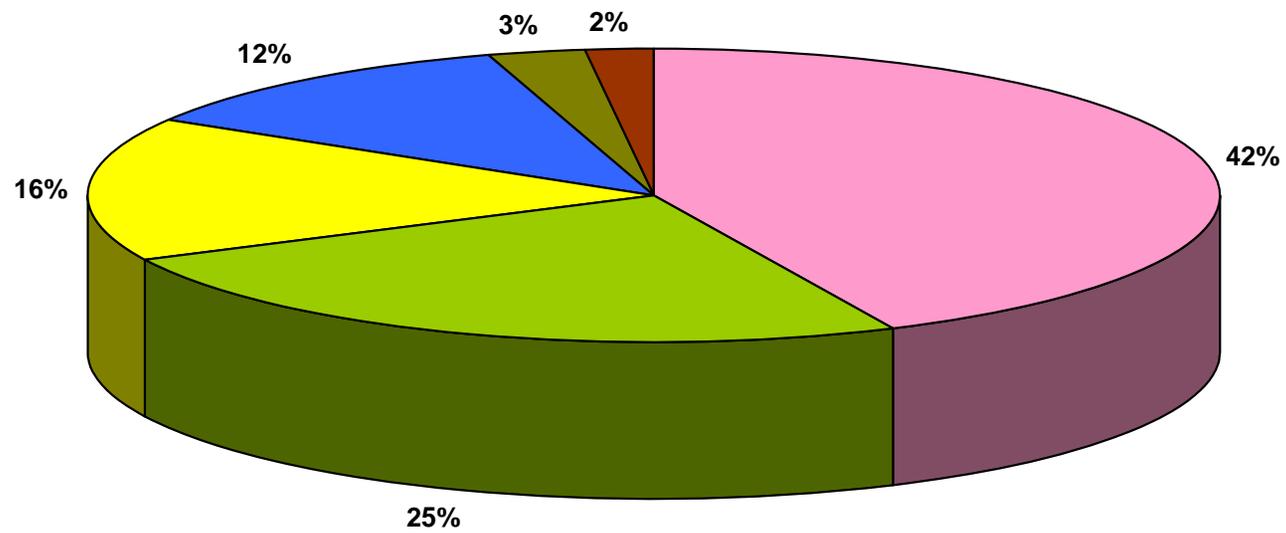
EDADES PROMEDIOS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES ABUSADOS



■ MUJERES ■ VARONES

GRAFICO No. 4

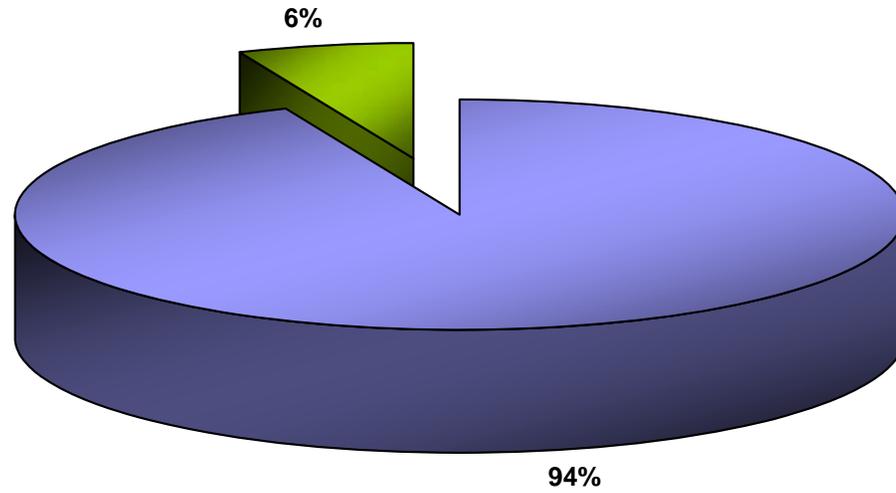
DELITOS DENUNCIADOS EN LA CMNA EN EL 2006



VIOLACION A. DESHONESTOS ACOSO SEXUAL ESTUPRO CORRUPCIÓN DE MENORES RAPTO

GRAFICO No. 5

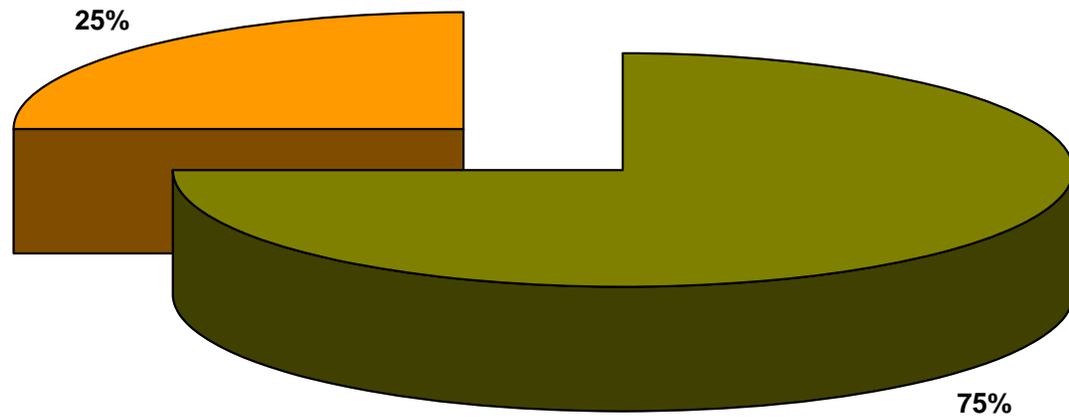
EDAD PROMEDIO DE VÍCTIMAS



■ MUJERES ■ VARONES

GRAFICO No. 6

CASOS DE DELITOS SEXUALES DENUNCIADOS EN MIFAMILIA EN EL 2005



■ ABUSO DESHONESTO ■ VIOLACIÓN

GRAFICO No. 7

EDAD PROMEDIO DE LOS MENORES VICTIMAS

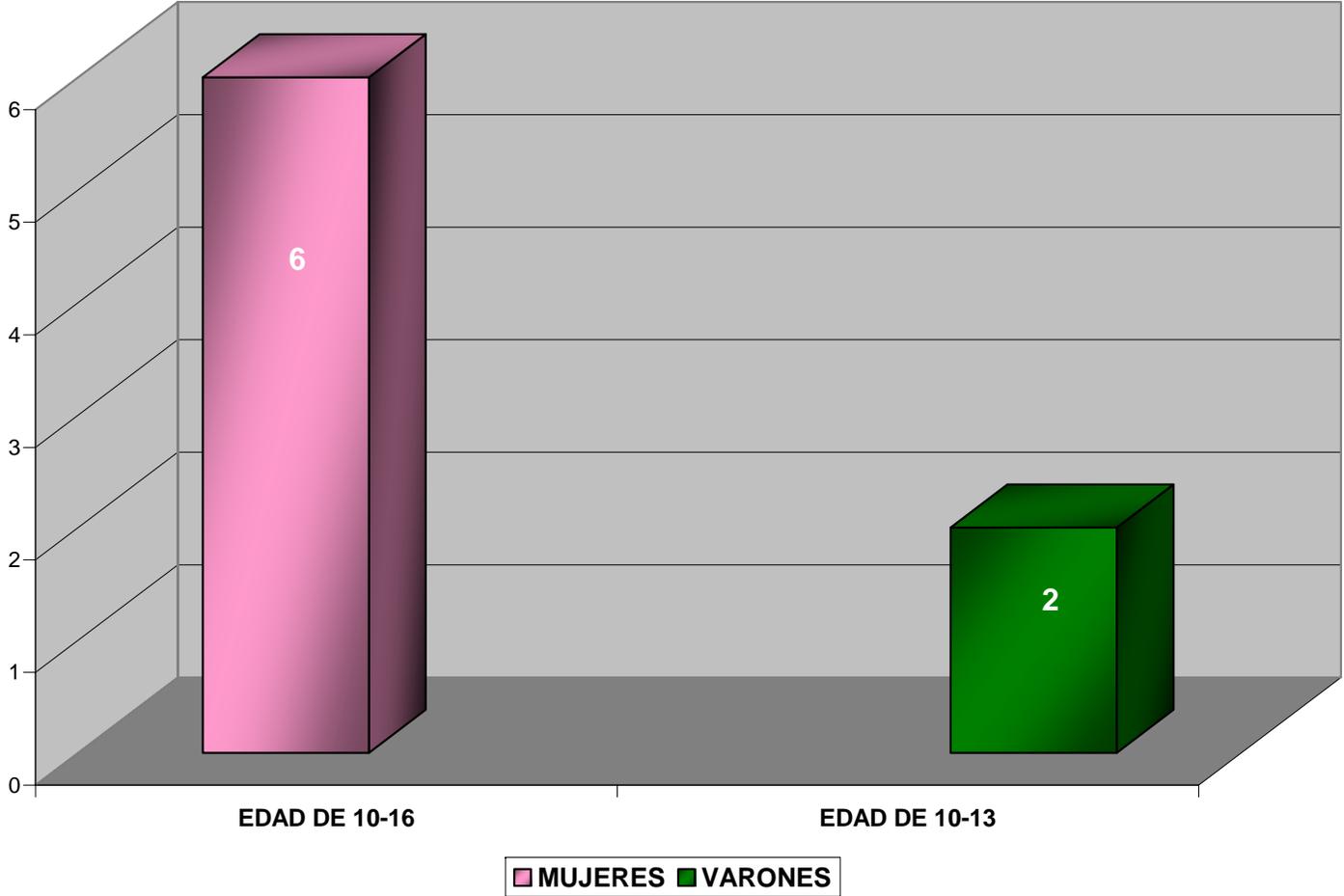
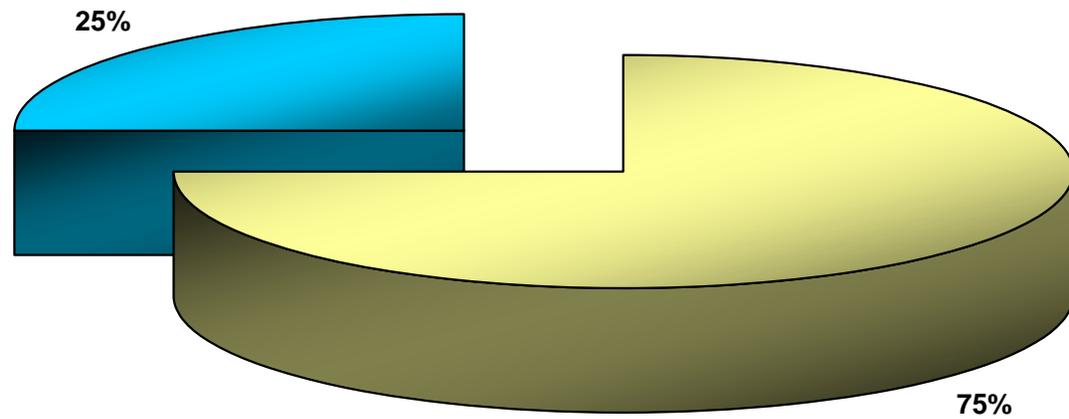


GRAFICO No. 8

CASOS DE DELITOS SEXUALES DENUNCIADOS EN MIFAMILIA EN EL 2006



■ ABUSOS DESHONESTOS ■ VIOLACIÓN

GRAFICO No. 9

EDAD PROMEDIO DE LOS MENORES VICTIMAS

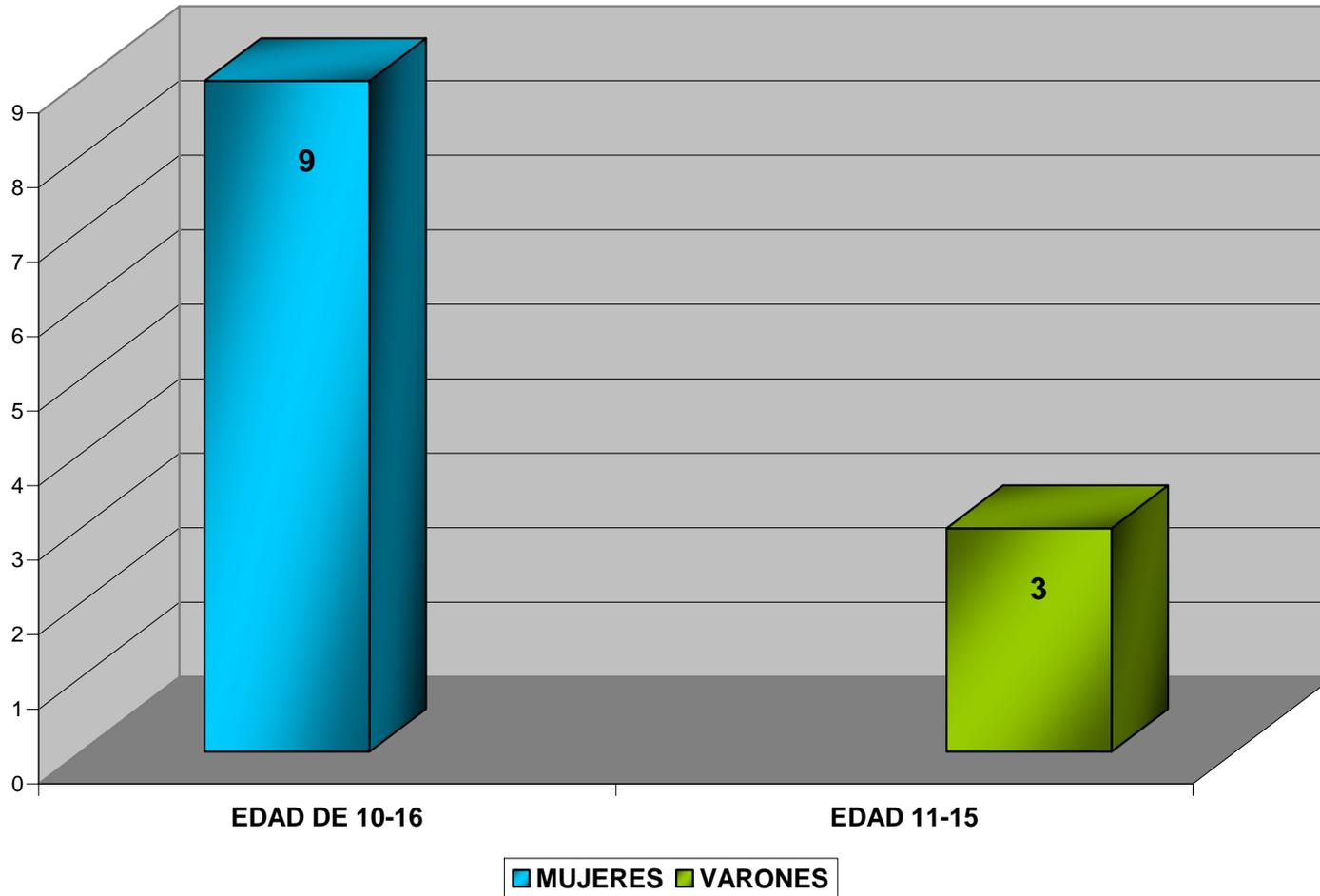
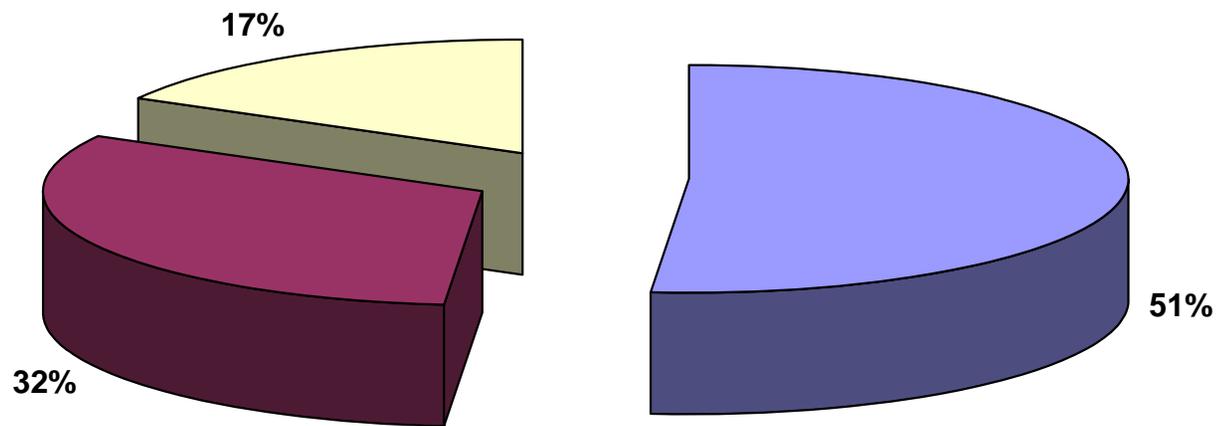


GRAFICO No. 10

DELITOS DENUNCIADOS CON MAYOR INCIDENCIA EN LA CMNA EN EL 2005-2006



VIOLACIÓN ABUSOS DESHONESTOS ACOSO SEXUAL

Leyes CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA Gaceta No. 97 No. 287
27/05/98

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Ley No. 287, del 24 marzo 1998

Publicado en la Gaceta No. 97, del 27 mayo 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue suscrito el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y luego ratificado en el mes de Octubre del mismo año.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo setenta y uno establece la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se requiere dar efectividad a los derechos, libertades y garantías reconocidos en dicha Convención.

III

Que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional.

IV

Que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

V

Que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar protección integral a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles sus derechos y respetándoles plenamente sus libertades y garantías como personas. VI Que las niñas, niños y adolescentes deben gozar de una especial protección de la legislación nacional, conforme lo establecen la Constitución Política y los Convenios Internacionales.

VII Que debe implantarse un nuevo modelo de Justicia Penal del Adolescentes, garante del debido proceso y orientado a la integración de los adolescentes a la familia y a la sociedad.

En uso de sus facultades; Ha Dictado El siguiente: CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 1.-El presente Código regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben brindar a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2.-El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.

Artículo 3.-Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de Derecho y por lo tanto, tiene derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes. **Artículo 4.-**Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual

goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores.

Artículo 5.-Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.

Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.

La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.

Artículo 6. La familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la familia debe asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo.

Artículo 7. Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

La garantía de absoluta prioridad comprende:

- a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
- b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.

Artículo 8. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a Comunidades Indígenas, grupos sociales étnicos, religiosos o lingüísticos o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a tales comunidades indígenas o grupos sociales, a tener los derechos que le corresponden en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia religión, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de los derechos y garantías consignados en el presente Código y demás leyes.

Artículo 9. En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Artículo 10.-Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la

evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

Artículo 11.- Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligatorio para todos los habitantes de la República.

Artículo 12.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

La niña, el niño y los adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 13. La niña y el niño tendrán derecho desde que nace, a la nacionalidad de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en la ley de la materia, a tener un nombre propio, a conocer a su madre y padre y a ser cuidados por ellos.

El Estado respetará el derecho de la niña, el niño y del adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley.

En ningún caso la niña, el niño y el adolescente podrán ser privados de su identidad. En el caso que sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, el Estado garantizará la asistencia y protección apropiadas para restablecerlas.

La niña y el niño serán inscritos en el registro de nacimientos en los plazos que la ley de la materia establece. El Estado garantizará mecanismos ágiles y de fácil acceso de inscripción y extenderá gratuitamente el primer certificado de nacimiento.

Artículo 14. Las niñas, niños y adolescentes no serán objeto de abusos e injerencias en su vida privada y la de su familia o en su domicilio, pertenencias, propiedades o correspondencia, salvo en los casos establecidos en la ley, ni de ataques a su honra o reputación.

Artículo 15.- Toda niña, niño y adolescente goza del derecho a la libertad, sin más restricciones que las establecidas por la ley. Este derecho abarca, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Pensamiento, conciencia, opinión y expresión.
- b) Creencia y culto religioso.
- c) Recreación, cultura, arte y prácticas de deportes.
- d) Participación en la vida familiar, vida escolar y en la comunidad sin discriminación alguna.
- e) Participación en la vida social y política de la Nación en la forma que la ley lo establezca.
- f) A buscar refugio, auxilio y orientación en cualquier circunstancia de necesidad o peligro.
- g) Participarán en reuniones y asociaciones según su edad e interés.

Artículo 16. La niña, niño y adolescente tiene derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral o escrita o por cualquier otro medio. Este derecho incluye la libertad de expresar, manifestar y ser escuchado en sus opiniones, ideas, necesidades y sentimientos en los diversos aspectos y situaciones de su vida personal, familiar, escolar y social, además de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas que promuevan su desarrollo integral.

Artículo 17. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondientes según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.

Artículo 18. Los adolescentes a partir de los 16 años de edad son ciudadanos nicaragüenses y gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 19. El Estado brindará especial atención a los niños, niñas, y adolescentes que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del presente Código.

Artículo 20. Es responsabilidad primordial de las madres, padres o tutores, así como del Estado a través de sus políticas educativas, educar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la convivencia con uno o ambos padres representen un peligro para la vida, integridad física y desarrollo integral del menor. La separación de su familia deberá ser ordenada mediante resolución judicial motivada, bajo pena de nulidad, en procedimiento contencioso.

Artículo 22. En ningún caso la falta de recursos materiales de las madres, padres o tutores, será causa para declarar la suspensión o pérdida de las relaciones parentales o de tutela. El Estado garantizará la protección y asistencia apropiada a las madres, padres o tutores en lo que respecta a la crianza de las niñas, niños y adolescentes mediante la promoción y creación de instituciones y servicios para su cuidado y desarrollo.

Artículo 23. La madre y padre en el ejercicio de sus derechos tomarán las decisiones conjuntamente sobre asuntos concernientes a la formación integral de sus hijas o hijos, tomando en cuenta el interés superior y los derechos y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código. En caso de desacuerdo y en última instancia, la autoridad judicial podrá resolver el mismo tomando en consideración los criterios de la madre, padre, hija e hijos, y teniendo en cuenta el bienestar e interés superior de la niñez y adolescencia consignado en el presente Código.

Artículo 24. Es obligación de las madres y de los padres, la responsabilidad compartida, en el cuidado, alimentación, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica física y mental de sus hijas e hijos conforme la Constitución Política, el presente Código y las leyes vigentes.

Artículo 25. El Estado garantizará el derecho a obtener una pensión alimenticia a través de un procedimiento judicial ágil y gratuito, sin perjuicio de lo que establezca la ley de la materia.

Artículo 26. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho desde que nacen a crecer en un ambiente familiar que propicie su desarrollo integral. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre los padres y madres. Los padres y madres tienen el derecho a la educación de sus hijas e hijos y el deber de atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de las hijas e hijos mediante el esfuerzo común, con igualdad de derechos y responsabilidades.

En caso de maltrato físico, psíquico, moral, abuso sexual, o explotación en contra de las niñas, niños y adolescentes por parte sus padres, madres, tutores o cualquier otras personas, podrán ser juzgados y sancionados conforme la legislación penal vigente.

Artículo 27. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales periódicas y contacto directo con sus madres y padres, aún cuando exista separación de los mismos o cuando residan en países diferentes, así como con los abuelos y demás parientes, salvo si es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 28. Las niñas, niños y adolescentes no serán trasladados ni retenidos ilícitamente dentro o fuera del territorio por sus madres, padres o tutores, lo que estará sujeto a los tratados

internacionales suscritos por Nicaragua y a las leyes vigentes del país.

Artículo 29. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a salir del país sin más restricciones que las establecidas por la ley. Cuando los niños, niñas y adolescentes viajen fuera del país, es requisito fundamental presentar ante las autoridades migratorias el permiso de sus progenitores o tutores, debidamente autorizado por Notario Público.

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia. El Estado garantizará este derecho integrando a las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familias consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente. La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño y adolescente deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa.

Artículo 32. La adopción se aplicará como medida excepcional y en los casos previstos por la ley, privilegiando la adopción por nacionales.

Artículo 33. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, educación, tiempo libre, medio ambiente sano, vivienda, cultura, recreación, seguridad social y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. El Estado garantizará el acceso a ellos tomando en cuenta los derechos y deberes de la familia o responsables legales.

Artículo 34. Toda mujer embarazada tiene derecho a la atención prenatal, perinatal y postnatal, a través del Sistema Público de Salud. Las diversas modalidades de atención se desarrollarán de acuerdo a los principios territoriales y de jerarquización del Sistema.

Los hospitales, unidades de salud y demás centros públicos y privados de atención materno infantil están obligados a:

- a) Mantener el registro técnico de las actividades desarrolladas.
- b) Identificar a las o los recién nacidos mediante el registro de huellas plantares y dactilares y las huellas dactilares de la madre, sin perjuicio de otras formas reglamentadas por las autoridades competentes.
- c) Diagnosticar, a través de exámenes, anomalías en el metabolismo del recién nacido.
- d) Identificar y orientar a la madre sobre indicadores de riesgo que puedan provocar secuelas en el desarrollo físico y psicológico del niño.
- e) Suministrar la declaración de nacimiento mediante normas establecidas por el Ministerio de Salud.
- f) Garantizar al recién nacido o recién nacida la permanencia junto a la madre, excepto por razones de salud.
- g) Garantizar la aplicación de un reglamento que asegure la protección de las niñas, niños y adolescentes durante su permanencia en el centro u hospital.

Artículo 35. El Estado, a través de las instituciones correspondientes y los empleadores en general, están obligados a brindar condiciones adecuadas para la lactancia materna, incluyendo a madres sometidas a privación de libertad. En éste período no se separará a la niña y al niño de su madre, salvo que sea contrario al interés superior de la niña y el niño.

Artículo 36. Corresponde al Estado, con la participación activa de la familia, la escuela la comunidad y la sociedad civil, garantizar las condiciones básicas higiénico-sanitarias y ambientales; así

como la promoción y educación a todos los sectores de la sociedad y en particular la madre, el padre, niñas, y niños, de las ventajas de la lactancia materna, la estimulación temprana del desarrollo, la higiene, el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, el acceso a la educación permanente y que reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos.

Artículo 37. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la inmunización de las enfermedades inmuno preventivas. El Estado tiene obligación de realizar programas de inmunización y garantizar su calidad con la participación activa de la familia, la comunidad y la escuela.

Artículo 38. La madre, el padre o el tutor están obligados a garantizar que sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado, reciban las vacunas programadas por el Ministerio de Salud y el control de las mismas.

Artículo 39. Corresponde al Estado con la participación activa de la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad civil, desarrollar programas necesarios para reducir la tasa de mortalidad infantil, prevenir las enfermedades que afectan a las niñas, niños y adolescentes y reducir los índices de desnutrición. Se deberá otorgar prioridad en estos programas a las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y a la niña o desarrollar la atención preventiva de la salud adolescente madre, durante los períodos de gestación y lactancia. Corresponde al Estado con la participación activa de la familia, la escuela y la comunidad, dirigida a la madre y al padre en materia de educación sexual y salud reproductiva.

Artículo 40. El Estado asegurará la atención médica a las niñas, niños y adolescentes, a través del Sistema Público de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a las acciones y servicios de promoción, protección, rehabilitación y recuperación de la salud.

Los centros de atención médica públicos o privados deberán proporcionar condiciones para la permanencia a tiempo completo de internamiento a la madre, al padre o tutor en caso que la niña, niño y adolescente lo requiera. Los centros de atención médica públicos o privados, deberán obligatoriamente comunicar a las madres, padres o tutores, los casos de pacientes en que haya sospecha o confirmación de maltrato, abuso o violación y al organismo competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales, garantizando la secretividad del caso.

Artículo 41. Los hospitales y centros de salud públicos deberán atender inmediatamente a toda niña, niño y adolescente registrados en ellas, con aquellos servicios médicos que requieren la atención de emergencia, sin que pueda aducir motivo alguno para negarlo, ni siquiera el de la ausencia de representantes legales, carencia de recursos económicos o cualquier otra causa.

Artículo 42. El Estado garantizará que la niña, niño y adolescente adicto a sustancias tóxicas que producen dependencia, reciba atención especial en los Hospitales y Centros de Salud Públicos.

Artículo 43. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación, orientada a desarrollar hasta el máximo de sus posibilidades, su personalidad, aptitudes y capacidades físicas y mentales, al respeto a su madre y padre, a los derechos humanos, al desarrollo de su pensamiento crítico, a la preparación de su integración ciudadana de manera responsable y a su calificación del trabajo para adolescentes, haciendo hincapié en reducir las disparidades actuales en la educación de niñas y niños.

El Estado asegurará a las niñas, niños y adolescentes, la educación pública primaria gratuita y obligatoria, en condiciones de igualdad para el acceso y permanencia en la escuela. Ninguna niña, niño y adolescente quedará sin matrícula, derecho a realizar exámenes o recibir sus notas o diplomas por razones económicas en los Centros de Educación estatal. El incumplimiento de la presente disposición por parte de las autoridades, funcionarios y empleados públicos, será sancionado de conformidad a la legislación correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes deberán gozar del respeto de sus educadores, tendrán derecho de petición y queja de revisión e impugnación de criterios de evaluación, mediante el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación. También deberán participar activamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje y de formar organizaciones estudiantiles y de todo aquello referido a la vida escolar que le atañe.

Las niñas, niños y adolescentes de las Comunidades Indígenas y étnicas tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la Constitución Política, al presente Código y a las leyes vigentes.

Artículo 44. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación, sexual integral, objetiva, orientadora, científica, gradual y formativa, que desarrolle su autoestima y el respeto a su propio cuerpo y a la sexualidad responsable, el Estado garantizará programas de educación sexual a través de la escuela y la comunidad educativa.

Artículo 45. El Estado y las Universidades, en la medida de sus posibilidades deberán asegurar a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la educación técnica y superior.

El Estado estimulará acciones relativas a investigaciones y propuestas metodológicas orientadas a incorporar al sistema educativo a las niñas, niños y adolescentes excluidos de la educación primaria obligatoria.

Artículo 46. Las madres, padres o tutores, tienen la obligación de incorporar a sus hijas e hijos o a quienes tengan bajo su cuidado, en el sistema educativo y velar por su asistencia al centro de educación, a fin de que se desenvuelvan con éxito en el proceso de aprendizaje.

Artículo 47. Es deber del Estado garantizar modalidades educativas que permitan la incorporación de niñas, niños y adolescentes que por distintas circunstancias están excluidos de la educación primaria obligatoria.

El Estado deberá adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de repetición y deserción escolar.

Artículo 48. Los directores de centros de educación, tienen la obligación de comunicar en primera instancia a la madre, padre o tutor, los casos de maltrato, violación y abuso sexual, reiteración de faltas injustificadas, evasión escolar, uso, abuso, consumo y dependencia de sustancias psicotrópicas, elevados niveles de repetición escolar y otros casos que requieran atención del educando.

En caso de reincidencia o gravedad, están obligados a informar o denunciar al organismo o autoridad correspondiente las situaciones anteriormente señaladas.

Artículo 49.- Se prohíbe a los maestros, autoridades, funcionarios, empleados o trabajadores del Sistema Educativo aplicar cualquier medida o sanción abusiva a los educandos que les cause daños físicos, morales y psicológicos, según dictámen calificado de especialistas o facultativos o que restrinja los derechos contemplados en el presente Código. Los responsables estarán sujetos a las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Artículo 50. En el proceso educativo se deberá respetar los valores culturales, artísticos, religiosos e históricos propios del contexto social de la niña, niño y adolescente y promover el acceso a las fuentes de cultura y a la libertad de creación y todos aquellos consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 51. El Estado, los gobiernos municipales y autónomos y la sociedad civil, desarrollarán programas deportivos, culturales y de recreación para las niñas, niños y adolescentes, facilitando recursos y espacios físicos necesarios. La familia, la comunidad y la escuela, apoyarán la ejecución de estos programas.

Artículo 52. Es derecho de las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a las Comunidades Indígenas, grupos étnicos y lingüísticos o de origen indígena, recibir educación también en su propia lengua.

Artículo 53. La violación a los derechos, libertades y garantías consignados en los capítulos anteriores podrá ser objeto de recurso, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 54. Las niñas, niños y adolescentes, como sujetos sociales y de derecho, tienen deberes y responsabilidades según su edad, para con ellos mismos, con la familia, la escuela, la comunidad y la patria.

La familia, la comunidad y la escuela deberán educar a las niñas, niños y adolescentes, en la asimilación y práctica de sus deberes y responsabilidades como parte de su desarrollo integral.

Artículo 55. Son deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes, según su edad y siempre que no se lesionen sus derechos, libertades, garantías, dignidad o se contravengan las leyes, los siguientes:

- a) Obedecer, respetar y expresar cariño a sus madres, padres, abuelos, abuelas o tutores.
- b) Colaborar con las tareas del hogar, de acuerdo a su edad, siempre que estas tareas no interfieran en su proceso educativo.
- c) Estudiar con ahínco, cumplir con las tareas escolares y con las normas establecidas en el centro escolar y respetar a sus maestros, funcionarios y trabajadores de su respectivo centro de estudios.
- d) Respetar los derechos humanos, ideas y creencias de las demás personas, particularmente los de la tercera edad.
- e) Respetar y cultivar los valores, leyes, símbolos y héroes nacionales.
- f) Conservar y proteger el medio ambiente natural y participar en actividades orientadas a este fin.
- g) Respetar y cuidar sus bienes, los de la familia, los de la escuela, los de la comunidad y del dominio público y del resto de ciudadanos así como, participar las actividades de mantenimiento y mejoramiento de los mismos.

Artículo 56. La Política Nacional de Atención y Protección Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes es de naturaleza pública y se formulará y ejecutará a través de un Consejo multisectorial establecido por el Estado, de responsabilidad compartida del gobierno y las distintas expresiones de la sociedad civil organizada, y con la participación activa de las familias, las escuelas, las comunidades y las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 57. La Política Nacional de Atención Integral a los derechos de las niñas, niños y adolescentes estará contenida en:

- a) Las políticas sociales básicas que se caracterizan por los servicios universales a los que tienen derecho todas las niñas, niños y adolescentes de manera equitativa sin excepción alguna: educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.
- b) Las políticas asistenciales que se caracterizan por servicios temporales dirigidos a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de extrema pobreza o afectados por desastres naturales.
- c) Las políticas de protección especial, dirigidas a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en situaciones que amenazan o violen sus derechos o en estado de total desamparo.
- d) Las políticas de garantías, dirigidas a garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en el presente Código, en relación al acto administrativo y a la justicia penal especializada.

Artículo 58. Es obligación del Estado garantizar la ejecución de estas políticas y un derecho de las niñas, niños y adolescentes, exigir las.

Artículo 59. La estrategia para la aplicación de la Política Nacional de Atención Integral de la niñez y la adolescencia deberá estar orientada a:

- a) Elevar la calidad de vida de las familias, como estrategia básica para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Priorizar la atención primaria, universal y la calidad de las políticas sociales básicas en los servicios de educación, salud, nutrición, agua y saneamiento, vivienda y seguridad social.
- c) El fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental y no gubernamental a nivel nacional y municipal que atiende a las niñas, niños y adolescentes y su familia.
- d) La sensibilización, concientización y el desarrollo de modelos de participación social e institucional de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- e) El fortalecimiento permanente de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
- f) La promoción del papel de la niña a fin de favorecer el desarrollo de su identidad personal, autoestima y dignidad y alcanzar la integración plena en igualdad de condiciones con el niño, en las esferas económicas, sociales, políticas y culturales de la Nación.

Artículo 60.-Se promoverá la ejecución de la Política Nacional de Atención y Protección Integral y los servicios que se derivan de la misma, en forma descentralizada en las Regiones Autónomas, Municipios y localidades.

En las Regiones Autónomas, Municipios y comunidades se procurará articular los recursos locales y las acciones, programas e iniciativas institucionales, gubernamentales y no gubernamentales, escolares, comunales y familiares para hacer efectiva la ejecución de esta política.

Artículo 61.-Bajo el principio de alta prioridad consignado en el Artículo 7 del presente Código, el Estado deberá asignar los recursos necesarios para garantizar la universalidad y calidad en la ejecución de las Políticas de Atención Integral a las niñas, niños y adolescentes, destinando la mayor inversión a las políticas sociales básicas.

Artículo 62.-Crease el Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, el que estará integrado por organismos gubernamentales y de la sociedad civil. Su organización será regulada por ley de la Asamblea Nacional en el término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.

Artículo 63.-Crease la Defensoría de las niñas, niños y adolescentes como un servicio del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral, cuya finalidad principal será la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en el presente Código. La organización y administración de la misma será objeto de la ley de la materia.

Artículo 64.Las medidas de prevención están dirigidas a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, establecimientos públicos y privados, medios de comunicación social, la familia, la escuela y a todas aquellas instancias o personas relacionadas directas o indirectamente con las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 65.El Estado, a través del Ministerio de Gobernación, será responsable de clasificar las diversiones y espectáculos públicos en relación a la naturaleza de los mismos, las edades para los que no se recomiendan, locales y horarios en que su presentación no sea adecuada.

Los responsables de las diversiones y espectáculos públicos deberán fijar en lugares visibles y de fácil acceso, información destacada sobre la naturaleza del espectáculo y edad permitida.

Se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y televisión que puedan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral.

Artículo 66.-Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y otros, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas,

niños y adolescentes bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes, tóxicos, sustancias inhalantes, alucinógenos y aquellas controladas en las leyes y reglamentos vigentes o sustancias que generan dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación y comercialización en el Mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Artículo 67.-Queda prohibido a las agencias de publicidad y propietarios de medios y a sus trabajadores, difundir mensajes publicitarios de tipo comercial, político o de otra índole que utilicen a las niñas, niños y adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación social, que inciten al uso de drogas, tabaco, prostitución y pornografía infantil, alcohol que exalten al vicio o irrespeten su dignidad.

Artículo 68.-Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar, billares y establecimientos similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el Artículo 66 de este Código.

Artículo 69.-Queda prohibido a los dueños de salas de cines, de establecimientos o a cualquier persona, promover, vender o facilitar a las niñas, niños y adolescentes, libros, láminas, videos, revistas, casetes, objetos y cualquier otra reproducción que contengan escritos, grabados, dibujos o fotografías que sean pornográficos o bien que inciten a la violencia.

Artículo 70.-Queda prohibido a los dueños de establecimientos o cualquier persona, vender armas de fuego, explosivos, navajas, cuchillos o cualquier objeto corto punzante a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 71.-Queda prohibido difundir por cualquier medio los nombres, fotografías o señales de identificación que correspondan a niñas, niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de infracción penal.

Artículo 72.-Se prohíbe a las madres, padres o tutores entregar a terceros, hijas, hijos o pupilos a cambio de pago o recompensa. La contravención a esta prohibición conlleva responsabilidad penal.

Artículo 73.-Se prohíbe emplear a niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo. Las empresas y las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.

Artículo 74.Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Artículo 75.-En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observarán las siguientes normas:

- a) Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.
- b) Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.
- c) Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin de determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.
- d) Garantizar la continuación de su proceso educativo.

El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por el Ministerio del Trabajo y la institución correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas para su protección, consignadas en el presente Código y demás leyes y reglamentos.

Artículo 76.-El Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las siguientes situaciones: a) Cuando los tutores, abusen de la autoridad que le confiere la guarda y tutela de los menores o actúen con negligencia en las obligaciones que les imponen las leyes.

b) Cuando carezcan de familia. c) Cuando se encuentren refugiados en nuestro país o sean víctimas de conflictos armados.

d) Cuando se encuentren en centros de protección o de abrigo. e) Cuando trabajen y sean explotados económicamente. f) Cuando sean adictos a algún tipo de sustancias psicotrópicas, tabaco, alcohol, sustancias inhalantes o que sean utilizados para el tráfico de drogas. g) Cuando sean abusados y explotados sexualmente. h) Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar. i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico. j) Cuando padezcan de algún tipo de discapacidad. k) Cuando se trate de niñas y adolescentes embarazadas. l) Cualquier otra condición o circunstancia que requiera de protección especial.

Artículo 77. El Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad que les permitan valerse por sí mismos y que facilite su participación en la sociedad y su desarrollo individual.

El Estado garantizará su derecho a recibir cuidados especiales en su movilidad, educación, capacitación, servicios sanitarios y de rehabilitación, preparación para el empleo y las actividades de esparcimiento.

Artículo 78.La protección y atención especial que el Estado brindará de acuerdo a los artículos anteriores será gratuita, con arreglo a programas sociales para brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes.

El Estado deberá establecer formas de prevención, identificación, investigación, tratamiento y observación de los casos señalados en este capítulo y cuando sea necesario deberá garantizar la intervención judicial.

Artículo 79.-Los responsables de incitar a los niños, niñas y adolescentes a participar en conflictos o acciones armadas de cualquier naturaleza estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

Artículo 80.-Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el Artículo 76 de este Código, iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.

Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes.

Artículo 81.-Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescentes privilegiando las medidas que aseguren el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.

Artículo 82.-Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:

a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.

b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.

c) Reintegro al hogar con o sin supervisión Psicosocial y/o jurídica especializada.

d) Ubicación familiar.

e) Ubicación en hogar sustituto.

f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.

g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.

h) La adopción.

Artículo 83.-Las medidas antes señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y sólo por el tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.

Artículo 84.-La autoridad administrativa que corresponda podrá según el caso, dictar las siguientes medidas a las madres, los padres o tutores que por acción u omisión violen o amenacen con violar los derechos de las niñas, niños y adolescentes:

a) Obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente en el Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación civil.

b) Obligación de matricular a su hija, hijo o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema educativo nacional y velar por su asistencia y aprovechamiento.

c) Obligación de incluir a la niña, niño o adolescente en programas de atención especializada.

d) Remisión a un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de protección a la familia.

e) Remisión a tratamiento psicológico o psiquiátrico.

f) Remisión a cursos o programas de orientación.

g) Remisión a un programa gubernamental o comunitario de tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

h) Advertencia.

También podrá remitir, según el caso, las diligencias administrativas a la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 85.Las personas que por acción u omisión realicen maltrato, violencia o abuso físico, psíquico o sexual, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomará las medidas necesarias para proteger y rescatar a las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su integridad física, síquica o moral. Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite.

Artículo 86.En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.

Artículo 87.En todo caso se deberán observar los mismos derechos y garantías consignados en este Código y de forma particular lo contenido para los adolescentes en el Libro Tercero.

Artículo 88.Al acto infractor realizado por la niña o el niño le corresponderá según el caso, alguna de las medidas previstas en el Artículo 82 del presente Código.

Artículo 89.La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimentos y disputa de las hijas e hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la intervención judicial.

Artículo 90.Son obligaciones de las organizaciones y asociaciones no gubernamentales que trabajan con las niñas, niños y adolescentes:

a) Inscribirse en el Registro de Asociaciones que al efecto llevará el órgano rector del sistema.

b) Presentar sus programas, planes e informes al órgano rector según su naturaleza.

c) Permitir el acceso del órgano rector a las instalaciones de sus centros, para verificar in situ las condiciones de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de sus programas.

d) Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente

Código y en las leyes vigentes.

Artículo 91.-Las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen programas de atención especial estarán obligados a: a) Promover y respetar los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes consignados en el presente Código y demás leyes.

b) Impulsar programas que mantengan y restablezcan los vínculos familiares. c) Brindar atención personalizada en pequeños grupos. d) Brindar las condiciones físicas ambientales de higiene y seguridad que garanticen la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes.

e) Involucrar a la comunidad, a la escuela y a la familia en el proceso educativo y de protección que desarrollen.

f) Cumplir con las normas que regulan el funcionamiento de las instituciones de esta naturaleza.

Artículo 92.-En ningún caso los Centros de Protección e instituciones gubernamentales y no gubernamentales desarrollarán programas de atención especial que priven, restrinjan o de alguna manera limiten la libertad. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran sus directivos.

El órgano rector supervisará y controlará a todos los organismos no gubernamentales que tengan niñas, niños y adolescentes en casas, centros y aldeas bajo su cuidado.

Artículo 93.-Los directores de los centros de protección de programas de atención especial serán considerados guardadores provisionales de las niñas, niños y adolescentes y por lo tanto deberán responder por su integridad física, psíquica y moral, so pena de incurrir en responsabilidad civil o penal.

Artículo 94.-La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal.

Artículo 95.-La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

Artículo 96.-La Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará al adolescente que cometa un hecho punible en el territorio de la República de Nicaragua, según las reglas y excepciones establecidas por el Código Penal o leyes especiales.

Artículo 97.-En caso de que no se pudiese establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerada como de tal edad y quedará sujeta a las

disposiciones de este Código.

Artículo 98.-Son principios rectores de la Justicia Penal Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 99.-La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes.

Artículo 100.-La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 101.-Las y los adolescentes sujetos a la Justicia Penal del Adolescente gozarán de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política, Tratados, Convenciones, Pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua y las leyes ordinarias, además de aquellas que les corresponden por su especial condición. En consecuencia, deberá garantizarse el respeto, entre otros, de los siguientes derechos y garantías:

a) A ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano que incluye el derecho a que se proteja su integridad personal.

b) A ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma; al derecho a permanecer en silencio y a solicitar la presencia inmediata de su madre, padre, tutor y su defensor, so pena de nulidad de todo lo actuado por la autoridad, funcionario o empleado que lo realizare no produciendo efecto alguno en juicio o fuera de él.

c) A que se le presuma inocente hasta tanto no se le compruebe mediante sentencia firme, por los medios establecidos en este Código u otros medios legales, los hechos que se le atribuyen.

d) A tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.

e) A recibir información clara y precisa del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, so pena de nulidad de lo actuado.

f) A que se procure un arreglo conciliatorio con la víctima u ofendido.

g) A que toda medida que se le imponga tenga como fin primordial su educación.

h) A que toda limitación, privación o restricción de sus derechos, libertades y garantías, sea ordenada judicialmente.

i) A no ser ingresado a una institución sino mediante orden escrita del Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible.

j) A no ser perseguido y procesado más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique la calificación legal.

k) A ser asistido gratuitamente por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma empleado por el tribunal o autoridades competentes.

Artículo 102.-Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se le respetará a todo adolescente el derecho a la igualdad ante la ley, a igual protección y a la no discriminación por ningún motivo. En consecuencia, se deberán respetar las creencias religiosas, culturales y los preceptos morales de los adolescentes.

Artículo 103.-Ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con

arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad a la Justicia Penal Especial del Adolescente.

Ningún adolescente puede ser sometido a proceso ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de producirse, no esté previamente tipificado en la Ley Penal de manera expresa e inequívoca como delito o falta, ni sometido a medidas o sanciones que aquella no haya establecido previamente.

Artículo 104.-Ningún adolescente está obligado a prestar testimonio, ni declarar contra sí mismo, sus ascendientes, inclusive hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse responsable.

Artículo 105.-Cuando a un adolescente se le puedan aplicar dos leyes o normas diferentes, siempre se le aplicará aquella que resulte más benigna para sus intereses.

Artículo 106.-Todo adolescente tiene derecho a que se le respete su vida íntima privada y la de su familia. Consecuentemente se prohíbe publicar y divulgar cualquier dato de la investigación o del proceso que directa o indirectamente posibilite su identidad. La violación de la presente disposición conlleva responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

Lo anterior es sin perjuicio de la información que los Juzgados Penales Especializados de Adolescentes deben enviar para efectos de estadísticas judiciales o policiales o de la obligación de remisión establecida en el Artículo 133 del presente Código.

Artículo 107.-Todo adolescente tiene el derecho de ser asistido y asesorado por un defensor desde su detención, investigación y durante el proceso. El adolescente tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Artículo 108.-Todo adolescente tiene derecho a ser oído, a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a presentar las pruebas, interrogar a los testigos y refutar los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir todo aquello que le sea contrario. Lo anterior está garantizado por la intervención de un defensor y del representante de la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 109.-No se podrán imponer, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas.

Artículo 110.-Todo adolescente tiene el derecho a impugnar o recurrir, ante un tribunal superior las resoluciones dictadas y las medidas que se impongan en su contra o que le perjudiquen.

Artículo 111.-Los adolescente mayores de 15 y menores de 18 años, tienen derecho, en caso de que se les restrinja su libertad de manera provisional o definitiva, a ser ubicado en un centro destinado exclusivamente para adolescentes.

De ser detenido por la policía, en los casos de flagrante delito, ésta destinará áreas exclusivas para los adolescentes y los deberá remitir en el término no mayor de veinticuatro horas al centro de detención provisional de adolescentes.

Artículo 112.-Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

Artículo 113.-Creanse los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes, los que estarán compuestos por un Juez Penal de Distrito del Adolescente, tres secretarios y el equipo interdisciplinario especializado que éste requiera para el buen desempeño de sus labores. Deberá existir como mínimo un Juzgado Penal de Distrito del Adolescente en cada Departamento y Regiones Autónomas, lo mismo que en todos aquellos lugares en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados de

departamentos o que por razones de necesidad sea indispensable la creación de un Juzgado Penal de Distrito del Adolescente.

La Corte Suprema de Justicia a más tardar en un plazo de dieciocho meses después de publicada la presente Ley deberá crear estos Juzgados.

Artículo 114.-El Juzgado Penal de Distrito del Adolescente es competente para: a) Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a adolescentes por la comisión o participación en delitos o faltas.

b) Resolver todos los asuntos dentro de los plazos fijados por este Código, por medio de autos y sentencias.

c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado.

d) Decidir bajo el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas socio educativas o de privación de libertad.

e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.

f) Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por este Código.

g) Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la Procuraduría General de Justicia.

h) Informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra los adolescentes.

i) Las demás que este Código y demás leyes le asignen.

Artículo 115.-Los Tribunales de Apelación conocerán en segunda instancia de los casos relativos a la Justicia Penal Especial del Adolescente. En cada Sala de lo Penal, uno de los Magistrados deberá ser especialista en la materia.

Es función del Tribunal de Apelaciones controlar el cumplimiento de los plazos previstos en este Código, sobre la justicia penal especializada del adolescente.

Artículo 116.-Todos los funcionarios judiciales a que se refiere este Código, deben cumplir con los requisitos establecidos para los demás funcionarios comunes del Poder Judicial y estar especialmente capacitados en la materia a través de programas especializados que la Escuela Judicial implementará para tal efecto.

Artículo 117.-Las causas de impedimento, excusa y recusación para los funcionarios encargados de la Justicia Penal Especial del Adolescente serán las establecidas, respecto a los demás funcionarios judiciales por la legislación procesal. Cuando éstas sean declaradas con lugar el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez Suplente para que éste continúe su tramitación hasta la resolución definitiva.

Artículo 118.-Todo adolescente a quien se le atribuya la comisión o participación en un delito o falta, tendrá derecho desde su detención e investigación a ser representado y oído en el ejercicio de su defensa, a contar con las garantías del debido proceso, a proponer prueba e interponer recursos y a que se motive la medida que se aplicará, so pena de nulidad, sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en el presente Código.

Artículo 119.-Será declarado rebelde el adolescente que, sin grave y legítimo impedimento, no compareciere a la citación judicial, se fugare del establecimiento o lugar en el que estuviere detenido o se ausentare del lugar asignado para su residencia.

Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de captura y detención del acusado.

Artículo 120.-La madre, padre o tutores del adolescente podrán intervenir en todo el procedimiento, sea como coadyuvante en la defensa o como testigos calificados a efectos de complementar el estudio bio-sicosocial del acusado.

Artículo 121.-La víctima u ofendido será tenido como parte en el proceso y podrá interponer los recursos correspondientes, cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses. Podrá comparecer por sí mismo o representada por un abogado.

Artículo 122.-Desde el inicio de la investigación y durante todo el

proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de este, so pena de nulidad.

El acusado, su madre, padre o tutores podrán nombrar un defensor particular. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la Defensoría Pública le brindará un defensor público especializado en la materia.

Artículo 123.-Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal pública en el caso de la Justicia Penal Especializada del Adolescente, salvo las excepciones establecidas en la legislación Procesal y en este Código. Para tal efecto la Procuraduría contará con Procuradores especializados en la materia.

Artículo 124.-Son funciones de la Procuraduría General de Justicia: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Código. b) Realizar las investigaciones de los delitos o faltas cometidos por

Adolescentes. c) Promover la acción penal o abstenerse de ello. d) Solicitar y aportar pruebas, lo mismo que participar en su producción cuando proceda. e) Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las medidas decretadas e interponer recursos legales. f) Velar por el cumplimiento de las funciones de la policía. g) Las demás que este Código u otras leyes le fijen.

Artículo 125.-La Procuraduría General de Justicia podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos: a) Cuando se trate de faltas o delitos que merezcan penas correccionales. b) Cuando se trate de delitos culposos entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y que sea evidente que la Justicia Penal Especial del Adolescente no cumplirá con los fines establecidos en este Código.

En los casos anteriores, será necesario que el adolescente hubiere reparado o haya dado muestras de esfuerzo por reparar el daño ocasionado o bien que exista un acuerdo con el ofendido o sus representantes en ese sentido.

Artículo 126.-Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos para los jueces en la Legislación Procesal. Las excusas, impedimentos y recusaciones serán resueltos sin mayor trámite por el Juez Penal de Distrito de Adolescentes o el Tribunal de Apelaciones en su caso.

Artículo 127.-La Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones deberá:

- Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente.
- Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia.
- No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas.
- Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.

Artículo 128.-El proceso penal especial del adolescente tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quien es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las medidas correspondientes. Asimismo buscará la reinserción del adolescente, en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en este Código.

Artículo 129.-La calificación legal de los delitos o faltas cometidas por adolescentes se determinará por la tipificación establecida en el Código Penal y en las leyes especiales.

Artículo 130.-La edad del adolescente se acreditará mediante certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las Personas o del Registro Central de Personas. En caso de extranjeros se pedirá información a la embajada o delegación del país de origen del adolescente. En todo caso, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial. En caso de no poderse acreditar la edad del adolescente se aplicará lo establecido por el Artículo 97 de este Código.

Artículo 131.-Si en el transcurso del procedimiento se comprueba, que la persona a quien se imputa el delito es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juez Penal de Distrito del Adolescente se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal común.

Artículo 132.-Las actuaciones que se remitan por causas de incompetencia, tanto en la jurisdicción penal especial del adolescente, como en la jurisdicción ordinaria, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravenga los fines de este Código y los derechos fundamentales de los adolescentes.

Artículo 133.-Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los adultos se remitirán a la jurisdicción penal común. Para mantener en lo posible la conexidad en estos casos los distintos Juzgados quedarán obligados a remitirse recíprocamente, copias certificadas de los documentos que acrediten las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el secretario

Artículo 134.-Si el hecho investigado es atribuido a un adolescente ausente se recabarán los indicios y evidencias y, si procede, se promoverá la acción.

Iniciada la etapa de investigación, la Procuraduría General de Justicia podrá continuar con las demás diligencias hasta concluir esta etapa y ordenar la localización del adolescente para continuar con la tramitación de la acusación. Si fuere posible concluir la investigación solicitará la apertura del proceso y pedirá al Juez Penal de Distrito del Adolescente que ordene localizar al adolescente. El proceso se mantendrá suspendido hasta que el adolescente comparezca personalmente ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente. Si este no compareciere, se interrumpirá la prescripción de la acción penal, hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Artículo 135.-Cuando uno o varios actos deban ser transcritos, el funcionario que los practique asistido de su secretario, levantará un acta en la forma prescrita en la legislación procesal penal. De tratarse de actos sucesivos llevados a cabo en lugares o fechas distintas se levantarán las actas que sean necesarias.

Artículo 136.-Todos los días y horas establecidos en este Código serán hábiles. Cuando se trate de adolescentes privados de libertad los plazos serán improrrogables y a su vencimiento se dejará sin efecto la detención. Cuando el adolescente se encuentre en libertad los plazos serán prorrogables por la mitad de los plazos procesales establecidos en este Código, siempre y cuando se soliciten antes del vencimiento del término principal.

Artículo 137.-Cuando este Código no establezca plazo, la autoridad judicial encargada de realizar el acto estará facultada para fijarlo racionalmente conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que deba cumplirse y de conformidad con el interés superior del adolescente.

Artículo 138.-Serán admisibles dentro del proceso todos los medios probatorios regulados en la legislación procesal penal vigentes. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 139.-La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos al adolescente deberá promoverse ante el Juez competente con base en las normas del

proceso civil.

Artículo 140.-Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de este Código.

No obstante, podrán solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente que limite la acción penal a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una falta o delito que merezca pena correccional y haya participado como encubridor.
- b) Cuando el adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psicológico o moral grave,
- c) Cuando las medidas que se esperan, por la infracción de cuya persecución se prescinde, carezcan de importancia en consideración a la medida ya impuesta o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Artículo 141.-En los casos señalados en el artículo anterior, si la acción ya ha sido ejercida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia, podrá dictar el desistimiento en cualquier etapa del proceso.

Artículo 142.-

El adolescente, en todo caso, gozará de libertad desde el período de investigación y durante el proceso.

La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder de tres meses.

Artículo 143.-El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá decretar la detención provisional como una medida cautelar cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito.
- b) Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
- c) En los casos de flagrante delito.

La detención provisional se practicará en los centros respectivos.

Artículo 144.-A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, la Procuraduría General de Justicia, los Juzgados especiales de Adolescentes y Tribunales de Apelaciones deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente.

Artículo 145.-La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el adolescente, con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación, restitución o pago del daño causado por el adolescente.

El arreglo conciliatorio procede de oficio, a instancia del acusado o a petición del ofendido, siempre que existan indicios o evidencias de la autoría o participación del adolescente sin que ello implique aceptación de la comisión del hecho por parte del acusado.

Artículo 146.-Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y siempre que sea posible, por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal de Distrito del Adolescente citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas y a la Procuraduría General de Justicia a un acuerdo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá de oficio o a petición de parte, promover un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Artículo 147.-A la audiencia podrán asistir las madres, padre o

tutores del adolescente, lo mismo que el representante de la Procuraduría General de Justicia y la instancia administrativa correspondiente.

Artículo 148.-La conciliación no procederá en los delitos cuya pena merezca medidas de privación de libertad.

Artículo 149.-Presente las partes y los demás interesados, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá instruirlos sobre el objeto de la diligencia e instará a las partes a conciliarse y buscar un arreglo al conflicto planteado. Luego se escucharán las propuestas del adolescente y del ofendido.

Si se llega a un acuerdo y el Juez Penal de Distrito del Adolescente lo aprueba, las partes firmarán el acta de conciliación, pero de no haberlo, se dejará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento y el deber de informar al Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia sobre el cumplimiento de lo pactado.

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.

Artículo 150.-Cuando el adolescente cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución dando por terminado el proceso y ordenando que se archive.

Artículo 151.-La promoción de la acción penal corresponderá a la Procuraduría General de Justicia, sin perjuicio de la participación que el presente Código y la legislación penal conceden a la víctima u ofendido en los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada. La víctima u ofendido podrá únicamente participar como querrelante adjunto a la Procuraduría en los delitos de acción pública.

La investigación se iniciará de oficio o por denuncia que deberá ser presentada ante la Procuraduría General de Justicia por quien tenga noticia de un delito o falta cometido por un adolescente.

Artículo 152.-La acción penal se extinguirá por las siguientes razones:

- a) Sentencia firme.
- b) Muerte del Adolescente.
- c) Prescripción.
- d) Renuncia o abandono de la causa, cuando se trate de delitos de acción privada.
- e) Conciliación, cuando se cumplan los acuerdos o diligencias que ella establece.
- f) Si después de seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicitare la reapertura del proceso.

Artículo 153.-Una vez establecida la denuncia por cualquier medio, deberá iniciarse una investigación con una duración no mayor de diez días que tendrá por objeto determinar la existencia del hecho, así como establecer los autores y partícipes. También se verificará el daño causado por el delito.

Artículo 154.-La Procuraduría General de Justicia es el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo. Además aportará las pruebas que demuestren la responsabilidad del adolescente. Todo esto sin perjuicio del derecho que la víctima u ofendido tiene de acusar directamente o por medio de un representante legal en los casos de los delitos de acción privada y acción pública a instancias privada, ante el Juez respectivo con las facultades, atribuciones y responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia y del derecho de recurrir a la vía civil correspondiente, en cualquier clase de delitos.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente será el encargado de valorar el contenido de la acusación y controlar la legalidad de la actividad de la parte acusadora.

Artículo 155.-Finalizada la investigación, el Procurador General de Justicia podrá solicitar al Juez Penal de Distrito del Adolescente:

- a) La apertura del proceso, formulando la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente y la aplicación de la medida correspondiente.
- b) La desestimación del proceso, cuando considere que no existe fundamento para promover la acusación, que debe aplicarse un criterio de oportunidad o por cualquier condición objetiva o subjetiva de los hechos.
- c) El sobreseimiento provisional o definitivo.

Artículo 156.-Durante la fase de investigación la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al Juez que restrinja los derechos fundamentales del acusado y aquel resolverá de conformidad con la ley. La solicitud del Procurador para la emisión de la orden del Juez deberá ser motivada, so pena de que el Juez no la atienda.

Artículo 157.-El escrito de acusación deberá reunir los siguientes requisitos: a) Las condiciones personales del adolescente acusado o si se ignoraren, las señas o datos que lo puedan identificar. b) La edad y el domicilio del adolescente si se cuenta con esa información. c) Los datos personales de la víctima. d) La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y modo de ejecución,

e) La indicación y aporte de todas las pruebas evacuadas durante la etapa reinvestigación. f) La calificación provisional del presunto delito cometido. g) La obligación de probar el delito o falta. h) Cualquier otro dato o información que la Procuraduría General de Justicia considere indispensable para mantener la acusación.

Artículo 158.-Si no corresponde dictar el sobreseimiento definitivo y los elementos de prueba resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, mediante auto fundado que mencione concretamente los elementos de prueba específicos que se espera incorporar. En tales casos, se hará cesar cualquier medida cautelar impuesta al adolescente.

Si nuevos elementos de prueba permiten continuar el procedimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, a petición de cualquiera de las partes, admitirá que prosiga la investigación.

Si dentro de los seis meses de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, de oficio se declarará la extinción de la acción penal.

Artículo 159.-El sobreseimiento definitivo procederá en cualquier estado del proceso cuando:

- a) No existan pruebas suficientes de la responsabilidad del adolescente ni comprobación del delito o falta que se le imputa.
- b) Se dicte una ley de indulto o de amnistía que le beneficie.
- c) Se produzca el fallecimiento del adolescente.

Artículo 160.-Cuando el representante de la Procuraduría General de Justicia solicite la desestimación o el sobreseimiento, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, previo dictamen de la víctima u ofendido resolverá conforme a Derecho. De la resolución, la Procuraduría y la víctima u ofendido podrán recurrir de apelación, la cual se tramitará conforme al procedimiento ordinario del presente Código.

Artículo 161.-Cuando el adolescente sea detenido en la comisión flagrante de un delito será puesto a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente y la Procuraduría General de Justicia deberá presentar la acusación a más tardar dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 125 de este Código.

Artículo 162.-Puesto el adolescente a la orden del Juez Penal de Distrito del Adolescente, este procederá a tomarle declaración indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuando la libertad del adolescente no se encuentre restringida, la declaración indagatoria se le tomará después de la audiencia de conciliación. En los casos en que esta no proceda se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la acusación.

El adolescente podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se les requerirá promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá

contra él coacción ni amenaza. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos para obtener su confesión. La inobservancia de esta disposición hará nulo el acto y todo lo actuado con posterioridad y no tendrá ningún efecto dentro o fuera del juicio.

Artículo 163.-La declaración del adolescente mayor de trece años pero menor de quince años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor y, de ser posible, de su madre, padre, tutores, guardadores o representantes legales; además, deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia. El propósito de esta diligencia será averiguar los motivos del hecho que se le atribuyen al adolescente mayor de trece años y menor de quince años de edad, estudiar su participación e investigar las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

La declaración del adolescente no tendrá las formalidades de la declaración indagatoria del proceso penal ordinario, en cuanto lo perjudique y deberá prevalecer, en todo momento, el interés superior del adolescente.

La inobservancia de las garantías del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Artículo 164.-La declaración del adolescente mayor de quince años, pero menor de dieciocho años de edad deberá realizarse en presencia de su defensor, la madre, padre, tutores, guardadores o representantes, cuando el adolescente lo solicite. También deberá asistir el representante de la Procuraduría General de Justicia.

La inobservancia de las garantías del Artículo 163 de este Código y del presente Artículo hará nula la actuación y no tendrá ningún valor o efecto alguno, dentro o fuera del juicio.

Artículo 165.-Inmediatamente después de finalizada la audiencia de conciliación o recibida la declaración, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dictará una resolución sobre la procedencia de la acusación. En caso afirmativo confirmará la detención y citará a juicio a las partes.

Artículo 166.-En la misma resolución donde se admite la procedencia de la acusación o posteriormente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la detención del adolescente bajo los criterios establecidos en el Artículo 143 del presente Código o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en este Libro. Los órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de seis semanas.

Artículo 167.-Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio biosicosocial del adolescente. Para tal efecto el Poder Judicial deberá contar con un equipo interdisciplinario especializado.

Las partes podrán ofrecer a su costa, prueba de peritos de profesionales privados. El estudio biosicosocial es indispensable para dictar la resolución final en los casos señalados en el párrafo primero de este Artículo.

En caso de los delitos previstos en el Artículo 203 de este Código el estudio biosicosocial es indispensable para dictar resolución final so pena de nulidad.

Artículo 168.-Para determinar y escoger las medidas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá remitir al adolescente ante el médico forense para que se le efectúen exámenes psiquiátricos, físicos y químicos en especial entre otras cosas, para detectar su adicción a sustancias psicotrópicas.

Artículo 169.-No habiendo conciliación o en los casos en que ésta no proceda y con posterioridad a la sesión conciliatoria, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes citará al representante de la Procuraduría General de Justicia, a las partes y a los defensores, a fin de que, en el término de cinco días hábiles comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

Artículo 170.-En el escrito de ofrecimiento de prueba la Procuraduría General de Justicia y el adolescente, su defensor o sus padres o representantes y la instancia administrativa correspondiente podrán ofrecer todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas.

Artículo 171.-Vencido el plazo para ofrecer pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá pronunciarse, mediante resolución fundada, sobre la admisión o rechazo de ellas. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

Artículo 172.-En la misma resolución en la que se admita la prueba, el Juez Penal de Distrito del Adolescente señalará día y hora para celebrar el debate, el cual se efectuará en un plazo no superior a diez días.

Artículo 173.-

La audiencia deberá ser oral y privada, bajo pena de nulidad. Se realizará con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el representante de la Procuraduría General de Justicia. Además, si es posible podrán estar presentes la madre, padre o representantes legales del adolescente y los testigos, peritos, intérpretes y otras personas que el Juez Penal de Distrito del Adolescente considere conveniente.

Artículo 174.-La audiencia se realizará el día y hora señalados. Verificada la presencia del adolescente, el representante de la Procuraduría General de Justicia, del ofendido, del defensor, de los testigos, peritos e intérpretes, el Juez Penal de Distrito del Adolescente declarará abierta la audiencia e informará al adolescente sobre la importancia y significado del acto y procederá a ordenar la lectura de los cargos que se le atribuyen una vez más.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá preguntarle si comprende o entiende la acusación que se le imputa. Si responde afirmativamente, se continuará con el debate. Si, por el contrario, manifiesta no comprender o entender la acusación, volverá a explicarle el contenido de los hechos que se le atribuyen.

Artículo 175.-Una vez constatado que el adolescente comprende el contenido de la acusación o leída por dos veces y verificada la identidad del acusado, el Juez Penal de Distrito del Adolescente le indicará al adolescente que puede declarar o abstenerse de ello, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

Si el adolescente acepta declarar, después de hacerlo, podrá ser interrogado por el representante de la Procuraduría General de Justicia y por su defensor. Igualmente podrá ser interrogado por el ofendido o su representante legal. Las preguntas deberán ser claras, directas y entendibles a criterio del Juez.

Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir las declaraciones que considere oportunas, y las partes podrán formularle preguntas con el objetivo de aclarar sus manifestaciones.

Artículo 176.-Si de la investigación o de la fase del juicio resulta un hecho que integre el delito continuado o una circunstancia de agravamientos no mencionados en la acusación, el representante del Procurador General de Justicia tendrá la posibilidad de ampliarla.

Si la inclusión de ese hecho no modifica esencialmente los cargos que se le atribuyen al adolescente, ni provoca indefensión, se tratará en la misma audiencia.

Si por el contrario, se modifican los cargos, nuevamente deberá oírse en declaración al adolescente y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá resolver inmediatamente sobre la suspensión y fijará nueva fecha para la continuación, dentro de un término que no exceda de ocho días.

Artículo 177.-Después de la declaración del adolescente, el Juez Penal de Distrito del Adolescente recibirá las pruebas en el orden

que él estime conveniente.

De ser preciso el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá convocar a los profesionales encargados de elaborar los informes biosicosociales con el propósito de aclararlos o ampliarlos.

Artículo 178.-El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de cualquier prueba, si en el curso del debate resulta indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad o si beneficia al adolescente.

También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultan oscuros o insuficientes.

Cuando sea posible, las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia.

Artículo 179.-Terminada la recepción de pruebas, el Juez Penal de Distrito del Adolescente concederá la palabra a la Procuraduría General de Justicia y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración. Además invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo acontecido durante la audiencia.

Las partes tendrán derecho a réplica, la cual se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

Artículo 180.-De ser declarado inocente y se encontrare detenido el adolescente, deberá ser puesto inmediatamente en libertad.

Durante los ocho días posteriores a la audiencia, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad, dictará su sentencia por escrito la que deberá contener las medidas aplicables.

Artículo 181.-La sentencia deberá contener los requisitos siguientes:

- a) El nombre y la ubicación del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente que dicta resolución, la fecha y hora en que se dicta.
- b) Los datos personales del adolescente y cualquier otro dato de identificación relevante.
- c) El razonamiento y la decisión del Juez Penal de Distrito del Adolescente sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia final, con exposición expresa de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basan.
- d) La determinación precisa del hecho que el Juez Penal de Distrito del Adolescente tenga por probado o no probado.
- e) Las medidas legales aplicables.
- f) La determinación clara, precisa y fundamentada de la medida impuesta. Deberán determinarse el tipo de medida, su duración y el lugar donde debe ejecutarse
- g) La firma del Juez Penal de Distrito del Adolescente y el Secretario.

Artículo 182.-La sentencia definitiva será notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado.

Artículo 183.-La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra la integridad física y delitos de tráfico de drogas; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y faltas, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la falta o desde aquel en que se decretó la suspensión del proceso.

Artículo 184.-Las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Artículo 185.-Las partes podrán recurrir de las resoluciones del Juzgado Penal de Distrito del Adolescente mediante los recursos de Apelación, Casación y Revisión.

Artículo 186.-Son apelables las siguientes resoluciones: a) La que resuelva el conflicto de competencia. b) La que ordene una privación o restricción provisional a un derecho fundamental. c) La que rechace la admisión de un medio probatorio. d) La que termine el proceso si se trata de faltas. e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de medida en la etapa de ejecución. f) La que declare la improcedencia de la acusación. g) La Sentencia definitiva. h) Las demás que causen daño irreparable a cualquiera de las partes.

Artículo 187.-El Recurso de Apelación procede sólo por los medios y en los casos establecidos de modo expreso. Únicamente podrán recurrir quienes tengan un interés directo en el asunto. En este sentido, se consideran interesados directos: la Procuraduría General de Justicia, el ofendido, el adolescente, su abogado defensor, sus padres, representantes legales y la instancia administrativa correspondiente.

Artículo 188.-Este recurso deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días posterior a la notificación de la Sentencia ante el Juez Penal de Distrito del Adolescente que conoce del asunto.

En el escrito de interposición del recurso, deberán expresarse los motivos en que se fundamentan las disposiciones legales infringidas; además deberá ofrecerse la prueba pertinente, cuando proceda.

Admitido el recurso, el Juez Penal de Distrito del Adolescente remitirá el caso al Tribunal de Apelaciones correspondiente dentro de tercer día.

Radicada la causa, el Tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en el plazo de cinco días a partir de la notificación, más el término de la distancia.

Artículo 189.-Después de la audiencia oral el Tribunal de Apelación correspondiente resolverá inmediatamente el recurso planteado, salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá en un plazo no mayor de cinco días, resolver el recurso interpuesto.

Artículo 190.-El Recurso de Casación procederá y se tramitará de acuerdo a las formalidades y los plazos fijados en la legislación procesal común. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, será competente para conocer del recurso.

Artículo 191.-La Corte Suprema de Justicia será la competente para conocer del Recurso de Revisión y procederá por los motivos fijados en la legislación procesal correspondiente.

Artículo 192.-Pueden promover la revisión:

- a) El adolescente sentenciado o su defensor.
- b) Los ascendientes, los hermanos, hermanas o el tutor del adolescente.
- c) La Defensoría Pública.

Artículo 193.-Las medidas a aplicarse en el presente Libro deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.

La aplicación de las medidas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenarse en forma provisional o definitiva. Asimismo podrá suspender, revocar o sustituir las medidas por otras más beneficiosas.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en el presente Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Artículo 194.-Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: a) La comprobación del acto delictivo. b) La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo. c) La naturaleza del delito o falta cometido. d) La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta. e) La edad del adolescente. f) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

Artículo 195.-Comprobada la comisión o la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas: a) Medidas socio-educativas:

- a. 1 Orientación y apoyo socio-familiar.
- a. 2 Amonestación y advertencia.
- a. 3 Libertad asistida.
- a. 4 Prestación de servicios a la comunidad.
- a. 5 Reparación de los daños a la víctima.

b) Medidas de orientación y supervisión. El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

b.1 Instalar en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.

b.2 Abandonar el trato con determinadas personas.

b.3 Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.

b.4 Matricularse en un centro educativo formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

b.5 Inclusión en programas ocupacionales.

b.6 Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

b.7 Ordenar el internamiento del adolescente o su tratamiento ambulatorio en programas de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Medidas privativas de libertad:

c.1 Privación de libertad domiciliaria.

c.2 Privación de libertad durante tiempo libre.

c.3 Privación de libertad en centros especializados.

Artículo 196.-La medida de orientación y apoyo socio familiar consiste en dar al adolescente asistencia especializada en el seno familiar y en la comunidad.

Artículo 197.-La amonestación es la llamada de atención que el Juez Penal competente dirige oralmente al adolescente exhortándole para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a las madres, padres o tutores sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Artículo 198.-La libertad asistida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al adolescente, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

Artículo 199.-La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia pública como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente y se cumplirán durante cuatro horas semanales, como mínimo, procurando realizarse los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo y que no impliquen riesgos o peligros para el adolescente ni menoscabo a su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

Artículo 200.-La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima. Con el acuerdo de la víctima, la medida podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez Penal de Distrito del Adolescente fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el hecho. La medida se considerará cumplida cuando el Juez Penal de Distrito del Adolescente determine que el daño ha sido reparado en la mejor

forma posible.

Artículo 201.-Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal de Distrito del Adolescente para regular el modo de vida de los adolescentes, así como promover y asegurar su formación.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

Artículo 202.-La privación de libertad es toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

La privación de libertad que el Juez Penal de Distrito del Adolescente ordena excepcionalmente, como última medida, se aplicará cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

La privación de libertad podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicio a la comunidad. Si se incumpliera, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la privación de libertad partiendo del mínimo establecido como pena de privación de libertad en la legislación penal respecto a cada delito. En ningún caso la medida podrá exceder de seis años.

Artículo 203.-La privación de libertad será aplicada cuando: a) Se cometa cualquiera de los siguientes delitos:-Asesinato atroz.-Asesinato.-Homicidio doloso.-Infanticidio.-Parricidio.-Lesiones graves.-Violación.-Abusos Deshonestos.-Rapto.-Robo.-Tráfico de Drogas.

-Incendio y otros estragos.

-Envenenamiento o adulteramiento de agua potable, bebidas, comestibles o sustancias medicinales.

b) Cuando haya incumplido injustificadamente las medidas socio educativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. En este último caso la privación de libertad tendrá un máximo de tres meses.

Artículo 204.-La privación de libertad domiciliaria es el arresto del adolescente en su casa de habitación. De no poder cumplirse esta sanción en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el arresto en una vivienda de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe del cuidado del adolescente. En este último caso deberá oírse al adolescente y contar con el consentimiento de la familia receptora.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un miembro del equipo especializado de la oficina de ejecución y control de las medidas supervisará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no será mayor de un año.

Artículo 205.-La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración no podrá exceder de un año.

Se considera tiempo libre, aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Artículo 206.-La medida de privación de libertad en centro especializado es de carácter excepcional. Esta medida durará un período máximo de seis años. El Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el sustituir esta medida por una menos drástica cuando sea conveniente.

Al aplicar una medida de privación de libertad el, Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el Adolescente.

Artículo 207.-El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá ordenar la condena condicional de las medidas privativas de libertad por un período igual al doble de la medida impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado.
- La naturaleza de los hechos cometidos.
- La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente.
- La situación familiar y social en que se desenvuelve.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional el adolescente comete un nuevo delito se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la medida impuesta.

Artículo 208.-Crease la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes la que estará adscrita al Juzgado Penal de Distrito del Adolescente, quien será la encargada de controlar y supervisar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver los problemas que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por el presente Código. Esta oficina estará a cargo de un Director y contará con el personal administrativo y especializado necesario.

Artículo 209.-La ejecución de las medidas deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente sometido a algún tipo de medida, su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

Artículo 210.-La ejecución de las medidas se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado. Este plan comprenderá todos los factores individuales del adolescente para lograr los objetivos de la ejecución. El plan de ejecución deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

Artículo 211.-La Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, tendrá las siguientes funciones:

- Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria.
- Controlar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos fijados en este Código.
- Velar porque no se vulneren los derechos del adolescente mientras cumple las medidas, especialmente en el caso del internamiento.
- Controlar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- Revisar las medidas por lo menos una vez cada seis meses, para recomendar las modificaciones o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de reinserción social del menor de edad.
- Recomendar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia.
- Recomendar la cesación de la medida.
- Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 212.-Los funcionarios de los centros de adolescentes serán seleccionados de acuerdo a sus aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes. Para el trabajo en los centros de mujeres se preferirá, en igualdad de condiciones, a las mujeres.

En la parte interna de los centros, quedará estrictamente prohibida la portación de cualquier tipo de armas.

Artículo 213.-Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tendrá los siguientes derechos:

- Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- Derecho a permanecer preferiblemente en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a ser asistido por personas

con la formación profesional requerida.

e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la medida, sobre:

e.1 Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán colocarse en lugar público y visible.

e.2 Sus derechos en relación con las funciones de las personas responsables del centro de detención.

e.3 El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

e.4 La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas.

f) Derecho a presentar peticiones y quejas ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.

g) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido al régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación

o el aislamiento deban ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará a la oficina de Ejecución y Vigilancia de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Artículo 214.-La medida de privación de libertad se ejecutará en centros especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para las personas sujetas a la legislación penal común. Deben existir, como mínimo, dos centros especializados en el país. Uno se encargará de atender a mujeres y el otro a varones.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir dentro de estos centros las separaciones necesarias según la edad. Igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo.

El Juez Penal de Distrito del Adolescente dentro de la ejecución de esta medida podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

Artículo 215.-Si el sentenciado cumpliera dieciocho años de edad durante su privación de libertad, seguirá en el centro especial para adolescentes, pero separado de ellos, conservando el programa de rehabilitación.

Artículo 216.-El director del establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, enviará a la Oficina de Ejecución y Vigilancia de las Sanciones Penales a los Adolescentes, un informe trimestral sobre la situación del sentenciado, el desarrollo del plan de ejecución individual con cualquier recomendación para el cumplimiento de los objetivos de este Código.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe a que se refiere el párrafo anterior, será comunicado por la Oficina al superior administrativo correspondiente para que se sancione al director.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología, criminología y psiquiatría del centro; con la colaboración de las madres, padres, tutores y familiares, si es posible.

Artículo 217.-Las disposiciones del presente Título se aplicarán por la autoridad administrativa competente según el caso, a las personas, funcionarios administrativos o autoridades, sin perjuicio de las normas establecidas en la legislación penal ordinaria.

Artículo 218.-Quien venda los productos, sustancias y armas señalados en los Artículos 66 y 70 del presente Código, serán

sancionados gubernativamente con multa de diez mil a veinte mil Córdobas.

Si se tratare de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, serán sancionados de conformidad con la ley especial de la materia.

En el caso de venta de armas de fuego o armas blancas la pena será de diez mil a veinte mil Córdobas y el cierre de establecimiento por una semana y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa o cierre definitivo, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la ley especial de la materia.

Artículo 219.-Quien venda, suministre o entregue de manera gratuita a niñas, niños y adolescentes, fuegos artificiales, exceptuándose aquellos que sean declarados inofensivos por la autoridad competente o que sean incapaces de provocar daño físico en caso de utilización indebida, será sancionado gubernativamente con multas de mil a cinco mil córdobas o cierre del establecimiento.

Artículo 220.-Todo médico, profesor o persona responsable de una institución de atención a la salud, de enseñanza primaria, pre escolar, centros de desarrollo infantil, que deje de comunicar a la autoridad competente de los casos que tenga conocimiento o en los casos que sospeche que haya habido abuso de niños, niñas y adolescentes será sancionado gubernativamente con multa equivalente a un mes de su salario y serán considerado como encubridor del delito.

Artículo 221.-Los dueños de establecimientos que omitan exponer en un lugar visible un anuncio sobre la naturaleza del espectáculo que se presenta y las edades de las personas a las que le es permitido el ingreso, previa identificación del adolescente, de acuerdo a la Ley de Identificación Ciudadana, se les aplicará multa de mil a cinco mil Córdobas y el cierre temporal. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Serán sancionados con igual medida las Empresas de canales de Televisión y Televisión por Cable, que transmitan programas para adultos antes de las diez de la noche.

Artículo 222.-A los dueños de establecimientos donde se realicen juegos de azar que permitan la entrada de niños y adolescentes, se les aplicará una multa de cinco mil a veinte mil córdobas y cierre temporal de su establecimiento. En caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Artículo 223.-Los dueños de establecimientos que permitan la entrada a espectáculos de diversión no aptos para niños, niñas y adolescentes, serán sancionados con la suma de cinco mil a veinte mil córdobas y se procederá al cierre del establecimiento por el plazo de quince días y en caso de reincidencia se aplicará el cierre definitivo.

Artículo 224.-El funcionario o empleado que sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un procedimiento policial, administrativo o judicial que se encuentre en curso y en el que se atribuya un acto de infracción a una niña, niño o adolescente, se le impondrá la multa equivalente a un mes de su salario. En caso de reincidencia se le aplicará el doble de la multa.

Artículo 225.-Los procesos en trámite contra adolescentes, con base en hechos regulados como infracción penal, que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los 15 años cumplidos y no mayores de 18 años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en el presente Código y se resolverán de acuerdo al mismo.

Artículo 226.-Los procesos penales de adolescentes con sentencia firme y en cumplimiento de la pena serán revisados respecto a la duración de la sentencia, para adecuar la medida que le corresponda de conformidad con el presente Código.

Cualquier habitante podrá hacer uso de los recursos correspondientes, establecidos en la Constitución Política y en las

leyes vigentes de la República, para el real y efectivo cumplimiento de los derechos, libertades y garantías consignadas en el presente Código.

Artículo 227.-Los adolescentes que se encuentren privados de libertad deberán ser reubicados en el centro que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

Los centros de detención provisional y centros especiales de internamientos estarán bajo la dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional del Ministerio de Gobernación.

Artículo 228.-Mientras no se constituya el ente rector del Consejo Nacional de Protección Integral a las niñas, niños y adolescentes, los organismos estatales y privados coordinarán sus acciones relacionadas con las niñas, niños y adolescentes con el Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF).

Artículo 229.-El Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia (FONIF) ejercerá las funciones de la autoridad administrativa señalada en este Código, mientras no se cree otro organismo especializado.

Artículo 230.-El Poder Judicial organizará una oficina de Defensa Pública para efectos de garantizar que los adolescentes sean asistidos y asesorados por un defensor especializado.

Artículo 231.-Para la mejor aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia se deberán establecer las partidas presupuestarias adecuadas, destinadas a la implementación de los organismos especializados que en el se crean.

Artículo 232.-Derógase la Ley Tutelar de Menores, Decreto No. 107, del diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y tres, publicada en La Gaceta, Número 83, del trece de Abril de mil novecientos setenta y tres y su reforma; Decreto No. 107, del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en La Gaceta, 214, del veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y su Reglamento del treinta de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. Los numerales 2 y 3 del Artículo 28 del Código Penal vigente; Suprímase del Título XVII, del Código de Instrucción Criminal toda alusión a procedimientos para juzgar a un menor y cualquier disposición que se oponga al presente Código.

Artículo 233.-A falta de disposiciones especiales en el presente Código, se aplicarán supletoriamente a este Código las disposiciones del Código Procedimiento Civil y el de Instrucción Criminal y sus reformas y cualquier otra disposición legal aplicable.

Artículo 234.-El presente Código entrará en vigencia a los ciento ochenta días, a partir de su publicación en La Gaceta, Diario oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticuatro días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS
NACIONES UNIDAS EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989.**

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1

**Adoptada por la Asamblea General de las Naciones
Unidas el 20 de noviembre de 1989**

Ley 23.849

Apruébese la Convención sobre los Derechos del Niño
Sancionada: septiembre 27 de 1990
Promulgada de hecho: octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina:
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1

Apruébese la Convención sobre los Derechos del Niño,
adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en
Nueva York (Estados Unidos de América) el 20 de
noviembre de 1989, que consta de cincuenta y cuatro (54)
artículos, cu-ya fotocopia autenticada en idioma español
forma parte de la presente ley.

Artículo 2

Al ratificar la Convención, deberán formularse las siguientes
reservas y declaraciones:

La República Argentina hace reserva de los incisos b), c), d)
y e) del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del
Niño y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por
entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con
un riguroso mecanismo de protección legal del niño en
materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico
y venta.

Con relación al artículo 1º de la Convención sobre los
Derechos del Niño, la República Argentina declara que el
mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por
niño todo ser humano desde el momento de su concepción y
hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la Convención sobre
los Derechos del Niño, la República Argentina, considerando
que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar
atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a
principios éticos y morales, interpreta que es obligación de
los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas
apropiadas para la orientación a los padres y la educación
para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la Convención sobre los
Derechos del Niño, la República Argentina declara que es su
deseo que la Convención hubiese prohibido
terminantemente la utilización de niños en los conflictos
armados, tal como lo estipula su derecho interno, el cual en
virtud del artículo 41 continuará aplicando en la materia.

Artículo 3

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. Alberto R. Pierrí -
Eduardo Menem - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo
-Hugo R. Flombaum.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos
Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil
novecientos noventa.

Convención sobre los
Derechos del Niño

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el
20 de noviembre de 1989

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que, de conformidad con los principios
proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la
justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de
la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables
de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas
han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamenta-
les del hombre y en la dignidad y el valor de la persona
humana, y que han decidido promover el progreso social y
elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la
libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y
acordado en la Declaración Universal de Derechos
Humanos y en los pactos internacionales de derechos
humanos, que toda persona tiene todos los derechos y
libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por
motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión
política o de otra índole, origen nacional o social,
posición económica, nacimiento o cualquier otra
condición, Recordando que en la Declaración Universal
de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron
que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia
especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de
la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar
de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe
recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir
plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso
desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la
familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 50) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la co-locación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esta separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultare perjudicial para el bienestar del niño.

Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entraña por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;

b) Para la protección de la seguridad nacional del orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnen las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesaria la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la con sus situación jurídica del niño en relación legales y que padres, parientes y representantes, cuando así se requiere, las personas competentes interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante concreción de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea afectada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del trata-miento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de es-te

derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograrla plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de

las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre

de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida

cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter

nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fue-re contrario al interés superior del niño teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se

considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Parte II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran

integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona es cogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

1. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

3. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas

disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

Parte III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones

Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente

auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.